



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA**, identificado con Nit. 890.982.356-9, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante Autos del 12, 16 y 21 de junio de 2017, la Jefe (E) de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General, ordenó realizar auditoría al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS- “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9, en la sede administrativa y una muestra de las Unidades de Servicio en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, ubicadas en el municipio de Itagüí, la misma se efectuó los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017, y en esta se firmaron las actas de la respectiva auditoría tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del mencionado operador, atendieron la auditoría¹.

Los informes de dichas auditorías fueron remitidos a la representante legal del auditado, mediante oficio No. S-2017-412252-0101 del 4 de agosto de 2017², el cual fue recibido el día 9 de agosto del mismo año como consta en la Guía No. RN802823823CO³ de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 29 de agosto de 2017 conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS- “INCLA”** por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017, tal y como consta en el Acta del Comité No. 4⁴.

¹ Folios 17 al 76 de la carpeta No. 1 de la entidad, folios 18 al 44 de la carpeta del Hogar Luz Dary Cano, folios 18 al 44 de la carpeta del Hogar Gladys Elena Raigoza.

² Folio 205 de la carpeta No. 2 de la entidad, folio 54 de la carpeta del Hogar Luz Dary Cano, folio 55 de la carpeta del Hogar Gladys Elena Raigoza.

³ Folio 206 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁴ Folios 269 al 287 de la carpeta No. 2 de la entidad.



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio del 1 de febrero de 2019 radicado con el No. 2019-056355-0101, comunicó a la representante legal, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 29 de agosto de 2017⁵, el cual fue recibido el día 06 de febrero del año 2019, como consta en la Guía No. RA072337747CO⁶ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Auto No. 035 del 26 febrero de 2020⁷ se formularon cuatro cargos al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA**, identificado con Nit. 890.982.356-9, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: “Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia”, “Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos”, “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF” y “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”, para operar en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad. Lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017, en su sede administrativa y una muestra de las unidades de servicio en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, ubicadas en el municipio de Itagüí.

La representante legal, mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2020, informó que autorizaba a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ser notificada electrónicamente, de las actuaciones que se surtieran con ocasión al Proceso Administrativo Sancionatorio que actualmente se adelantaba en su contra, solicitando ser notificada en las siguientes direcciones de correos electrónicos: Erika.coronel@losalamos.org.co, direccionatencion@losalamos.org.co y lucelly.osorio@losalamos.org.co⁸.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2020, recibido en la misma fecha⁹, comunicó el Auto de Cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020 referenciado a la representante legal del investigado, indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes, podría presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

Una vez realizada la notificación mencionada y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, el **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA**, identificado con NIT. 890.982.356-9 a través de su Representante Legal **ERIKA CORONEL GONZÁLEZ**, y vía correo electrónico remitente lucelly.osorio@losalamos.org.co de fecha 17 de marzo de 2020¹⁰, presentó dentro del término a esta Entidad (Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), escrito de descargos al Auto de Cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020, y para tal efecto envió 34 carpetas adjuntas con soportes documentales y solicitud de decreto de pruebas testimoniales.

⁵ Folios 288 y 289 de la carpeta No. 2 de la entidad.

⁶ Folio 289 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁷ Folios 295 al 305 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

⁸ Folios 310 al 312 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora

⁹ Folios 313 al 314 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

¹⁰ Folios 315 al 347 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

Mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla Fuera de Texto)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Mediante Auto de Trámite No. 0053 del 8 de junio de 2020¹¹ se procedió a resolver la solicitud de pruebas dentro del proceso, ordenando lo siguiente: **RECHAZAR** las pruebas testimoniales solicitadas por la Representante Legal, incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con el escrito de descargos el día 17 de marzo de 2020 y correr traslado al operador por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, dicho Auto se comunicó en debida forma.

El investigado presentó dentro del término legal (24 de junio de 2020) escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA**, dentro de los descargos, sustenta que el Instituto fue fundado hace 59 años por lo que es su política, el cumplir estrictamente con todas sus obligaciones legales y contractuales, en especial las derivadas de los contratos suscritos con el ICBF aduciendo que, a la fecha, ha tenido reconocimiento en el desarrollo de su labor y cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Adicionalmente sustenta que su representado inició la prueba piloto en la administración del Programa de Hogares Sustitutos, en marzo 1 de 2006 atendiendo 222 usuarios hasta el 15 de enero de 2014, fecha en la cual se entregó al ICBF la modalidad que, para la época, contaba con 500 usuarios.

¹¹ Folios 350 al 353 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

Informa que dada la insistencia del ICBF para que fuera retomada la Administración del Programa de Hogares Sustitutos – discapacidad, el INCLA aceptó nuevamente la opción de contratar la administración a partir del año 2015 y, desde esa fecha, ha ejecutado varios contratos realizando ajustes razonables a la ejecución del contrato, acogiendo las recomendaciones de mejora que les da el ICBF en asistencia técnica y supervisiones periódicas, concluyendo que no se trata de una entidad que improvisa en materia contractual, para lo que siempre ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales y a los lineamientos referentes a cada contrato.

Sustenta que, frente a los cargos, el Instituto de Capacitación Los Álamos ve como una oportunidad de mejora las auditorías y seguimientos que les hacen las entidades contratantes y entes de control, realizando planes de mejora que se ven reflejados en los procesos de atención que se realizan con los niños, niñas, adolescentes, adultos con discapacidad, enfermedad de cuidado especial y sus familias. Por consiguiente, expone que la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio de 2017 significó una oportunidad para revisar y ajustar procesos institucionales en las diferentes modalidades operadas, para el caso, en la supervisión de la modalidad hogar sustituto se realizó un plan de mejora que fue remitido a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, atendiendo todas las retroalimentaciones que se les pedían, por lo que el 12 de abril de 2018 recibieron concepto de aprobación, cumpliéndose el cierre del plan de mejoramiento a cabalidad.

Así mismo, informa que es importante precisar que "el Contrato 1251 de 2016, en virtud del cual el ICBF realizó la auditoría los días 20, 21 y 22, toda vez que el INCLA inició ejecución del contrato 0632 – 2015 el primero (1) de agosto de 2015, como consecuencia de la terminación anticipada del contrato suscrito con la Fundación Unión Colombo Española – FUNCOESP por parte del ICBF y que derivado de la anterior actuación, es decir del recibo de los niños de hogares sustitutos provenientes del operador FUNCOESP, en virtud del Contrato 0632-2015 el ICBF le solicitó una nueva contratación y en virtud de ello, se suscribió el contrato 1251 de 2016, que dicho sea de paso, recogía los usuarios del contrato suscrito por el ICBF con FUNCOESP".

Sustenta que "el Instituto de Capacitación Los Álamos recibió en virtud del contrato 1251-2016, 600 beneficiarios y 363 de unidades aplicativas; de esos 600 usuarios la gran mayoría provenía del contrato suscrito entre el ICBF y FUNCOESP, lo que significa que no era la primera vez que ingresaban a ese programa, aclarando que al momento de verificar los documentos aportados de esos usuarios, se encontraron carpetas incompletas, información traspapelada y por ello, la primera labor del INCLA consistió en organizar la documentación; por consiguiente la terminación del Contrato por parte del ICBF con FUNCOESP generó traumatismos derivados de la entrega de documentos tales como: las carpetas de las madres sustitutas y de los beneficiarios que se encontraban incompletas y desactualizadas con relación a seguimientos y documentos acordes a los lineamientos".

Finalmente indica que "la entrega de los procesos con familias sustitutas y de los anexos de las historias de atención la realizó directamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el funcionario que lideró el proceso de entrega fue la Doctora Beatriz Barrera Girón defensora asignada a la modalidad de hogares sustitutos".



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA, en el escrito por medio del cual presentó alegatos, reiteró varios de sus argumentos expuestos en sus descargos de los cuales se hizo alusión anteriormente y sustentó de forma adicional, bajo los siguientes títulos lo siguiente:

a) Análisis de la actuación administrativa adelantada por el ICBF y la vulneración al debido proceso: Sustenta que no se respetó el debido proceso del Instituto de Capacitación Los Álamos de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución por cuanto no se tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 del CPACA respecto a: "*cuando como resultado de averiguaciones preliminares la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al Interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo*". Argumentando que en ningún momento fue escuchado previo a la imposición de los cargos ni tampoco le fue indicado de manera alguna que los hechos derivados de la auditoría, realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, dieran lugar a algún tipo de sanción; solamente mediante comunicación radicada bajo el número S- 2017-41225201010 del 4 de agosto de 2017, se hizo entrega de los informes de auditoría y se solicitó la elaboración de un plan de mejoramiento el cual fue cumplido según Radicado No. S- 2018-188773-01010 del 9 de abril de 2018 y no obstante ello, mediante radicado No. S- 2019-056355-0101 del 1 de febrero de 2019 se comunica la apertura del proceso administrativo sancionatorio.

Adicionalmente, sustenta que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF mediante oficio con radicado No. S-2018-188773-01010 del 9 de abril de 2018 dio a conocer al Instituto el cierre del plan de mejoramiento formulado, resultando incomprensible el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio pues este carece de todo sustento y motivación máxime cuando no hubo afectación en la prestación del servicio y no se puso en riesgo los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

b) Cumplimiento de los lineamientos del ICBF durante la prestación del servicio y Actuaciones del Instituto de Capacitación Los Álamos: En este punto reitera algunos argumentos que fundamentó en su escrito de descargos que ya se encuentran relacionados previamente y advierte que si bien por errores formales no fue decretado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el testimonio de la doctora Beatriz Barrera Girón, Defensora de Familia que en su momento funcionaria del ICBF encargada de los trámites relacionados con los Hogares Sustitutos y la señora Marta Piedrahita Pérez, Directora Técnica del Instituto de Capacitación Los Álamos, ambas personas son concedoras del proceso adelantado previamente con los usuarios que llegaron a nuestra Entidad, en el cual se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos establecidos por los lineamientos técnicos del ICBF.

c) Facultad de Inspección, Vigilancia y Control vs. Supervisión Contractual/ principios de culpabilidad y confianza legítima en las actuaciones administrativas / Teoría del Acto Propio: Sustenta que se debe entender por la función de inspección, vigilancia y control, la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, por su parte la vigilancia es el seguimiento y evaluación de las actividades de la Entidad vigilada y por

2



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

último, corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos. Por consiguiente, señala que la facultad de vigilancia ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es una facultad que tiene un seguimiento compuesto por la supervisión contractual y el seguimiento que realiza la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a través de las visitas de inspección y las auditorías, es decir que lo encontrado durante el proceso de supervisión contractual debe ser soporte para la función de vigilancia de la Oficina de Aseguramiento, estas dos actividades deben coexistir de manera coordinada bajo unos mismos criterios, toda vez que se trata de la misma entidad pública, aduciendo que no se debe desconocer los resultados de las supervisión efectuada por la Dirección Regional del ICBF, pues este debe ser el insumo que debe tener en cuenta la Entidad Pública para adelantar un eventual proceso de control.

Manifiesta que el Instituto Álamos nunca recibió requerimiento por un posible incumplimiento en sus obligaciones, es más el contrato fue liquidado por el ICBF el 18 de abril de 2018 de forma bilateral sin ningún tipo de salvedades, declarando de manera expresa a la Institución a paz y salvo por todo concepto, aduciendo que el ICBF no tiene competencia para continuar con un trámite derivado del presunto incumplimiento de la prestación del servicio derivada del contrato 1251 de 2016, el cual fue LIQUIDADO (...)

Sustenta que el ICBF como autoridad administrativa debe cumplir con el respeto del acto propio, el cual comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistentes en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan ser revocadas por la misma entidad que generó la situación de confianza en el administrado, de lo anterior se colige que el inicio del presente proceso sancionatorio está sustentado en un flagrante abuso de poder, y desconocimiento de la doctrina de los actos propios, de conformidad con lo cual a nadie es lícito ir en contra de sus propios actos, como lo es en el presente caso las actividades desplegadas por la supervisión contractual quien de manera reiterada advirtió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la entidad.

Advierte que la Resolución No. 3899 de 2010 que regula el proceso administrativo sancionatorio del ICBF, no cumple con el principio de tipicidad, por cuanto los artículos 58, 59 y 60 se limitan a hacer una enunciación general de las faltas, las sanciones y la forma de graduación de éstas, sin establecer de manera clara y específica los elementos básicos de la conducta a ser sancionada, pues simplemente se limita a hacer una enunciación de las posibles conductas, así mismo se enumeran una serie de sanciones, sin incluir los criterios que deberán ser tenidos en cuenta para la imposición de las mismas, dejando al arbitrio y decisión subjetiva de la administración o de la persona que sustancia el proceso administrativo sancionatorio la definición de la sanción a imponer, sin tener en cuenta el tipo de conducta, situación que a todas luces vulnera el principio al debido proceso y el derecho de defensa de la entidad.

De otra parte, debe advertirse otro aspecto que brilla por su ausencia dentro del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa y es la ausencia del señalamiento del principio de culpabilidad que debe acompañar las actuaciones sancionatorias, para el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente para determinar su grado de participación teniendo en cuenta las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento (...)



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

d) Renuncia tácita a la suspensión de términos / Debido Proceso: Argumenta que, teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto inició a través del Auto de Cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020, contra el cual procedía la presentación de los descargos dentro de los 15 días siguientes a su notificación, los cuales vencían el 18 de marzo de 2020, fecha en la que se inició la suspensión total de los términos mediante la Resolución 3000 de 2020, el proceso debió haber quedado suspendido hasta la fecha en que cesara la suspensión de términos, habida consideración a los efectos que produce esta figura. Por el contrario, el ICBF continuó con el desarrollo de las etapas procesales establecidas al interior del proceso administrativo sancionatorio, siendo proferido el Auto de trámite No. 053 del 8 de junio de 2020, a través del cual se resolvió la solicitud de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, otorgando el término de 10 días hábiles para la presentación de los alegatos, contados a partir de la notificación electrónica realizada a la representante legal del Instituto el día 09 de junio de 2020.

Sustenta que atendiendo lo establecido por el artículo 119 del Código General del Proceso que regula la renuncia de términos, los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan, en ese sentido teniendo en cuenta que el ICBF continuó adelante con las etapas procesales establecidas dentro de la actuación administrativa, se entiende que renunció para el caso concreto de manera tácita a la suspensión total de términos decretada y por lo mismo, dentro del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa continúan corriendo los términos establecidos por la Ley, incluido el término de caducidad de la acción sancionatoria. Lo contrario sería una clara y flagrante violación al principio del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política por cuanto en el presente caso la actividad administrativa sancionatoria por parte del Estado ha seguido su curso sin interrupción alguna.

e) Caducidad de la Acción Sancionatoria: Aduce que, con base en lo expuesto anteriormente, entendiendo que los términos dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra del Instituto no han sido suspendidos sino que, por el contrario, se ha continuado con la ejecución de las etapas procesales sin interrupción alguna, atendiendo lo establecido por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a la caducidad de la facultad sancionatoria, solicita se decrete la misma toda vez que la auditoría se realizó el día 20, 21 y 22 de junio de 2017 y el acto administrativo por el cual se debe imponer sanción debió haber sido expedido y notificado el 22 de junio de 2020, esto es tres años después de la ocurrencia del hecho.

Finalmente solicita declarar la caducidad del proceso administrativo sancionatorio y dar por terminado de manera inmediata el referido proceso; advierte que en caso de que el Instituto resulte ser sancionado se aplique el principio de favorabilidad y proporcionalidad de la sanción.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, para lo cual se abordará el tema en dos partes; en primer lugar, se efectuará el estudio y valoración de los argumentos expuestos por la Representante legal del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** en su escrito de descargos y alegatos de conclusión y como segunda parte,



RESOLUCIÓN No.

4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

teniendo en cuenta que la representante legal del citado Instituto se pronunció hallazgo por hallazgo respecto al Auto de cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020, se desarrollarán y decidirán los mismos, a través de un cuadro que individualizará: 1) Cada uno de los cargos y hallazgos que lo sustentan. 2) Cada uno de los argumentos y razones de defensa presentados con el escrito de descargos y de alegatos de conclusión junto con las pruebas aportadas, más las que obran en el expediente y, 3) Se determinará si hay lugar o no a imponer sanción en el presente caso, de acuerdo con las normas y/o lineamientos que resulten aplicables en el asunto *sub examine*.

PRIMERA PARTE: PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA EN EL ESCRITO DE DESCARGOS:

a) CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO:

Al respecto se precisa que la presentación del plan de mejora no es obstáculo para adelantar el proceso administrativo de naturaleza sancionatoria que es de competencia de esta Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, dado que una cosa son las situaciones que constituyen infracción a las normas que regulan el Servicio Público de Bienestar Familiar que se constatan al momento de efectuar la auditoría y otra, el plan de mejora a través del cual se ejecutan las acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero que de ninguna manera impide que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar.

Por lo anterior, el argumento elevado como descargo no conduce a desvirtuar lo decidido al interior del presente proceso, teniendo en cuenta que el hecho de que hayan subsanado los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada el 20, 21 y 22 de junio de 2017, a través del plan de mejoramiento, no significa que no se hubiesen encontrado faltas, inconsistencias, incumplimientos y falencias serias al momento de materializarse la referida auditoría, que ameritaban la apertura, trámite y decisión de un proceso administrativo sancionatorio en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** en aras de precaver y evitar la continuación en los incumplimientos del operador respecto a los lineamientos, normas, manuales, entre otros, que rigen el correcto desarrollo en el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anterior, es claro que el Plan de mejoramiento realizado con posterioridad a la referida auditoría confirma que, al momento de ésta, existían irregularidades en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que tuvieron que ser subsanadas.

b) INICIACIÓN DEL CONTRATO No. 0632 – 2015 CON EL INSTITUTO ÁLAMOS, COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO SUSCRITO CON LA FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA – FUNCOESP POR PARTE DEL ICBF:

De acuerdo con las anteriores justificaciones presentadas en el escrito de Descargos por parte de la representante legal del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** es menester indicar que el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se inició en virtud de las competencias establecidas en los artículos 16 de la Ley 1098 de 2006 y 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, teniendo como antecedente los hechos y situaciones que fueron evidenciados al



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

momento de materializarse la auditoría, los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, en la sede administrativa y una muestra de las Unidades de Servicio en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, de tal manera que el fin de esta era lograr verificar la forma y condiciones bajo las cuales se venía prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del Instituto – INCLA, más no tiene el propósito de verificar situaciones contractuales de antecedentes con otros operadores y/o contratos, etc., como se hace ver por parte de la representante legal en sus fundamentos de defensa.

Como refrendación de lo anterior, es pertinente aclarar que a propósito de la competencia que ostenta esta Dirección General para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio¹², el cual es independiente de cualquier otro tipo de acción como, por ejemplo, un proceso sancionatorio contractual, se deben tener en cuenta las diferentes funciones que tienen asignados los funcionarios del ICBF, pues unas son las que deben desarrollar los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto (Director Regional ICBF correspondiente) y otras, las que ostenta esta Dirección General, para el caso, las relativas a ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control para garantizar la debida prestación del Servicio Público, por lo que el proceso administrativo sancionatorio surtido en contra del INSTITUTO DE

¹² Competencia ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de su función de vigilancia, inspección, seguimiento y control de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Al respecto, la Corte Constitucional (Sentencia C-570/12. M. p: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) ha manifestado que, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de dichos términos; los cuales, de manera general pueden entenderse como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, y que consiste en solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia, así como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la entidad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio; en tanto que el control en sentido estricto es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de la misión institucional, mediante lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "mecanismos leves o intermedios de control" en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Para el caso pertinente, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar y en concreto, ha establecido al interior de su administración la Oficina de Aseguramiento de la Calidad cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad, y en consecuencia, realiza visitas de inspección y auditorías a los operadores del sistema de Bienestar Familiar. Consecuente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de decretos, resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, guías, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce tiene un carácter y naturaleza especial.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto para la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan (Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016).

En relación con la auditoría que realiza la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en ella se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que aplican según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad inspeccionada o auditada atienden la visita y los profesionales que la practican. Posterior a ello, éstos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe de auditoría que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

Al practicar dicha diligencia los profesionales designados de cada área a efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador, porque precisamente lo que se pretende con la auditoría es establecer si al momento en que se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad.



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA, no se analizó en el marco de la relación contractual entre dicho Instituto y el ICBF – ya que el proceso versa única y exclusivamente sobre el Servicio Público de Bienestar Familiar prestado por parte del operador, considerando que los resultados de la visita de auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, trajo consigo méritos suficientes para iniciar y resolver el proceso administrativo sancionatorio.

Lo anterior significa que un mismo hecho o acción puede generar varias consecuencias, por ejemplo, de una parte, un proceso administrativo sancionatorio el cual está regulado por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF y sus modificaciones y de otra, un Proceso Sancionatorio Contractual en los términos de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, es importante puntualizar que el contrato que se encontraba vigente al momento de la auditoría fue el No. 1251 del 30 de noviembre de 2016 y la referida auditoría, como ya se expuso, fue realizada el 20, 21 y 22 de junio de 2017 tiempo suficiente durante el cual se venía ejecutando el contrato y prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar del que se requiere como deber, contar en forma organizada e individualizada con la información propia de cada uno de los beneficiarios que hacen parte de la modalidad.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA EN EL ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

a). **Análisis de la actuación administrativa adelantada por el ICBF y la vulneración al debido proceso**, al no tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 47 del CPACA respecto a: "cuando como resultado de averiguaciones preliminares la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al Interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo", Argumentando que en ningún momento fue escuchado previo a la imposición de los cargos ni tampoco le fue indicado de manera alguna que los hechos derivados de la auditoría, realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, dieran lugar a algún tipo de sanción (...)

Al respecto, esta Dirección desestima el argumento del representante legal orientado a cuestionar el procedimiento adelantado, aduciendo la presunta vulneración al Debido Proceso; para tal efecto se proceden a explicar las razones jurídicas que derriban dichos argumentos frente a las **etapas del procedimiento administrativo sancionatorio** que en forma debida se han agotado dentro del expediente, así:

- (i) **Averiguaciones preliminares:** establecida por los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 38 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016, de acuerdo con los cuales, en caso de duda sobre la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio el ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, puede decretar la apertura de las averiguaciones preliminares, por medio de auto que no requiere notificación, mediante el cual se ordenará la realización de

RESOLUCIÓN No. 005-4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

visitas de inspección, vigilancia y control por parte del equipo interdisciplinario designado para tal fin.

En el caso concreto, dicha etapa se surtió mediante Autos del 12, 16 y 21 de junio de 2017 a través de los cuales se ordena realizar auditoría al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS- “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9, proferidos por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, cuya comunicación se efectuó el 20 de junio de 2017 a la señora Laura Castaño Restrepo, en su condición de Coordinadora (Folios 17 al 22 y 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administradora).

- (ii) **Comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio:** prevista en el artículo 41 de la Resolución No. 3899 de 2010 conforme al cual cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF considere que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

En el *sub-examine* esta etapa se cumplió con el oficio de 1 de febrero de 2019, radicado No. 2019-056355-0101, con constancia de entrega de fecha 06 de febrero de 2019 por parte de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472, por medio del cual se comunicó a la representante legal del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS- “INCLA”** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en Sesión No. 4 del 29 de agosto de 2017, sobre la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio contra dicho Instituto, teniendo en cuenta la auditoría efectuada los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017, en la cual se advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando entre otras cosas los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF (Folios 269 al 289 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora).

- (iii) **El inicio del procedimiento administrativo sancionatorio con la expedición y notificación del auto de cargos:** regulada en los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 42 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016, conforme a los cuales concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, acto que debe notificarse personalmente a los investigados.

En el presente caso el Auto de Cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020, “Por medio del cual se formulan cargos en el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA”**, fue notificado electrónicamente a la representante legal del Instituto el día 26 de febrero de 2020. (Folios 295 al 305 y 313 al 314 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora).



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

- (iv) **Etapas de Descargos:** regulado por los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 43 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016, conforme a los cuales los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de pliego de cargos, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

En este caso, lo anterior se materializó el día 17 de marzo de 2020 vía correo electrónico mediante el cual, la Representante Legal del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** presentó los descargos al Auto No. 035 del 26 de febrero de 2020 (Folios 315 al 347 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora).

- (v) **Etapas de pruebas y alegatos de conclusión:** regulado por los artículos 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 44, 45 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016, conforme a los cuales cuando deban practicarse pruebas solicitadas por las partes o decretadas de oficio se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando no deban practicarse se dará traslado para alegar de conclusión y vencido el periodo probatorio, las partes contarán con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión. El auto por medio del cual se dé traslado para presentar alegatos de conclusión será comunicado a los intervinientes.

Lo anterior fue debidamente acogido, a través del Auto de trámite No. 0053 del 8 de junio de 2020 por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo seguido contra el **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara alegatos de conclusión. Acto comunicado vía correo electrónico el día 09 de junio de 2020 con constancia de entrega de esta misma fecha. (Folios 350 al 353 y 355 al 356 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora).

(...)

Como se observa, tanto la etapa de las averiguaciones preliminares, la de comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio, la de expedición y notificación del Auto de cargos, la etapa de descargos, la probatoria etc., se han surtido a cabalidad y con sujeción a la normatividad que regula la materia, razón por la cual, lo anterior permite explicar a la representante legal el porqué de la desestimación a lo que pretendió cuestionar bajo la premisa de la presunta vulneración al debido proceso, cuando se encuentra demostrado que todas esas actuaciones tanto preliminares como posteriores se adelantaron de conformidad con lo señalado por los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 38 de la Resolución No. 3899 de 2010.

b) Cumplimiento de los lineamientos del ICBF durante la prestación del servicio y Actuaciones del Instituto de Capacitación Los Álamos: Reitera algunos argumentos que fundamentó en su escrito de descargos y advierte que si bien por errores formales no fue decretado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el testimonio de la doctora Beatriz Barrera Girón,



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

Defensora de Familia, en su momento, funcionaria del ICBF encargada de los trámites relacionados con los hogares sustitutos y la señora Marta Piedrahita Pérez, Directora Técnica del Instituto de Capacitación Los Álamos, ambas personas son concedoras del proceso adelantado previamente con los usuarios que llegaron a nuestra Entidad, en el cual se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos establecidos por los lineamientos técnicos del ICBF.

Frente al anterior alegato, es menester reiterar lo dispuesto en el Auto de trámite No. 0053 del 8 de junio de 2020 que decidió sobre las pruebas testimoniales solicitadas de las señoras Beatriz Barrera Girón y Marta Piedrahita Pérez donde claramente se explicó que nada tenía que ver el proceso administrativo sancionatorio con temas y trámites contractuales, dado que éste se había iniciado con ocasión de los hallazgos encontrados en la auditoría realizada al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, respecto de la forma como se venía prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar por parte dicho operador, de tal manera que al pretender con las pruebas testimoniales solicitadas, que se rindiera testimonio en lo relativo al contrato objeto de auditoría resultaba impertinente, inconducente e inútil su consecución pues claramente en el proceso sancionatorio bajo estudio, no se debate nada que tiene que ver con dichos trámites contractuales sino como quedo dicho con la forma en que venía prestando el servicio.

Lo anterior claramente muestra que la razón por la cual se negaron los testimonios solicitados no fue un asunto meramente formal como lo presenta la representante legal en su escrito de alegatos de conclusión, sino que además la decisión obedeció a razones de fondo debidamente justificables conforme a lo expuesto, que no dan lugar a que se tenga en cuenta este alegato y argumento de defensa.

c) Facultad de Inspección, Vigilancia y Control VS Supervisión Contractual/ principios de culpabilidad y confianza legítima en las actuaciones administrativas / Teoría del Acto Propio: C.1) Señala que la facultad de vigilancia ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es una facultad que tiene un seguimiento compuesto por la supervisión contractual y el seguimiento que realiza la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a través de las visitas de inspección y las auditorías, es decir que lo encontrado durante el proceso de supervisión contractual debe ser soporte para la función de vigilancia de la Oficina de Aseguramiento; no se debe desconocer los resultados de la supervisión efectuada por la Dirección Regional del ICBF, pues este debe ser el insumo que debe tener en cuenta la Entidad Pública para adelantar un eventual proceso de control. El Instituto Álamos nunca recibió requerimiento por un posible incumplimiento en sus obligaciones, es más el contrato fue liquidado por el ICBF el 18 de abril de 2018 de forma bilateral sin ningún tipo de salvedades, declarando de manera expresa a la Institución a paz y salvo por todo concepto (...) **C.2** Advierte que la Resolución No. 3899 de 2010 que regula el proceso administrativo sancionatorio del ICBF, no cumple con el principio de tipicidad, por cuanto los artículos 58, 59 y 60 se limitan a hacer una enunciación general de las faltas, las sanciones y la forma de graduación de éstas, sin establecer de manera clara y específica los elementos básicos de la conducta a ser sancionada, pues simplemente se limita a hacer una enunciación de las posibles conductas, así mismo se enumeran una serie de sanciones, sin incluir los criterios que deberán ser tenidos en cuenta para la imposición de las mismas (...) Existe ausencia del señalamiento del principio de culpabilidad que debe acompañar las actuaciones sancionatorias, para el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente para determinar su grado de participación teniendo en cuenta las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento

En virtud de lo anterior y frente a la función de **vigilancia, inspección, seguimiento y control** de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar efectuada por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad es pertinente referir lo siguiente:

Respecto de las funciones de vigilancia, inspección, seguimiento y control, la Corte Constitucional¹³ ha manifestado que, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de dichos términos, los cuales de manera general pueden entenderse como **mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.**

¹³ Sentencia C-570/12. M. p. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. "(...) Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que, para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable".

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la **potestad de la entidad** que supervisa, y que consiste en solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia, así como la posibilidad de **realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la entidad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio**; en tanto que el control en sentido estricto es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de la misión institucional, mediante lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como “*mecanismos leves o intermedios de control*” en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel que se ejerce de manera directa para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

En virtud de lo anterior, para este Despacho es claro que lo que se pretende a la hora de efectuar las labores de inspección, vigilancia y control, es vigilar la forma en que las entidades prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar vienen operando el servicio; para el caso en concreto, no es de recibo la justificación elevada por la representante legal en su escrito de alegatos al aducir que se debe tener en cuenta la actividad contractual que viene desplegando con la Regional del ICBF frente a su cumplimiento, la liquidación bilateral del contrato por cumplimiento y la debida labor de supervisión, etc., teniendo en cuenta que dichos actuareos son independientes y ajenos a la naturaleza del presente proceso administrativo sancionatorio que como es de conocimiento, se originó por los hallazgos e incumplimientos detectados en la auditoría materializada al Instituto Álamos los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017.

De esta manera, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** se inició en virtud de las competencias establecidas en los artículos 16 de la Ley 1098 de 2006 y 36 de la Resolución No. 3899 de 2010; esto es ejercer vigilancia, seguimiento y control a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, más no de las previstas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 ni la Ley 1474 de 2011 que orientan todos los asuntos de contratación pública y de incumplimientos en materia contractual; por lo que es claro, que las funciones señaladas tienen naturaleza jurídica diferente y, en forma contundente, desestiman los argumentos de defensa propuestos por el operador, evidenciándose que en ningún momento se vulneraron los principios de confianza legítima, culpabilidad, acto propio y mucho menos abuso de poder alegados por el operador, pues se reitera que nada tiene que ver éste proceso con temas contractuales, pues lo que se evaluó al momento de la auditoría fue la forma en que venía prestando el servicio Público de Bienestar Familiar y si estaba dando cumplimiento a los lineamientos, guías y normas previstas para la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad. En consecuencia y atendiendo las anteriores salvedades, resultan impertinentes las pruebas aportadas frente a este tema por el Instituto Los Álamos frente a las Actas de liquidación bilateral de los contratos de aporte con el ICBF.

Ahora bien, respecto a los cuestionamientos de parte de la representante legal frente a la naturaleza jurídica de la Resolución No. 3899 de 2010 podemos precisar que dicho Acto



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

Administrativo goza de presunción de legalidad; pues no ha sido demandado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por consiguiente, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento y se aplican con la debida observancia de los principios propios de las actuaciones administrativas tales como: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad de tal manera que, contrario a lo afirmado por el operador, la apertura, trámite y decisión del proceso administrativo sancionatorio se efectúa con respeto de las garantías legales y procedimentales dispuestas por la normativa vigente aplicable de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 3899 de 2010 bajo principios de proporcionalidad, imparcialidad y transparencia de acuerdo con los hechos y hallazgos que resulten probados en el proceso y su grado de afectación respecto a los bienes jurídicos tutelados que determinan el grado de culpabilidad y responsabilidad del Instituto Álamos.

d) Renuncia tácita a la suspensión de términos / Debido Proceso: Argumenta que, teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto inició a través del Auto de Cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020, contra el cual procedía la presentación de los descargos dentro de los 15 días siguientes a su notificación, los cuales vencían el 18 de marzo de 2020, fecha en la que se dio inicio a la suspensión total de los términos mediante la Resolución 030 de 2020 el proceso debió haber quedado suspendido igualmente hasta la fecha en que cesara la suspensión de términos, habida consideración a los efectos que produce esta figura. Por el contrario, el ICBF continuó con el desarrollo de las etapas procesales establecidas al interior del proceso administrativo sancionatorio, siendo proferido el auto de trámite No. 053 del 8 de junio de 2020, a través del cual se resolvió la solicitud de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio. Por consiguiente, ateniendo lo establecido por el artículo 119 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el ICBF continuó adelante con las etapas procesales establecidas dentro de la actuación administrativa, se entiende que renunció para el caso concreto de manera tácita a la suspensión total de términos decretada (...)

En razón a lo anterior este Despacho precisa que, contrario a lo que expuesto en el escrito de alegatos, no hay lugar a ninguna renuncia respecto a la suspensión de términos de parte del ICBF dado que la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de sus facultades legales, procedió a ordenar la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios desde el día 18 de marzo de 2020 y hasta el 07 de junio de 2020, conforme claramente lo exponen los Actos Administrativos que a continuación se relacionan:

- Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla Fuera de Texto)
- Que por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

- Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **ordenó reanudar los términos suspendidos** mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020. (Negrilla Fuera de Texto)

Con fundamento en lo dicho en precedencia y atendiendo a la reanudación de términos a partir del día 08 de junio de 2020, fue que se expidió el Auto de trámite No. 053 del 8 de junio de 2020 a través del cual se decidió sobre la solicitud de pruebas y se corrió traslado para alegar al operador por el término de diez (10) días. Por consiguiente y dada la anterior aclaración se concluye que en ningún momento ha existido vulneración al debido proceso de parte de esta Entidad hacia el operador.

e) Caducidad de la Acción Sancionatoria: Aduce que, con base en lo expuesto en el alegato anterior y entendido que los términos dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra del Instituto no han sido suspendidos sino que por el contrario se ha continuado con la ejecución de las etapas procesales sin interrupción alguna, atendiendo lo establecido por el artículo 52 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a la caducidad de la facultad sancionatoria, solicita se decrete la misma toda vez que la auditoría se realizó el día 20, 21 y 22 de junio de 2017 y el acto administrativo por el cual se debe imponer sanción debió haber sido expedido y notificado el 22 de junio de 2020, esto es tres años después de la ocurrencia del hecho.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho reitera lo dicho en líneas anteriores respecto a la suspensión de términos procesales dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se ordenó por parte del ICBF desde el día 18 de marzo de 2020 y hasta el 07 de junio de 2020; por consiguiente, respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración¹⁴, en el caso particular, debe tenerse presente que se interrumpieron los términos de caducidad y prescripción en razón a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra el **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS** la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente inicialmente hasta el día 20 de junio de 2020, pero teniendo en cuenta que la notificación debía ser en día hábil, la fecha de caducidad inicial prevista era el día 19 de junio de 2020, atendiendo a que en esa fecha tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

¹⁴ Ley 1437 de 2011 **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.



RESOLUCIÓN No.

4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 8 de junio de 2020 (fecha de reanudación de términos) transcurrieron 82 días más para la materialización del referido vencimiento, por lo que es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el día 9 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, resulta improcedente conceder la petición de la representante legal respecto a decretar la caducidad del presente proceso administrativo sancionatorio y archivar el presente expediente.

PARTE DOS: “CONSIDERACIONES DEL DESPACHO VALORACIÓN DE HALLAZGO POR HALLAZGO”

A partir de lo dicho en líneas anteriores y atendiendo a que la representante legal del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, se pronunció hallazgo por hallazgo respecto al Auto de cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020, se procede a continuación a desarrollar y decidir los mismos, a través de un cuadro que individualizará, 1) Cada uno de los cargos y hallazgos que lo sustentan 2) Cada uno de los argumentos y razones de defensa presentados con el escrito de descargos y de alegatos de conclusión junto con las pruebas aportadas, más las que obran en el expediente y 3) Se determinará si hay lugar o no a imponer sanción en el presente caso, de acuerdo con las normas y/o lineamientos que resulten aplicables en el caso sub examine.

4.1. CARGO PRIMERO: El INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS - “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF” y “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”, para operar la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017.

4.1.1 HOGAR SUSTITUTO

4.1.1.1 En lo que respecta al Componente Administrativo se observó:

31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Dieciocho (18) niños y niñas, Y.C, A.S.C, S.A.S, D.A.A, C.F.A.A, D.S.C.C, E.A.M, I.C.V, L.F.V, G de J.V, E.C.G, J.A.Z.A, S.M.C, Y.A.C.R, C.A.B, R.D.B.T, J.E.A.V y L.A.A no se les entregó la dotación personal inicial.	<p>No es cierto. El Instituto de Capacitación los Álamos recibió el programa “modalidad hogar sustituto con discapacidad” <u>en agosto 01 de 2015</u> por terminación de contrato por parte del ICBF con el operador anterior FUNCOESP.</p> <p>Posteriormente se suscribió el <u>Contrato 1251-2016</u> que comprendía a los mismos usuarios y otros que fueron agregados. Significa lo anterior que muchos de los usuarios de ese programa ya se encontraban en él, o sea que no era ingreso inicial.</p> <p>Se concluye de lo anterior que frente a los usuarios se presentó una <u>Modalidad de cambio de operador</u>, razón por la cual al llegar a nuestra Institución no les correspondía la entrega de dotación, ya que era obligación del operador inicial cumplir con dicho lineamiento al momento del ingreso a la modalidad.</p> <p>Teniendo en cuenta los lineamientos vigentes para el momento de la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, el Instituto de Capacitación los Álamos había entregado la dotación establecida en dicho lineamiento, al efecto se aportará la documentación que permitirá la verificación.</p> <p>ANEXO 1 Verificación de entrega de dotación.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el estándar 2.1, entre otras normas del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>2.1.3. Dotación Personal. "La ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevarse cuando egrese de la modalidad.</p> <p>Debe realizarse una (1) entrega al momento de ingreso de acuerdo con lo establecido en el cuadro 13. Elementos de dotación personal. Aunque se estiman en total 3 entregas al año, el operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida. Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal."</p> <p>(...)</p> <p>ANEXO E. ASPECTOS FINANCIEROS DE LA MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO.</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Dotación: Administra el ICBF o el Operador. Se puede entregar en efectivo, bono o especie: <p>(...)</p> <p>b. Personal: Se entrega una vez el niño, niña o adolescente ingresa al Hogar.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que: "De los 29 niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años seleccionados en la muestra, 18 niños y niñas "Y.C, A.S.C, S.A.S, D.A.A, C.F.A.A, D.S.C.C, E.A.M, I.C.V, L.F.V, G de J.V, E.C.G, J.A.Z.A, S.M.C, Y.A.C.R, C.A.B, R.D.B.T, J.E.A.V y L.A.A no se les realizó entrega de la dotación personal inicial", (Página 46 del informe de Auditoría)</p>





RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>A su vez, en los descargos la representante legal señaló entre otras cosas que: "El instituto recibió el programa modalidad Hogar Sustituto con discapacidad" en agosto 01 de 2015 por terminación de contrato por parte del ICBF con el operador anterior FUNCOESP, lo que condujo a un cambio de operador, por lo que los usuarios que venían en ese programa al reingresar a los Álamos no correspondía a un ingreso inicial y por ello no les correspondía la entrega de dotación, al ser obligación de su operador inicial:</p> <p>En virtud de lo anterior es menester proceder a verificar la fecha de ingreso de los menores que hacen parte del presente hallazgo, en aras de analizarlo en conjunto con el soporte probatorio aportado por la representante legal con su escrito de descargos, con el fin de decidir en derecho frente al mismo:</p> <p>Y.C fecha de ingreso 01/08/2015: Aporta Acta de revisión de dotación del referido menor de fecha 6/01/2016 donde se encuentra consignado que se realiza la revisión de dotación del periodo correspondiente del mes de <u>abril a noviembre de 2015</u>. (Dicha acta se encuentra suscrita por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo).</p> <p>S.A.S fecha de ingreso 08/04/2016: Aporta Acta de revisión de dotación del referido menor de fechas 14/10/2016 donde se encuentra consignado que se realiza la <u>revisión de dotación del periodo correspondiente del mes de abril a julio de 2016</u>. (Dicha acta se encuentra suscrita por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo)</p> <p>D.A.A fecha de ingreso 08/06/2016: Aporta Actas de revisión de dotación del referido menor de fechas 14/9/2016 y 9/2/2017 donde se encuentra consignado que se realiza la revisión de dotación del periodo correspondiente del mes de <u>agosto a diciembre de 2016</u>. (Dichas actas se encuentran suscritas por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo). En esta prueba obsérvese que no demuestra la verificación de dotación con posterioridad a su ingreso esto es, los meses de junio, julio de 2016 razón por lo que no tendría valor alguno.</p> <p>C.F.A.A fecha de ingreso 05/04/2016: Aporta Acta de entrega de dotación básica de fecha 06 de enero de 2017 (documento no válido pues este hallazgo habla de la dotación personal). Así mismo, aporta Actas de revisión de dotación del referido</p>
--	---



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>menor de fechas 20 de febrero de 2017, 6/06/2017, 31/07/2017, 21/9/2017, 18/1/2018, 16/5/2018, 11/9/2018, 22/11/2018, 28/2/2019, donde se encuentra consignado que se realiza la <u>revisión de dotación del periodo correspondiente al mes de abril a julio de 2016</u> y agosto a noviembre de 2016, así como diciembre a marzo de 2017, abril a julio de 2017, agosto a noviembre de 2017, diciembre a marzo 2017-2018, abril a julio de 2018, agosto a octubre de 2018 (...). (Dichas actas se encuentran suscritas por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo).</p> <p>D.S.C.C fecha de ingreso 12/05/2017: Aporta Acta de revisión de dotación del referido menor de fechas 8/9/2017, donde se encuentra consignado que se realiza la <u>revisión de dotación del periodo correspondiente al mes de junio y agosto de 2017</u>. (Dicha acta se encuentra suscrita por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo). En esta prueba nuevamente obsérvese que no demuestra la verificación de dotación con posterioridad a su ingreso esto es, el mes de mayo de 2017 razón por lo que no tendría valor alguno.</p> <p>E.A.M fecha de ingreso 07/06/2016: Frente a este menor no se aportó soporte alguno que acreditara la entrega de la dotación inicial.</p> <p>I.C.V fecha de ingreso 01/08/2015: aporta Acta de revisión de dotación del referido menor de fechas 4/01/2016 donde se encuentra consignado que se realiza la <u>revisión de dotación del periodo correspondiente del mes de agosto a noviembre de 2015</u>. (Dicha acta se encuentra suscrita por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo)</p> <p>L.F.V fecha de ingreso 01/08/2015: aporta Acta de entrega de dotación inicial de fecha 30 de diciembre de 2019. Por consiguiente, dicho documento no es de validez para este Despacho pues obsérvese que la dotación base de hallazgo es la inicial, y el menor ingreso el día 1/8/2015, de tal manera que el soporte que se presenta tiene que ver con la dotación del año 2019 por lo que resulta impertinente e inoportuno. (Dicha acta se encuentra suscrita por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo)</p> <p>G. de J.V fecha de ingreso 01/08/2015: aporta Acta de revisión de dotación del referido menor de fechas 04/01/2016 donde se encuentra consignado que se realiza la <u>revisión de dotación del periodo correspondiente del mes de agosto a noviembre de 2015</u>. (Dicha acta se encuentra</p>
--	--

2



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>suscrita por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo)</p> <p>E.C.G fecha de ingreso 01/08/2015: aporta Acta de revisión de dotación del referido menor de fechas 23/12/2015 donde se encuentra consignado que se realiza la revisión de dotación del periodo correspondiente del mes de <u>agosto a noviembre de 2015</u>. (Dicha acta se encuentra suscrita por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo)</p> <p>J.A.Z.A fecha de ingreso 21/02/2017: aporta Acta de revisión de dotación del referido menor de fechas 4/5/2017 donde se encuentra consignado que se realiza la <u>revisión de dotación del periodo correspondiente del mes de abril a julio de 2017</u>. En esta prueba nuevamente obsérvese que no demuestra la verificación de dotación con posterioridad a su ingreso esto es, el mes de febrero y marzo de 2017 razón por la que no tiene valor el soporte presentado. (Dicha acta se encuentra suscrita por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo)</p> <p>S.M.C fecha de ingreso 24/11/2016: Aporta Acta de entrega de dotación básica de fecha 17 de enero de 2017 (documento no válido pues este hallazgo habla de la dotación personal). Así mismo, aporta Acta de revisión de dotación de la referida menor de fecha 22/5/2017, donde se encuentra consignado que se realiza la revisión de dotación del periodo correspondientes a los meses de <u>enero a abril de 2017</u> (se aclara que este documento tiene otras fechas diferentes es la parte inferior en donde se consignó diciembre de 2016 a marzo de 2017); por consiguiente, se tendrá en cuenta la fecha que consta en los espacios originales del documento, esto es los periodos de enero a abril de 2017. Por consiguiente, esta prueba no demuestra la verificación de dotación con posterioridad a la fecha de ingreso, esto es el mes noviembre de 2016 razón por la que no tiene valor el soporte presentado. Los demás soportes aportados para este hallazgo, no se relacionarán teniendo en cuenta que hacen parte de revisiones de dotaciones de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 y este hallazgo es de la vigencia 2016, de tal manera que dichas pruebas resultan inoportunas. (Dichas actas se encuentran suscritas por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo)</p> <p>Y.A.C.R fecha de ingreso 26/01/2016: aporta Acta de revisión de dotación del referido menor de fechas 24/5/2016 donde se encuentra consignado que se realiza la revisión de dotación del periodo correspondiente del mes de <u>enero a marzo</u></p>
--	--	---



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>de 2016. (Dicha acta se encuentra suscrita por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo)</p> <p>C.A.B fecha de ingreso 28/04/2016: Aporta Acta de entrega de dotación inicial de fecha 27 de septiembre de 2019, así mismo anexa Actas de revisión de dotación del referido menor de fechas 17 de diciembre de 2019 y 23 de enero de 2020 donde se encuentra consignado que se realiza la <u>revisión de dotación del menor del periodo correspondiente al mes de septiembre a octubre de 2019</u> y del mes de noviembre a diciembre de 2019. Documentos éstos que no son de validez para este Despacho pues obsérvese que la dotación base de hallazgo es la inicial, y el menor ingresó el día 28/04/2016, de tal manera que los soportes que se presentan tienen que ver con la dotación del año 2019 por lo que resultan impertinentes e inoportunos. (Dicha Actas aportadas se encuentran suscrita por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo)</p> <p>R.D.B.T fecha de ingreso 21/09/2016: Aporta Acta de revisión de dotación del referido menor de fecha 17/1/2017 donde se encuentra consignado que se realiza la <u>revisión de dotación del periodo correspondiente del mes de septiembre a diciembre de 2016</u>. (Dicha acta se encuentra suscrita por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo).</p> <p>J.E.A.V fecha de ingreso 17/01/2017: Aporta Acta de revisión de dotación del referido menor de fechas 12/2/2019 donde se encuentra consignado que se realiza la revisión de dotación, sin embargo, se aclara que en los espacios que tiene determinados para discriminar los meses y el año de dicha revisión se encuentran en blanco. Por consiguiente, dicho documento no es de validez para este Despacho pues obsérvese que la dotación base de hallazgo es la inicial, y el menor ingreso el día 17/01/2017, de tal manera que el soporte que se presenta tiene que ver con la dotación del año 2019 por lo que resulta impertinente e inoportuno. (Dicha acta se encuentra suscrita por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo)</p> <p>L.A.A fecha de ingreso 9/03/2016: Frente a esta menor no se aportó soporte alguno que acreditara la entrega de la dotación inicial.</p> <p>A.S.C fecha de ingreso 01/08/2015: Aporta acta de revisión de dotación de la referida menor de fecha 06 de enero de 2016 donde se encuentra consignado que se realiza la <u>revisión de</u></p>
--	--	---



0505 00A 1 E

3873

RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p><u>dotación del periodo correspondiente al mes de agosto a noviembre de 2015.</u> (Dicha acta se encuentra suscrita por la profesional de los Álamos y la Madre sustituta a cargo)</p> <p>En razón a la anterior valoración probatoria e individualización que se hizo con cada menor, este Despacho procede a desvirtuar parcialmente el presente hallazgo para nueve (9) niños y niñas y a confirmarlo para los restantes nueve (9) niños y niñas conforme se expone a continuación:</p> <p>EL HALLAZGO SE DESVIRTUA PARA LOS SIGUIENTES MENORES: Y.C, S.A.S, C.F.A.A, I.C.V, G. de J.V, E.C.G, Y.A.C.R, R.D.B.T, A.S.C, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas con su valoración demuestran el seguimiento realizado a la dotación inicial dada de los referidos menores.</p> <p>EL HALLAZGO SE CONFIRMA PARA LOS SIGUIENTES MENORES: (9 en total) D.A.A, D.S.C.C, E.A.M, L.F.V, J.A.Z.A, S.M.C, C.A.B, J.E.A.V, L.A.A teniendo en cuenta la valoración y explicación dada respecto a las pruebas aportadas para cada menor, toda vez que no se demuestra que efectivamente se hubiese entregado la dotación inicial, pues las Actas de revisión que se aportan no contemplan el periodo en el que ingresó el menor; en otros casos, como quedó visto, no se presentó anexo o prueba alguna para lograr demostrar el cumplimiento, por consiguiente queda confirmado para estos menores.</p> <p>Finalmente, se precisa que en la valoración de este hallazgo no se da lugar a lo expuesto por la representante legal, al pretender escudar responsabilidad refiriendo el cambio de operador que se presentó respecto a la terminación de contrato del ICBF con el operador anterior FUNCOESP, teniendo en cuenta que el Instituto de Capacitación los Álamos escogido como operador para la continuidad en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar es quien debe garantizar el cumplimiento total de los lineamientos respecto a todos los menores sin importar si vienen de otro operador, pues ello no es excusa; nótese que en las conclusiones de este hallazgo, claramente, se refleja el incumplimiento del operador en la entrega de la dotación personal inicial no sólo en los menores que venían siendo operados por FUNCOESP sino los que venían siendo atendidos desde un comienzo por el Instituto de Capacitación los Álamos, pues, como quedó señalado, en el caso de los menores D.S.C.C, J.A.Z.A, S.M.C, J.E.A.V no contaron con la entrega de su dotación inicial; lo cual es concluyente que</p>
--	--

RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>independiente del cambio de operación, el Instituto Los Álamos incumplió parcialmente este hallazgo como quedó expuesto en líneas anteriores, incluso con los menores que recientemente habían ingresado a su modalidad.</p> <p>En razón a todo lo expuesto el presente hallazgo queda desvirtuado parcialmente.</p>
<p>A nueve (9) niños y niñas B. E. V. E, V. R. A, M. R. A, M. C. T. V, J. C. T. O, A. M. B. P, J. P. B. P, S. C. C y J. D. B. la dotación personal inicial les fue entregada meses posteriores a la fecha de ingreso y de manera incompleta.</p>	<p>Manifiesta que no es cierto. La dotación inicial se entrega de acuerdo al lineamiento, una vez que el niño, niña o adolescente ingresa al Hogar Sustituto asignado según lo consagrado en el lineamiento vigente para la fecha.</p> <p>Se reitera que, para los usuarios indicados en el hallazgo, la entrega era responsabilidad del operador anterior, toda vez que no eran usuarios iniciales del programa. Ellos venían de hogares sustitutos previamente constituidos y operados por una entidad diferente al INCLA como se indicó. El Instituto de Capacitación los Álamos realizó entrega según lineamientos establecidos por los beneficiarios que hicieron parte de la muestra y que se relacionan en el hallazgo.</p> <p>Como lo señala el lineamiento la dotación personal “debe realizarse una (1) entrega al momento del ingreso...” Los usuarios ya habían ingresado al programa con anterioridad a que el INCLA fuera el operador.</p> <p>Al momento de realizarse la auditoría – fundamento del pliego de cargos- los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017 el Instituto de Capacitación los Álamos había recibido el programa “modalidad hogar sustituto” en agosto 01 de 2015 por terminación de contrato por parte del ICBF con el operador anterior FUNCOESP: los usuarios que hicieron parte de la muestra para la auditoría en referencia no ingresaron por primera vez a la modalidad, transitaron de operador a los Álamos y por lo tanto, al ingreso no les correspondía la entrega de dotación ya que el anterior operador le obligaba dicha entrega. Igualmente, cuando correspondía la entrega las fechas de facturación no coinciden con fecha de ingreso del beneficiario ya que el proveedor entrega con remisión y</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el estándar 2.1, entre otras normas del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>2.1.3. Dotación Personal.</p> <p>“La ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevarse cuando egrese de la modalidad.</p> <p>Debe realizarse una (1) entrega al momento de ingreso de acuerdo con lo establecido en el cuadro 13. Elementos de dotación personal. Aunque se estiman en total 3 entregas al año, el operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida. Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal.”</p> <p>(...)</p> <p>ANEXO E. ASPECTOS FINANCIEROS DE LA MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO.</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dotación: Administra el ICBF o el Operador. Se puede entregar en efectivo, bono o especie: <p>(...)</p> <p>b. Personal: Se entrega una vez el niño, niña o adolescente ingresa al Hogar.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que: “Así mismo, se observó que a nueve (9) beneficiarios la dotación inicial fue entregada meses posteriores a la fecha de ingreso</p>



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>mensualmente presenta a la cuenta de cobro, por acuerdo institucional. Los pagos se realizan los días 15 y 30 de cada mes.</p> <p>ANEXO 2. Entrega de dotación.</p>	<p>y de manera incompleta, los cuales se relacionan a continuación (...)” (Folios 46 y 47 del informe de visita)</p> <p>Por su parte, la representante legal en el escrito de descargos sustenta entre otras cosas que “Para los usuarios indicados en el hallazgo, la entrega era responsabilidad del operador anterior (...)”</p> <p>En virtud de lo anterior no se comparte la argumentación elevada por la representante legal del Instituto Los Álamos, toda vez que en el acta de entrega se relacionó para cada caso particular la forma en que se realizó la misma, encontrando que en todos los casos se mencionada “elemento no entregados” es decir se hizo de manera parcial o incompleta.</p> <p>B.E.V.E: fecha de ingreso 27/01/2017, fecha de entrega de la dotación personal inicial 24/03/2017 con elementos no entregados (6 vestidos para bebe, 1 conjunto, 7 baberos, dos gorros para bebe, 2 llama dientes, 2 cobertores y 2 toallas).</p> <p>V.R.A: fecha de ingreso 27/02/2017, fecha de entrega de la dotación personal inicial 24/03/2017 con elementos no entregados (3 brasieres o formadores, 1 sudadera 2 toallas).</p> <p>M.R.A: fecha de ingreso 27/02/2017, fecha de entrega de la dotación personal inicial 24/03/2017 con elementos no entregados (3 brasieres o formadores, 1 sudadera y 2 toallas).</p> <p>M.C.T.V: fecha de ingreso 01/02/2017, fecha de entrega de la dotación personal inicial 24/03/2017 con elementos no entregados (1 pantalón y 4 medias).</p> <p>J.C.T.O: fecha de ingreso 02/02/2017, fecha de entrega de la dotación personal inicial 09/05/2017 con elementos no entregados (4 camisas, 1 pantaloncillo, 2 pantalones, 2 pijamas, 1 sudadera, 4 medias y 2 toallas).</p> <p>A.M.B.P: fecha de ingreso 30/06/2016, fecha de entrega de la dotación personal inicial 31/08/2016 con elementos no entregados (6 calzoncillos, 1 pantaloneta y 2 toallas).</p> <p>J.P.B.P: fecha de ingreso 30/06/2016, fecha de entrega de la dotación personal inicial 31/08/2016 con elementos no entregados (6 calzoncillos, 1 pantaloneta y 2 toallas).</p> <p>S.C.C: fecha de ingreso 02/05/2016, fecha de entrega de la dotación personal inicial 23/08/2016</p>
--	--	--



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>con elementos no entregados (1 panty, 1 sudadera y 2 toallas).</p> <p>J.D.B: fecha de ingreso 15/07/2016, fecha de entrega de la dotación personal inicial 12/09/2016 con elementos no entregados (1 calzoncillo, 4 medias y 2 toallas). (Folios 46 y 47 del informe de visita)</p> <p>En razón a lo expuesto revisados los soportes probatorios presentados por la representante legal en el escrito de descargos (anexo No. 2), se observa que son los mismos que fueron verificados por el equipo auditor al momento de la auditoría pues corresponden a Actas de entrega de dotación para los menores que se individualizan anteriormente y éstas cuentan con las mismas fechas de entrega de la dotación, aclarando que para el único menor que no se presentó soporte fue para M.R.A.</p> <p>Por lo anterior, frente al hallazgo encontrado y lo alegado por la representante legal no se logra desvirtuar nada frente a ningún menor, pues claramente se ve que la dotación no sólo fue entregada de manera tardía sino de forma incompleta; de esta manera se reitera que la representante legal no puede pretender escudar responsabilidad refiriendo el cambio de operador que se presentó respecto a la terminación del contrato del ICBF con el operador anterior FUNCOESP, teniendo en cuenta que el Instituto de Capacitación los Álamos escogido como operador para la continuidad en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar es quien debe garantizar el cumplimiento total de los lineamientos y normas respecto a todos los menores, sin importar si vienen de otro operador.</p> <p>Así mismo, como se pudo observar la mayoría de los menores identificados en este hallazgo cuentan con fecha de ingreso del año 2017, esto es con posterioridad a la suscripción del Contrato No. 1251 del 30 de noviembre de 2016 entre el Instituto de Capacitación los Álamos y el ICBF, y a pesar de ello no se les hizo la entrega de dotación personal en término y de forma completa.</p> <p>Por lo anterior este Despacho procede a confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>La entidad no realizó entrega de la reposición de la dotación personal a catorce (14) niños y niñas: J.E.A.V,</p>	<p>No es cierto. El Instituto de Capacitación los Álamos realizó entrega de reposición de la dotación personal según lo establecido en el lineamiento para los catorce niños, niñas y adolescentes y adultos a los que hace referencia el hallazgo.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el estándar 2.1, entre otras normas del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de</p>

2



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

<p>C.A.V, S.M.C, S.C.C, M.C.T.V, Y.C.T.O, B.S.V.E, Y.C, S.A.S, C.F, A.A, A.S.C, A.B.P, J.D.B.L y J.P.B.P.</p>	<p>El procedimiento para la entrega de la dotación en conocido y avalado por el ICBF. El Instituto de Capacitación los Álamos tiene establecida la entrega de dotación personal y básica de manera integral ENTREGANDO EL DINERO A LA FAMILIA sustituta en las fechas establecidas; el dinero se consigna tan pronto el ICBF entrega los recursos. Las familias sustitutas tienen 10 días para legalizar la compra de dotación y el equipo de apoyo hace verificación de la compra y la entrega de facturas que son revisadas por contabilidad.</p> <p>Lo anterior se encuentra permitido en el lineamiento: "Dotación: Administra el ICBF o el operador. Se puede entregar en efectivo, bono o especie..."</p> <p>Cuando hay inconsistencias se hace seguimiento desde la Institución, se informa al supervisor del contrato y se determina con la familia la compra de la próxima dotación en almacén de cadena acompañada por un profesional de la Institución.</p> <p>Se anexan actas de revisión de dotación de los 14 beneficiarios que fueron auditados los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017 en la que se garantiza que los beneficiarios si recibieron la dotación requerida de los meses correspondientes entre abril – julio 2017.</p> <p>ANEXO 3. Entrega de Dotación.</p>	<p>diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>2.1.3. Dotación Personal.</p> <p>"La ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevarse cuando egrese de la modalidad.</p> <p>Debe realizarse una (1) entrega al momento de ingreso de acuerdo con lo establecido en el cuadro 13. Elementos de dotación personal. Aunque se estiman en total 3 entregas al año, el operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida. Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal."</p> <p>(...)</p> <p>ANEXO E. ASPECTOS FINANCIEROS DE LA MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO.</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dotación: Administra el ICBF o el Operador. Se puede entregar en efectivo, bono o especie: <p>(...)</p> <p>b. Personal: Se entrega una vez el niño, niña o adolescente ingresa al Hogar.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que: "Con respecto a la dotación personal el Instituto de Capacitación los Álamos no realizó entrega de esta reposición a 14 beneficiarios que a continuación se relaciona (...) (Folios 49 y 50 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte, la representante legal del Instituto de Capacitación los Álamos expone, entre otras cosas, que "El Instituto los Álamos tiene establecida la entrega de dotación personal y básica de manera integral ENTREGANDO EL DINERO A LA FAMILIA sustituta en las fechas establecidas; el dinero se consigna tan pronto el ICBF entrega los recursos (...)</p> <p>Al respecto, se procedió a revisar todos los soportes probatorios presentados para este hallazgo por la representante legal en su escrito de defensa anexo 3A y 3B encontrando lo siguiente:</p>
---	---	--



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>De todos los documentos presentados en el anexo 3A que corresponde a 12 subcarpetas con información propia de consignaciones bancarias – Banco Bancolombia con denominaciones de pagos: pago a las madres sustitutas y pagos de dotaciones, se logró verificar que sólo una carpeta denominada “2017 Dotación diciembre” con fecha 18 de diciembre de 2017, cubre el rango de lo que concierne a este hallazgo, teniendo en cuenta que las demás constancias corresponden a las vigencias 2018 y 2019 las cuales no tienen relevancia respecto a este hallazgo. Sin embargo, en cuanto al soporte que tiene que ver con la consignación bancaria de dotación para el mes de diciembre de 2017, ésta tampoco tiene incidencia respecto a lo relacionado para este hallazgo, dado que la reposición de dotación no entregada, conforme lo consignado en el informe de auditoría (Folios 49 y 50), corresponde a los meses de septiembre de 2016 y enero, marzo, abril, mayo, junio de 2017.</p> <p>Así mismo, de los documentos presentados en el anexo 3B que corresponde a 13 subcarpetas con información propia de consignaciones bancarias – Banco Bancolombia con denominaciones de pagos de dotaciones, se logró verificar que todas las constancias aportadas corresponden a las vigencias 2018, 2019 y 2020 las cuales como se dijo anteriormente, no tienen nada que ver con la situación base del presente hallazgo “No entrega de la reposición de la dotación personal a catorce (14) niños para las vigencias 2016 y 2017”; por consiguiente no son tenidos en cuenta dichos soportes.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se da lugar a lo manifestado y aportado por el operador y en tal sentido, procede el Despacho a declarar probado lo consignado en el Acta e Informe de auditoría respecto a la falta de entrega de reposición de la dotación para los menores individualizados en el presente hallazgo.</p>
<p>La entidad no realiza entrega de dotación personal al momento de ingreso de los Niños, Niñas y Adolescentes a la modalidad Hogar Sustituto con Discapacidad.</p>	<p>No es cierto. Se reitera que en el contrato a estudio – modalidad Hogares Sustitutos provenía en su inicio de la terminación del contrato inicial con FUNCOESP suscrito con el ICBF puesto que era FUNCOESP el operador inicial y derivado de ello, correspondía a ese operador el cumplimiento de obligaciones, tales como la entrega de dotación, Se reitera: los usuarios del contrato 0632-2015 no ingresaron por primera vez a la modalidad; transitaron de otro operador a los Álamos y por lo tanto al ingreso no le obligaba a éste la entrega de dotación, ya</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el estándar 2.1, entre otras normas del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>2.1.3. Dotación Personal.</p>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No.

4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>que el anterior operador debió haberla realizado.</p> <p>Teniendo en cuenta los lineamientos vigentes al momento de la auditoría que se realizó los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, el Instituto de Capacitación los Álamos había entregado la dotación establecida en dicho lineamiento lo cual se puede verificar en información anexa (hallazgo 3 4 5). Para garantizar la entrega oportuna de la dotación se le delegó la responsabilidad a la auxiliar administrativa quien vela para que ella se entregue en la fecha pertinente y cumpla con los criterios de calidad, talla acorde al beneficiario, cantidad establecida en el lineamiento, que sea nueva y de uso personal. La dotación se entrega una vez el niño, niña o adolescente o adulto ingresa por primera vez a la modalidad Hogar Sustituto y se repone cada cuatro meses según lo establecido en el lineamiento. Esta dotación se entrega inmediatamente se recibe el recurso por parte del ICBF.</p> <p>Se ha entregado dotación personal inicial según lo establecido en el lineamiento. En los casos en que la ubicación se realiza en municipios fuera del área metropolitana o se da en condiciones especiales, se le consigna a la madre sustituta el valor de la dotación.</p> <p>Para los niños, niñas y adolescentes que fueron recibidos en la Institución, el equipo interdisciplinario hace seguimiento a la entrega de dotación personal inicial, cuando sea en municipios lejanos, dejando evidencia en el formato de entrega de dotación.</p> <p>ANEXO 4: Listado de dotación.</p>	<p>"La ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevarse cuando egrese de la modalidad.</p> <p>Debe realizarse una (1) entrega al momento de ingreso de acuerdo con lo establecido en el cuadro 13. Elementos de dotación personal. Aunque se estiman en total 3 entregas al año, el operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida. Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal."</p> <p>(...)</p> <p>ANEXO E. ASPECTOS FINANCIEROS DE LA MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO.</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dotación: Administra el ICBF o el Operador. Se puede entregar en efectivo, bono o especie: <p>(...)</p> <p>b. Personal: Se entrega una vez el niño, niña o adolescente ingresa al Hogar.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que: "La entidad no realiza entrega de dotación personal al momento de ingreso de los Niños, Niñas y Adolescentes a la modalidad Hogar Sustituto con Discapacidad".</p> <p>Por su parte la representante legal sustenta en resumen lo siguiente "El contrato bajo estudio – modalidad Hogares Sustitutos provenía en su inicio de la terminación del contrato inicial con FUNCOESP suscrito con el ICBF, puesto que era FUNCOESP el operador inicial y derivado de ello, correspondía a ese operador el cumplimiento de obligaciones, tales como la entrega de dotación.</p> <p>La dotación se entrega una vez el niño, niña o adolescente o adulto ingresa por primera vez a la modalidad Hogar Sustituto y se repone cada cuatro meses según lo establecido en el lineamiento y en los casos en que la ubicación se realiza en municipios fuera del área metropolitana o se da en condiciones especiales, se le consigna a la madre sustituta el valor de la dotación".</p> <p>Para la respuesta integral de este hallazgo, el Despacho se permite reiterar las consideraciones que se expusieron en las respuestas a los hallazgos</p>
--	--	---



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>anteriores, las cuales refieren lo mismo de éste respecto a la falta de entrega de la dotación personal para los beneficiarios al momento de su ingreso por parte del Instituto de Capacitación los ÁLAMOS.</p> <p>Se reitera que no puede el investigado pretender escudar responsabilidad refiriendo el cambio de operador que se presentó respecto a la terminación de contrato del ICBF con FUNCOESP, teniendo en cuenta que el Instituto de Capacitación los Álamos escogido para la continuidad en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, es quien debe garantizar el cumplimiento total de los lineamientos y normas respecto a todos los menores, sin importar si vienen de otro operador, pues ello no es excusa; nótese que dentro de la evaluación a los anteriores hallazgos que conciernen a dotación personal se comprobó el incumplimiento en su entrega no sólo en los menores que venían siendo operados por FUNCOESP sino los que vienen siendo atendidos desde un comienzo por el Instituto de Capacitación Los Álamos luego de la suscripción del Contrato No. 1251 de 2016.</p> <p>Por lo anterior este Despacho procede a confirmar lo dispuesto en este hallazgo.</p>
<p>La entidad no realiza entrega de las dotaciones personales por reposición a los beneficiarios en los tiempos y montos establecidos.</p>	<p>No es cierto. El Instituto de Capacitación los Álamos si realizó entrega de dotación a cada beneficiario según lo establecido en el lineamiento correspondiente a la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017, esta se entregó cada cuatro meses, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del beneficiario. El valor correspondiente a los 4 meses es consignado a la cuenta de cada madre sustituta cuando el beneficiario es ubicado en municipios.</p> <p>ANEXO 5, Listado de Dotación.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el estándar 2.1, entre otras normas del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>2.1.3. Dotación Personal.</p> <p>"La ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente, y debe llevarse cuando egrese de la modalidad. Debe realizarse una (1) entrega al momento de ingreso de acuerdo con lo establecido en el cuadro 13. Elementos de dotación personal. Aunque se estiman en total 3 entregas al año, el operador debe asegurar que el niño, niña y adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida. Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal."</p> <p>(...)</p>

31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>ANEXO E. ASPECTOS FINANCIEROS DE LA MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO.</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none">• Dotación: Administra el ICBF o el Operador. Se puede entregar en efectivo, bono o especie: <p>(...)</p> <p>b. Personal: Se entrega una vez el niño, niña o adolescente ingresa al Hogar.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "La entidad no realiza entrega de las dotaciones personales por reposición a los beneficiarios en los tiempos y montos establecidos".</p> <p>Por su parte, la representante legal del Investigado expone en su escrito de descargos que: "si se realizó entrega de dotación a cada beneficiario según lo establecido en el lineamiento, esta se entregó cada cuatro meses, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del beneficiario. El valor correspondiente a los 4 meses es consignado a la cuenta de cada madre sustituta cuando el beneficiario es ubicado en municipios".</p> <p>Este Despacho no da lugar a la anterior justificación, toda vez que como quedó desarrollado en hallazgo anterior, los soportes probatorios presentados con el escrito de descargos no correspondían a las vigencias de las reposiciones de dotaciones auditadas como no entregadas (2016 y 2017), teniendo en cuenta que el operador aportó soportes de las vigencias 2018, 2019 y 2020 presentados con los soportes probatorios presentados por el Instituto Álamos.</p> <p>Así mismo, téngase en cuenta que este hallazgo corresponde a la "no entrega de dotaciones personales por reposición a los beneficiarios en los tiempos y montos establecidos" y como soporte probatorio la representante legal del Instituto adjunta en el anexo No. 5 Actas de entrega de <u>dotación básica y de revisión de dotación</u>; por consiguiente, este Despacho no da lugar a las mismas, en el entendido de que en este hallazgo no se está cuestionando nada que tenga que ver con entregas de dotaciones básicas sino con la no entrega de las reposiciones de dotaciones que se verificó al momento de la auditoría; en tal sentido se procede a declarar probado el presente hallazgo con base en todo lo expuesto.</p>
--	--	---

31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

4.2. CARGO SEGUNDO: EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS- “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, para operar la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017.

4.2.1 HOGAR SUSTITUTO

4.2.1.1. En lo que respecta al Componente Técnico se observó:

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Cuatro (4) niños y niñas C.A.B.O, V.R.A, M.R.A y B.S.E no contaban con el documento de identidad.	No es cierto. Debe precisarse que la información se encontraba en la Institución, pero al momento de la auditoría los días 20, 21 y 22 de junio de 2017 los documentos de identidad de los usuarios a los que hacen referencia reposaban en la carpeta de atención. Es de aclarar que como requerimiento para ingreso a la Institución se tiene establecido, según nuestro sistema de calidad, que todo beneficiario que ingresa a la institución debe contar con su documento de identidad acorde con la edad. ANEXO 6. Documentos de identidad, Aclaremos que se encontraban en las respectivas carpetas y desafortunadamente no fueron entregadas a los auditores.	Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, en especial en su numeral 1.8.1 por lo que se establece a continuación: "1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN 1.8.1. Herramientas para el desarrollo Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación: a) Código ético. b) Plan de Atención Integral. c) Proyecto de Atención Institucional. d) Historia de atención. (...) d) Historia de atención. (...) La historia de atención debe contener: (...) Documentos de identificación: Registro civil, tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía y boleta de ingreso en la que se especifique la medida de restablecimiento de derechos definida." Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "De los 29 niños, niñas y



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>adolescentes y mayores de 18 años seleccionados en la muestra, cuatro (4) niños y niñas C.A.B.O, V.R.A, M.R.A y B.S.E no contaban con el documento de identidad", (Página 8 del informe de Auditoría)</p> <p>Por su parte, la representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de descargos que: "La información se encontraba en la Institución, pero al momento de la auditoría los días 20, 21 y 22 de junio de 2017 los documentos de identidad de los usuarios a los que hacen referencia reposaban en la carpeta de atención", para tal efecto allega documentos escaneados (anexo 6) con los soportes de identificación de los menores referidos en este hallazgo.</p> <p>Al respecto este Despacho no tiene en cuenta la justificación junto con los soportes probatorios presentados, dado que en el momento de la auditoría (20, 21 y 22 de junio de 2017) y conforme a lo consignado en el acta e informe de la misma, en ningún momento se presentaron los documentos de identificación de los menores C.A.B.O, V.R.A, M.R.A y B.S.E y tampoco se manifestó que estos reposaran en otra carpeta de atención como se sustenta con el escrito de descargos. Por consiguiente, era un deber del operador reportar los documentos solicitados al momento de ser requeridos por el equipo auditor toda vez que presentarlos en este momento resulta extemporáneo.</p> <p>Por lo anterior, este Despacho procede a confirmar lo dispuesto en el presente hallazgo.</p>
<p>Los Planes de Atención Integral de siete (7) niños y niñas L.A.A, S.M.C.P, Y.C, D.A.A.S, C.F.A.A, E.A.M y Y.C.T.O, no fueron elaborados a partir de las valoraciones iniciales.</p>	<p>No se comparte. Los planes de atención individual reposan en el anexo de historia de atención de los niños, niñas y adolescentes que hicieron parte de la muestra de la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio de 2017. El PLATIN contempla todas las valoraciones iniciales de los profesionales de trabajo social, psicología y nutrición, incluidas valoraciones médicas y odontológicas. No se incluyen valoraciones de profesionales de área en los planes de atención individual ya que estos se determinan según la necesidad del usuario y es la evaluación del equipo antes mencionado la que señala a la coordinación que especialista requiere el usuario. Como profesional de área, la Institución cuenta con terapeutas ocupacionales, fisioterapeutas, licenciados en educación y</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>"1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN</p> <p>1.8.1. Herramientas para el desarrollo</p> <p>Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:</p> <p>a) Código ético. b) Plan de Atención Integral. c) Proyecto de Atención Institucional. d) Historia de atención.</p> <p>(...)</p> <p>b) Plan de Atención Integral- PLATIN</p>

31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736 del 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>fonoaudiólogos; dependiendo del perfil de los beneficiarios se asignan los profesionales requeridos.</p> <p>ANEXO 7: Valoraciones y Platines de beneficiarios que participaron de la muestra. No se adjuntan los de L.A.A Y M.A.M quienes egresaron de la modalidad por lo que el anexo historia de atención no reposa en la Institución.</p>	<p>(...)</p> <p>Diagnóstico integral:</p> <p>El diagnóstico integral es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso por el equipo interdisciplinario del operador máximo hasta los 45 días calendario desde el ingreso del niño, niña o adolescente, <u>el cual debe hacer parte integral del PLATIN y debe cumplir con los siguientes criterios:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Debe realizarse con base en las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del equipo interdisciplinario del operador y las valoraciones realizadas por otros profesionales en los casos que de acuerdo con sus características se requiera. No se trata de la suma de estas valoraciones, sino que estas son el insumo para elaborar el diagnóstico integral. Es importante tener presente que al igual que las valoraciones iniciales, el diagnóstico integral debe tener en cuenta los enfoques, niveles y principios de la atención</u> <p>(...)</p> <p>Proceso de Atención: Plan de Atención Integral (PLATIN):</p> <p>(...)</p> <p>Ser oportuno: <u>máximo a los 45 días calendario del ingreso a la modalidad.</u></p> <p>(...) (Subrayados Fuera de Texto)</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "Así mismo se evidenciaron valoraciones iniciales con fecha de elaboración posterior al Plan de Atención Integral de los siguientes beneficiarios L.A.A, S.M.C.P, Y.C, D.A. A.S, C.F.A.A, E.A.M y Y.C.T.O".</p> <p>L.A.A: El 25/05/2016 (Fecha de valoración inicial) y en 4/04/2016 (Fecha del Plan de atención integral)</p> <p>S.M.C.P: El 29/03/2017 (Fecha de valoración inicial) y en 4/01/2017 (Fecha del Plan de atención integral)</p> <p>Y.C: EL 17/09/2016 (Fecha de valoración inicial) y en 1/09/2016 (Fecha del Plan de atención integral)</p> <p>D.A.A.S: EL 28/07/2016 (Fecha de valoración inicial) y en 19/07/2016 (Fecha del Plan de atención integral)</p> <p>C.F.A.A: EL 18/05/2016 (Fecha de valoración inicial) y en 04/05/2016 (Fecha del Plan de atención integral)</p>
--	--	---



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No.

4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>E.A.M: EL 19/07/2016 (Fecha de valoración inicial) y en 07/07/2016 (Fecha del Plan de atención integral)</p> <p>Y.C.T.O: EL 27/04/2017 (Fecha de valoración inicial) y en 10/03/2017 (Fecha del Plan de atención integral) (Folios 10 y 11 del informe de auditoría).</p> <p>Por su parte, la representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de descargos que: "El PLATIN contempla todas las valoraciones iniciales de los profesionales de trabajo social, psicología y nutrición, incluidas valoraciones médicas y odontológicas. No se incluyen valoraciones de profesionales de área en los planes de atención individual ya que estos se determinan según la necesidad del usuario y es la evaluación del equipo antes mencionado la que señala a la coordinación que especialista requiere el usuario."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, no se comparte lo expuesto por la representante legal, teniendo en cuenta que aquí no se está cuestionando que el PLATIN para los menores referidos en el hallazgo no se hubiese elaborado, sino que, éste no fue hecho a partir de las valoraciones iniciales incumpliendo lo determinado por el lineamiento numeral 1.8.1 que contempla la obligatoriedad de realizarlo con base en las valoraciones iniciales y, dentro del caso sub examine se logra ver que en todos los menores se hizo primero el Plan de Atención integral y con posterioridad la valoración inicial, lo cual hace evidente el incumplimiento.</p> <p>De esta manera, se observa que presentaron como soportes probatorios (anexo 7) documentales respecto a valoraciones iniciales y Planes de Atención Integral para los referidos menores; los cuales no conllevan a desvirtuar este hallazgo, toda vez que dichos soportes guardan correspondencia con las fechas relacionadas anteriormente (que quedaron consignadas en el Acta e informe de auditoría) frente a la fecha de valoración inicial y realización Plan de atención integral en contravía de lo dispuesto por el lineamiento.</p> <p>Por lo expuesto este Despacho procede a confirmar este hallazgo.</p>
<p>Dos (2) niños R.D.B.T y S.M.C.P no contaban con estudio de caso para la elaboración del diagnóstico integral y el plan de atención integral.</p>	<p>S.M.C.P ingresa a la modalidad el 24 de noviembre del 2016. La niña ingresa después de haber estado hospitalizada en San Vicente Fundación y es la trabajadora social del ICBF quien hace la entrega del caso de la niña y da las recomendaciones pertinentes relacionadas con alimentación, tratamiento requeridos y cuidados que se deben tener con la menor. En Acta de ficha de evolución del 24/11/2016 se consigna la</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>"1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN</p> <p>1.8.1. Herramientas para el desarrollo</p>



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>evolución de este proceso, por lo que el equipo interdisciplinario homologó esta reunión con el análisis de caso.</p> <p>Para el caso de R.B.T, quien ingresa el 21/9/2016, se realizó análisis de caso extemporáneo, por error humano, no se identificó que faltaba hasta el día de la auditoría realizada en junio de 2017. Se anexa análisis de caso realizado y enviado a Autoridad Administrativa, en la carpeta reposan estos análisis de caso.</p> <p>ANEXO 8. Análisis de caso y PLATIN de R.B y ficha de evolución y PLATIN de S.M.C.P</p>	<p>Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:</p> <p>a) Código ético. b) Plan de Atención Integral. c) Proyecto de Atención Institucional. d) Historia de atención.</p> <p>(...)</p> <p>b) Plan de Atención Integral- PLATIN</p> <p>(...)</p> <p>Diagnóstico integral:</p> <p>El diagnóstico integral es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso por el equipo interdisciplinario del operador máximo hasta los 45 días calendario desde el ingreso del niño, niña o adolescente, el cual debe hacer parte integral del PLATIN y debe cumplir con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe realizarse con base en las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del equipo interdisciplinario del operador y las valoraciones realizadas por otros profesionales en los casos que de acuerdo con sus características se requiera. No se trata de la suma de estas valoraciones, sino que estas son el insumo para elaborar el diagnóstico integral. Es importante tener presente que al igual que las valoraciones iniciales, el diagnóstico integral debe tener en cuenta los enfoques, niveles y principios de la atención <p>(...)</p> <p>Proceso de Atención: Plan de Atención Integral (PLATIN):</p> <p>(...)</p> <p>Ser oportuno: máximo a los 45 días calendario del ingreso a la modalidad.</p> <p>(...)</p> <p>1.8.3. Herramientas de seguimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudios de caso <p>(...)</p> <p>Los estudios de caso se realizan para:</p> <p>(...)</p>
--	--	--



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<ul style="list-style-type: none"> - Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral. • Informe de evolución <p>En este documento se debe registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (4) cuatro meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que: "Los menores R.D.B.T y S.M.C.P no contaban con el estudio de caso para la elaboración del diagnóstico integral y del Plan de atención integral". (Folio 11 del informe de auditoría).</p> <p>Por su parte la representante legal sustenta entre otras cosas en su escrito de descargos que:</p> <p>Respecto a la menor S.M.C.P "ingresa a la modalidad el 24 de noviembre del 2016 después de haber estado hospitalizada en San Vicente Fundación y <u>es la trabajadora social del ICBF quien hace la entrega del caso de la niña y da las recomendaciones pertinentes relacionadas con alimentación, tratamiento requeridos y cuidados que se deben tener con la menor</u>" (Subrayado fuera de texto), para ello aporta, como soporte probatorio (anexo 8), documento denominado Ficha de Evolución de fecha de 24/11/2016- área de atención Interdisciplinario, donde se encuentra designado que en dicha fecha se recibe a la trabajadora social del ICBF Ana Yibe Gallego del Centro Zonal Nororiental y se hace entrega de la menor, quien se alimenta por sonda y se hace entrega de elementos como: Babero, cepillo peinilla, bolsa para la alimentación, medicamentos, fórmula de control para los medicamentos, instrucciones de manejo de la alimentación por la sonda por parte de la trabajadora social entre otras cosas.</p> <p>Por lo anterior, este Despacho da lugar a dicho soporte presentando, en el entendido de que fue el ICBF quien efectuó las valoraciones iniciales correspondientes a la menor S.M.C.P en lo que concierne a su estudio de caso, de acuerdo con lo expuesto; por consiguiente, se procede a desvirtuar el presente hallazgo en lo que concierne a la citada menor.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta al menor R.D.B.T se sustenta en el escrito de descargos que "ingresa el 21/9/2016, <u>se realizó análisis de caso extemporáneo</u>, por error humano, no se identificó que faltaba hasta el día de la auditoría realizada en junio de 2017" (subrayado fuera de texto); por consiguiente, obsérvese que existe</p>
--	---



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>aceptación de parte del operador al hacer ver que, efectivamente, no se efectuó el estudio de caso para el referido menor conforme fue identificado por parte del equipo auditor. En tal sentido, se procede a declarar probado el mismo y a no aceptar el soporte documental presentado del estudio de caso de R.D.B.T ya que no es la oportunidad para ello de acuerdo con lo ordenado por el lineamiento.</p> <p>Por lo anterior, se procede a desvirtuar el presente hallazgo respecto a S.M.C.P y a declararlo probado frente a R.D.B.T de acuerdo con lo expuesto.</p>
<p>Cuatro (4) niños E.A.M, J.D.B, J.C.T.O y J.A.Z.A contaban con estudio de caso con fecha de elaboración posterior al diagnóstico integral y plan de atención integral.</p>	<p>NO es cierto. Los análisis de caso se realizaron y reposan en el anexo de la historia de atención. Como medida correctiva para evitar que este se realice de manera extemporánea, se diseñó planilla de control de ingresos que se comparte con los equipos de atención con el fin de contar con la información en las fechas establecidas, en la que consta el listado de los niños, niñas y adolescentes que ingresaron a la modalidad junto con el cronograma de la elaboración de análisis de caso y entrega de PLATIN.</p> <p>ANEXO 9, Análisis de caso de los N.N.A que participan de la muestra, no se anexa el de E.A quien egresó de la modalidad.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>“1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN</p> <p>1.8.1. Herramientas para el desarrollo</p> <p>Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:</p> <p>a) Código ético. b) Plan de Atención Integral. c) Proyecto de Atención Institucional. d) Historia de atención.</p> <p>(...)</p> <p>b) Plan de Atención Integral- PLATIN</p> <p>(...)</p> <p>Diagnóstico integral:</p> <p>El diagnóstico integral es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso por el equipo interdisciplinario del operador máximo hasta los 45 días calendario desde el ingreso del niño, niña o adolescente, el cual debe hacer parte integral del PLATIN y debe cumplir con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe realizarse con base en las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del equipo interdisciplinario del operador y las valoraciones realizadas por otros profesionales en los casos que de acuerdo con sus características se requiera. No se trata de la suma de estas valoraciones, sino que estas son el insumo para elaborar el diagnóstico integral. Es



0505 09A 1 C 387A

31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>importante tener presente que al igual que las valoraciones iniciales, el diagnóstico integral debe tener en cuenta los enfoques, niveles y principios de la atención</p> <p>(...)</p> <p>Proceso de Atención: Plan de Atención Integral (PLATIN):</p> <p>(...)</p> <p>Ser oportuno: máximo a los 45 días calendario del ingreso a la modalidad.</p> <p>(...)</p> <p>1.8.3. Herramientas de seguimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> Estudios de caso <p>(...)</p> <p>Los estudios de caso se realizan para:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral. Informe de evolución <p>En este documento se debe registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (4) cuatro meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "Los menores E.A.M, J.D.B, J.C.T.O y J.A.Z.A tenían fecha de elaboración del estudio de caso posterior al diagnóstico integral y del Plan de atención integral". (Folio 11 del informe de auditoría).</p> <p>Por su parte la representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de descargos que: "Como medida correctiva para evitar que este se realice de manera extemporánea, se diseñó planilla de control de ingresos que se comparte con los equipos de atención con el fin de contar con la información en las fechas establecidas"; por consiguiente se observa que con dicho argumento el operador está elevando aceptación respecto a las inconsistencias detectadas por parte del equipo auditor en el presente hallazgo y en tal sentido, los soportes probatorios allegados (anexo 9) que conciernen al estudio</p>
--	--	---

RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – "INCLA", identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>de caso y elaboración del PLATIN para los menores J.D.B, J.C.T.O y J.A.Z.A corroboran, una vez más, que dichos estudios de caso están elaborados con fecha posterior al diagnóstico integral y plan de atención integral incumpliendo en lo dispuesto por el referido lineamiento.</p> <p>Por lo anterior este Despacho procede a confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>El niño G de J.V no contaba con el informe de evolución correspondiente al mes de marzo del 2017.</p>	<p>No es cierto. El joven G de J.V cuenta con el informe de seguimiento correspondiente a marzo de 2017 con carta de remisión a la autoridad administrativa con radicado 01030.</p> <p>ANEXO 10. Informe seguimiento G de J.V y su evolución.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado no transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>(...)</p> <p>1.8.3. Herramientas de seguimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudios de caso <p>(...)</p> <p>Los estudios de caso se realizan para:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral. • Informe de evolución <p>En este documento se debe registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (4) cuatro meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "El niño G de J.V no tenía el informe de evolución correspondiente al mes de marzo de 2017". (Folio 12 del informe de auditoría).</p> <p>Por su parte la representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de descargos que: "El joven G de J.V cuenta con el informe de seguimiento correspondiente a marzo de 2017 con carta de remisión a la autoridad administrativa con radicado 01030" presentado anexo No. 10.</p>



0508 004 10 0851

RESOLUCIÓN No.

4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>Al respecto, evaluado el soporte probatorio presentado, se observa que efectivamente el niño G de J.V si tenía informe de evolución para el mes de marzo, teniendo en cuenta que el aportado contiene fecha de elaboración 30/03/2017 y se encuentra debidamente suscrito por el equipo interdisciplinario de la Autoridad Administrativa.</p> <p>En razón a lo expuesto se procede a desvirtuar el presente hallazgo.</p>
<p>El niño E.J.P no contaba con el informe de resultado.</p>	<p>No es cierto. El informe de resultados de E.J.P fue enviado a la autoridad competente, Dra. Margarita Rosa Ruiz, Defensora de Familia y a Ivonne Rocio Hurtado. El envío del informe de resultado fue el día 29 de junio de 2017 y reposa en la carpeta del usuario. El egreso del usuario se presentó de manera irregular como aparece en informe enviado a la autoridad administrativa. Por ser egreso irregular y como consecuencia de una emergencia, no fue posible hacer la preparación para dicho egreso. Anexamos copia del informe de resultado de E.J.P</p> <p>ANEXO 11. Informe de resultado.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>1.8.3. Herramientas de seguimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> Estudios de caso (...) <p>Los estudios de caso se realizan para:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral. Informe de evolución <p>En este documento se debe registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (4) cuatro meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral.</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe de resultados <p>En este documento se deben registrar los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención y las recomendaciones para la familia o red vincular de apoyo, cuando haya lugar a ello, o para el traslado a otra entidad o modalidad.</p> <p>(...)</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "El niño E.J.P no contaba con el informe de resultado". (Folio 13 del informe de auditoría).</p>



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>Por su parte la representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de descargos que: "El informe de resultados de E.J.P fue enviado a la autoridad competente, Dra. Margarita Rosa Ruiz, Defensora de Familia y a Ivonne Rocio Hurtado el día 29 de junio de 2017 y reposa en la carpeta del usuario". Presenta anexo No. 11.</p> <p>Al respecto, evaluado el soporte probatorio presentado, se observa que a través de oficio de fecha 29/06/2017 con fecha de radicación ante el ICBF Itagüi Antioquia el 30/6/2017 dirigido a la Coordinadora Centro Zonal Aburra Sur, la Coordinadora de Programa del Instituto de Capacitación los Álamos informa que envía el Formato único de Proceso de atención, informe de resultados del niño E.J.P.B quien egresa de la modalidad Hogar Sustituto. Sin embargo, observa este Despacho que la fecha de radicación de dicho documento fue con posterioridad a la fecha en la que se realizó la auditoría (20, 21 y 22 de junio de 2017), lo que hace ver que efectivamente al momento de la inspección al Instituto los Álamos, este no contaba con el informe de resultado del menor E.J.P máxime cuando el beneficiario había egresado de la modalidad desde el día 15 de mayo de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto por el lineamiento, el operador debía haber entregado el informe de resultados a la Autoridad Administrativa el día hábil siguiente al egreso, esto es el 16 de mayo de 2017 encontrando que dicha situación no fue cumplida por el operador.</p> <p>Por consiguiente, esta Dirección procede a confirmar lo dispuesto en el presente hallazgo.</p>
<p>La niña Y.A.V no contaba con el oficio de remisión del informe de resultado a la autoridad administrativa competente.</p>	<p>No es cierto. En la carpeta de la beneficiaria Y.A.V reposa carta de remisión a la autoridad administrativa como lo establece el lineamiento: Una vez finalizada la medida o haya cambio de modalidad se debe enviar informe de resultados a la autoridad administrativa.</p> <p>Desde coordinación se cuenta con controles para que toda la información se entregue según lo establecido en el lineamiento.</p> <p>ANEXO 12. Carta remisoría informe de resultado autoridad administrativa.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>1.8.3. Herramientas de seguimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> Estudios de caso (...) <p>Los estudios de caso se realizan para:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral. Informe de evolución

Handwritten signature



USOS UGA 1/5

3873

RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>En este documento se debe registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (4) cuatro meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral.</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe de resultados <p>En este documento se deben registrar los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención y las recomendaciones para la familia o red vincular de apoyo, cuando haya lugar a ello, o para el traslado a otra entidad o modalidad.</p> <p>(...)</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "La niña Y.A.V no contaba con el informe de resultado". (Folio 13 del informe de auditoría).</p> <p>Por su parte la representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de descargos que: "En la carpeta de la beneficiaria Y.A.V reposa carta de remisión a la autoridad administrativa como lo establece el lineamiento". Presenta anexo 12.</p> <p>Al respecto, evaluado el soporte probatorio presentado, se observa oficio de fecha 14/08/2017 suscrito por la Coordinadora de Programa del Instituto de Capacitación Los Álamos y dirigido a la Defensora de Familia- Grupo de Protección Regional Antioquia ICBF a través del cual se informa que envía el Formato único de Proceso de atención, informe de resultados de la niña Y.A.V.B quien egresa de la modalidad Hogar Sustituto. Sin embargo, este Despacho no da valor al mismo por las siguientes dos razones:</p> <p>En primer lugar, el oficio referido no cuenta con sello o constancia que acredite el recibido del mismo por parte del destinatario, quien para el caso es la Defensora de Familia- Grupo de Protección Regional Antioquia ICBF.</p> <p>Adicionalmente, el precitado oficio cuenta con fecha 14/08/2017, esto es, posterior a la realización de la Auditoría (20, 21 y 22 de junio de 2017), de lo cual devendría una extemporaneidad.</p> <p>Por las razones expuestas este Despacho declara el incumplimiento presentado por el Instituto Álamos y procede a confirmar lo dispuesto por este hallazgo.</p>
<p>Siete (7) niños y niñas L.F.V,</p>	<p>No es cierto. Se adjuntan los formatos o evoluciones</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del</p>



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

<p>I.C.V, A.S.C, D.A.A.S, G de J.V, Y.C y A.B.P no contaban con proyecto de vida.</p>	<p>diligenciados de evaluación de proyecto de vida de los beneficiarios L.F.V, I.C.V, A.S.C, D.A.A.S, G de J.V, Y.C y A.B.P.</p> <p>Desde el PAI la institución contempla el proyecto de vida como un área transversal a todo el proceso de atención de los N.N.A jóvenes y adultos vinculados a la modalidad y es en la ficha de evolución en la que se puede verificar esta información.</p> <p>Formatos proyecto de vida. Es importante resaltar que los profesionales realizan y actualizan caracterización de los usuarios, identificando con ello necesidades, las cuales son evidenciadas en fichas de evolución en las que se describen las actividades desarrolladas con los usuarios y/o familia sustituta como evidencia de la implementación del plan de acción del proyecto de vida, el cual es transversal a la atención realizada por los diferentes profesionales.</p> <p>ANEXO 13. Formatos diligenciados de evolución de proyecto de vida.</p>	<p>modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>*1.7 ESTRUCTURA DEL MODELO DE ATENCIÓN</p> <p>(...)</p> <p>Fase II. Intervención y proyección</p> <p>(...)</p> <p>Las actividades básicas que se deben desarrollar en esta fase son:</p> <p>(...)</p> <p>Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación activa y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano.</p> <p>(...)</p> <p>Programas de formación y fortalecimiento</p> <p>Los programas de formación y fortalecimiento son:</p> <p>a) Vida saludable. b) Desarrollo de potenciales. c) Construcción de ciudadanía. d) Fortalecimiento personal y Fortalecimiento familiar</p> <p>(...)</p> <p>Programa Desarrollo de potenciales: Se define como el conjunto de acciones orientadas a la identificación, reconocimiento y fortalecimiento de competencias y habilidades de los niños, las niñas y los adolescentes, que favorecen su desarrollo integral y la construcción del proyecto de vida centrado en sus recursos y potencialidades. El desarrollo de este programa incluye los siguientes componentes:</p> <p>Desarrollo de competencias asociadas al proyecto de vida: Autoconocimiento, interacción con los demás, apropiación del entorno, autonomía e independencia.</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de vida
---	--	---



1005-00A 18

3877

4736

31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano.</p> <p>Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos.</p> <p>Por esta razón se plantean como fundamentales los siguientes aspectos:</p> <p>I. Se concibe como un proceso transversal a todo el proceso de atención, contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida.</p> <p>II. Incluye cada una de las áreas del desarrollo humano: afectiva, física, cognitiva, relacional, ética, sin limitarse exclusivamente a la dimensión laboral y productiva. Es decir que este proyecto tiene un carácter más amplio y debe cobijar otras dimensiones e intereses del ser humano, como por ejemplo las relaciones con el entorno, los intereses personales, las actividades creativas y las expectativas de vida y la participación ciudadana, entre otras.</p> <p>III. Es fundamental propiciar las oportunidades básicas para el desarrollo humano de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes desde un enfoque de derechos trazando todas sus actuaciones en la vida cotidiana.</p> <p>IV. Favorece la motivación y apropiación de cada niño, niña, o adolescente, con respecto al proceso de construcción de su proyecto de vida a partir de la implementación de metodologías lúdicas, participativas y reflexivas.</p> <p>V. Generar procesos de auto reconocimiento, haciendo énfasis en la identificación, exploración y fortalecimiento de recursos y potencialidades de cada niño, niña, o adolescente.</p> <p>VI. Cuenta con acompañamiento interdisciplinario e interinstitucional, para la articulación de redes de apoyo que favorezcan el cumplimiento de metas a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>VII. Propiciar procesos dinámicos y reflexivos para una constante evaluación y contextualización que posibilite la identificación y realización oportuna de los ajustes necesarios para el logro de sus objetivos.</p> <p>VIII. Implementa el enfoque diferencial teniendo en cuenta las categorías género, etnia y discapacidad</p>
--	---

0505 03A

0871

RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "Siete niños y niñas L.F.V, I.C.V, A.S.C, D.A.A.S, G de J.V, Y.C y A.B.P eran mayores de catorce (14) años y no contaban con proyecto de vida". (Folio 13 del informe de auditoría).</p> <p>Por su parte la representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de descargos que: "Se adjuntan los formatos o evoluciones diligenciados de evaluación de proyecto de vida de los beneficiarios L.F.V, I.C.V, A.S.C, D.A.A.S, G de J.V, Y.C y A.B.P". Presenta anexo 13.</p> <p>Al respecto, evaluados los soportes probatorios, se encuentra que para cada uno de los menores objeto de hallazgo se anexó documentos denominados: Evaluación proyecto de vida de fechas 15/02/2018 (dichas fechas se encuentran suscritas de forma manual en la parte inicial del documento), también se aclara que el documento de los menores D.A.A.S y A.B.P no cuentan con fecha de suscripción y el de la menor Y.C se anexó fue una ficha de evolución de fecha 15/09/2017; por consiguiente, éstos soportes no serán tenidos en cuenta por el Despacho, en razón a que la fecha de su elaboración, esto es 15/02/2018 es posterior a la fecha de levantamiento del hallazgo y realización de la auditoría 20, 21 y 22 de junio de 2017, por lo que deviene una presentación extemporánea que controvierte lo manifestado por la representante legal al pretender hacer ver que se encuentra cumpliendo y que dichos proyectos de vida estaban en el término, cuando con base en lo expuesto es claro el incumplimiento y la transgresión del lineamiento.</p> <p>Por lo anterior se declara probado este hallazgo.</p>
<p>Tres (3) niños C.A.V, Y.C y S.A.S no contaban con seguimiento por psicología.</p>	<p>No es cierto. Revisada la historia de atención, los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad que hicieron parte de la muestra en la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017, los beneficiarios cuentan en su historia de atención con los soportes de seguimientos de área de psicología. Insistimos en que este hallazgo no procede, toda vez que se contaba con los seguimientos realizados por el área de psicología. En respuestas anteriores se adjuntan las evoluciones correspondientes.</p> <p>ANEXO 14. Seguimientos por psicología.</p> <p>C.A: Evolución mayo 2017, abril 12 del 2017, junio 7 de 2017 y 27 de</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado no transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>"1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN</p> <p>1.8.1. Herramientas para el desarrollo</p> <p>Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:</p> <p>a) Código ético. b) Plan de Atención Integral. c) Proyecto de Atención Institucional. d) Historia de atención.</p>



0305 00A 1 E

0873

RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>julio, psicóloga Lizeth Londoño Cardona.</p> <p>S.A.S: Mayo 17, junio 15 y 26 de julio de 2017 psicóloga Isabel Cristina Rueda Orozco.</p> <p>Y.C: 10 de mayo, junio 8 y 19 de julio de 2017, psicólogo Héctor Moreno.</p>	<p>(...)</p> <p>d) Historia de atención</p> <p>(...)</p> <p>Cuadro 5. Evolución por áreas</p> <p>Área de seguimiento</p> <p>Psicología: Máximo a los 30 días calendario después de la valoración inicial.</p> <p>Trabajo social: Máximo a los 30 días calendario después de la valoración inicial.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "Tres (3) niños y niñas no contaban con los siguientes seguimientos por psicología:</p> <p>C.A.V: Seguimiento del mes de mayo de 2017.</p> <p>Y.C: (...)</p> <p>S.A.S: (...)</p> <p>(...) Toda vez que el lineamiento establece un seguimiento por áreas de máximo a los 30 días calendario después de la valoración inicial. (Folio 14 del informe de auditoría).</p> <p>Por su parte la representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de descargos que: "los beneficiarios cuentan en su historia de atención con los soportes de seguimientos de área de psicología". Presenta anexo No. 14.</p> <p>Evaluated el soporte probatorio se encuentra que la representante legal del Instituto Álamos anexó lo siguiente (anexo 14) frente a los menores base de hallazgo:</p> <p>C.A.V: fichas de evolución área de psicología de fechas 14 abril de 2017, <u>02 de mayo de 2017</u>, 07 de junio de 2017, 27 de julio de 2017. Por consiguiente, se encuentra que respecto a este menor se aportó soporte que logra demostrar la existencia del seguimiento por psicología para el mes de mayo de 2017, frente a lo cual se desvirtuará el presente hallazgo en lo que tiene que ver con este menor.</p> <p>Y.C y S.A.S no se emite pronunciamiento de este hallazgo por encontrarse fuera de la vigencia.</p> <p>En razón a lo expuesto, se procede a desvirtuar el presente hallazgo para el menor C.A.V y como quiera que frente a los menores Y.C y S.A.S no se entran a evaluar los</p>
--	---	---



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

		soportes allegados, al encontrarse los hallazgos fuera de la vigencia, el presente hallazgo queda desvirtuado.
Seis (6) niños L.A.A, Y.C, S.A.S, B.S.V.E, C.F.A.A y M.R.A no contaban con seguimiento por Trabajo Social.	No es cierto. Todos los beneficiarios que hicieron parte de la muestra en la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio de 2017 cuentan con seguimientos de trabajo social, algunos no reposan en la carpeta del beneficiario sino en la de la madre sustituta como se aplica el anexo 12. También se encuentra en los apartados relacionados con atención a familia biológica o interdisciplinaria, en los casos cuando la atención se realiza junto con otra área. Insistimos en que este hallazgo no procede, toda vez que se contaban con los seguimientos por el área de trabajo social. En respuestas anteriores se adjuntan las evoluciones correspondientes. ANEXO 15. Seguimientos por trabajo social.	Para el Despacho en el caso concreto el investigado, transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece: “1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN 1.8.1. Herramientas para el desarrollo Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación: a) Código ético. b) Plan de Atención Integral. c) Proyecto de Atención Institucional. d) Historia de atención. (...) d) Historia de atención (...) Cuadro 5. Evolución por áreas Área de seguimiento Psicología: Máximo a los 30 días calendario después de la valoración inicial. Trabajo social: Máximo a los 30 días calendario después de la valoración inicial. Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que: “Seis niños, y niñas no contaban con los siguientes seguimientos por trabajo social: L.A.A: seguimiento del mes de diciembre de 2016. Y.C: seguimiento del mes de febrero de 2017. S.A.S: seguimiento del mes de mayo de 2017. B.S.V.E: seguimiento del mes de mayo de 2017. C.F.A.A: seguimiento del mes de mayo de 2017. M.R.A: seguimiento del mes de mayo de 2017. (Folio 14 del informe de auditoría).

Handwritten signature



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>Por su parte la representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de descargos que: "Todos los beneficiarios que hicieron parte de la muestra cuentan con seguimientos de trabajo social, algunos no reposan en la carpeta del beneficiario sino en la de la madre sustituta ". Presenta anexo No. 15.</p> <p>Evaluated el soporte probatorio se encuentra que la representante legal del Instituto Álamos anexó lo siguiente (anexo 15) frente a los menores base de hallazgo:</p> <p>L.A.A: ficha de evolución área de <u>trabajo social</u> de fecha 13/6/2016; Por consiguiente, se encuentra que respecto a este menor no se aportó soporte que lograra demostrar la existencia del seguimiento por trabajo social para el mes de diciembre de 2016 conforme quedó levantado el hallazgo por el equipo auditor, en tal sentido se procede a confirmar el hallazgo para este menor.</p> <p>Y.C: fichas de evolución área de <u>trabajo social</u> de fechas 19/7/2017, 31/7/2017, 9/8/2017; Por consiguiente, se encuentra que respecto a este menor no se aportó soporte que lograra demostrar la existencia del seguimiento por trabajo social para el mes de febrero de 2017 conforme quedó levantado el hallazgo por el equipo auditor, en tal sentido se procede a confirmar el hallazgo para este menor.</p> <p>S.A.S (las pruebas de este menor están dentro del anexo 14) fichas de evolución área de <u>trabajo social</u> de fechas 17/5/2017, 16/6/2017, 26/7/2017; Por consiguiente, se encuentra que respecto a este menor se aportó soporte que logra demostrar la existencia del seguimiento por trabajo social para el mes de mayo de 2017, frente a lo cual se desvirtuará el presente hallazgo en lo que tiene que ver con este menor.</p> <p>B.S.V.E: fichas de evolución área de <u>trabajo social</u> de fechas 6/6/2017, 31/7/2017 y 17/8/2017; Por consiguiente, se encuentra que respecto a este menor no se aportó soporte que lograra demostrar la existencia del seguimiento por trabajo social para el mes de mayo de 2017 conforme quedó levantado el hallazgo por el equipo auditor, en tal sentido se procede a confirmar el hallazgo para este menor.</p> <p>C.F.A.A: fichas de evolución área de <u>trabajo social</u> de fecha 6/6/2017, 31/7/2017, 17/8/2017; por consiguiente, se encuentra que respecto a este menor no se aportó soporte que lograra demostrar la existencia del seguimiento por trabajo social para el mes de mayo de 2017 conforme quedó levantado el hallazgo por el equipo auditor, en tal sentido se procede a confirmar el hallazgo para este menor.</p>
--	--



0505 03A

3874

RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – "INCLA"**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>M.R.A: fichas de evolución área de <u>trabajo social</u> de fechas 13/6/2017, 10/8/2017; por consiguiente, se encuentra que respecto a este menor no se aportó soporte que lograra demostrar la existencia del seguimiento por trabajo social para el mes de mayo de 2017 conforme quedó levantado el hallazgo por el equipo auditor, en tal sentido se procede a confirmar el hallazgo para este menor.</p> <p>En virtud de lo anterior se procede a desvirtuar el presente hallazgo para el menor S.A.S y se confirma para los menores L.A.A, Y.C, B.S.V.E, C.F.A.A y M.R.A de acuerdo con lo dispuesto anteriormente.</p>
<p>Veintisiete (27) niños y niñas L.A.A, D.A.A, C.F.A.A, E.A.M, I.A.M, C.A.V, J.E.A.V, R.D.B.T, J.D.B, C.A.B.O, A.M.B.P, J.P.B.P, Y.A.C.R, S.M.C.P, D.S.C.C, S.C.C, A.S.C, Y.C, M.R.A, V.R.A, M.C.T.V, J.C.T.O, G De J.V, I.C.V, L.F.V, B.E.V.E y J.A.Z.A no contaban con documento que evidencie la vinculación al sistema educativo.</p>	<p>No es cierto. El Instituto de Capacitación los Álamos, plantea desde el PAI acciones que promuevan la inclusión laboral, educativa, social y deportiva de los beneficiarios. Teniendo en cuenta el lineamiento, la vinculación al sistema educativo está directamente relacionada con el diagnóstico, la edad de los niños, niñas, adolescentes y adultos en el que se evidencia que la L.A.A, C.A.V, S.C, B.V, I.A son menores de dos años, por lo que para esa fecha no cumplían con criterios para inclusión; los demás se encuentran vinculados a institución regular u otras actividades de los cuales se envía verificadores.</p> <p>ANEXO 16. Verificadores de inclusión.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado mediante las Resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017 y 1261 de marzo 2 de 2017, que señala:</p> <p>"ANEXO 19. PROCESO DE ATENCIÓN MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO</p> <p>PROCESO DE ATENCIÓN EN HOGAR SUSTITUTO</p> <p>Fase I: Identificación, diagnóstico y acogida</p> <p>(...)</p> <p>Desarrollo de potenciales</p> <p>(...)</p> <p>Apoyar el proceso de vinculación a programas de atención integral a la primera infancia de la oferta del ICBF, o Sistema Educativo formal y no formal en la oferta pública-privada del entorno, de acuerdo a la edad y escolaridad de los niños, niñas, adolescentes.</p> <p>(...)</p> <p>Fase II: Intervención y proyección</p> <p>(...)</p> <p>Asegurar la vinculación al sistema educativo al niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta el grado educativo y el grado de escolaridad"</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "27 niños (...) no contaban con documento que evidencie la vinculación al sistema educativo". (Folio 15 del informe de auditoría).</p>



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>Por su parte la representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de descargos que: "la vinculación al sistema educativo está directamente relacionada con el diagnóstico, la edad de los niños, niñas, adolescentes y adultos en el que se evidencia que la L.A.A, C.A.V, S.C, B.V, I.A son menores de dos años, por lo que para esa fecha no cumplían con criterios para inclusión; los demás se encuentran vinculados a institución regular u otras actividades de los cuales se envía verificadores", presenta carpeta anexo 16.</p> <p>Al respecto el Despacho se permite referenciar y valorar lo presentado por la representante legal como soporte probatorio para cada uno de los menores:</p> <p>A.M.B.P: Certificación del Centro Integrado San Cristóbal de fecha junio de 2017 donde se acredita que el menor A.M.B.P es beneficiario del proyecto Centro integrado San Cristóbal el cual tiene un horario todos los días de lunes a viernes de 7:30 a.m a 2:00 p.m; por consiguiente dicha constancia logra comprobar que el menor se encontraba vinculado al Sistema Educativo y en tal sentido se desvirtúa este hallazgo en lo que concierne a este menor. (Se aclara que el soporte presentado se tiene en cuenta por ser expedido antes de la fecha de la auditoría 20, 21 y 22 de junio de 2017).</p> <p>A.S.C: Certificación del Sena Regional Antioquia de fecha 22 de marzo de 2016 donde se acredita que la menor A.S.C se encontraba realizando el programa Tecnológico en Sistemas de Gestión Ambiental el cual finalizó el 29 de septiembre de 2017 estudiando de lunes a viernes de 12:00 a 6:00 p.m; por consiguiente dicha constancia logra comprobar que el menor se encontraba vinculado al Sistema Educativo y en tal sentido se desvirtúa este hallazgo en lo que concierne a esta menor. (Se aclara que el soporte presentado se tiene en cuenta por ser expedido antes de la fecha de la auditoría 20, 21 y 22 de junio de 2017).</p> <p>B.E.V.E: Se allega Plan de Atención Integral de fecha 6 de enero de 2017 donde consta que el menor nació el <u>27 de septiembre de 2015</u> por lo que para la fecha de la auditoría (20, 21 y 22 de junio de 2017) el menor contaba con 1 año y 9 meses de edad. En tal sentido es claro que no se aportó documento alguno que lograra acreditar la vinculación del menor en un Centro de Desarrollo Infantil u Hogar Infantil de acuerdo con su edad. Adicionalmente consultado el Sistema de Información Misional SIM del ICBF no se encontró para este beneficiario información relacionada con vinculación a educación Formal. Por consiguiente, se declara probado el presente hallazgo en este menor.</p> <p>C.A.B.O: Se allega documento de la Institución Educativa Guadalupe de fecha 27 de abril de 2017 donde aparece el menor C.A.B.O como alumno de la referida Institución y las</p>
--	--



RESOLUCIÓN No.

4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>materias vistas. Por consiguiente, dicha constancia logra comprobar que el menor se encontraba vinculado al Sistema Educativo y en tal sentido se desvirtúa este hallazgo en lo que concierne a este menor. (Se aclara que el soporte presentado se tiene en cuenta por ser expedido antes de la fecha de la auditoria 20, 21 y 22 de junio de 2017).</p> <p>C.F.A.A: Certificación del Colegio Alfred Binet con fecha 23 de agosto de 2017 donde se hace constar que el menor C.F.A.A se encuentra matriculado en la Institución y cursa el grado primero del nivel Básica Primaria en el <u>año lectivo 2017</u>. Por consiguiente, dicha constancia logra demostrar a este Despacho que el menor se encontraba vinculado al Sistema Educativo para la vigencia 2017 y en tal sentido se procede a desvirtuar este hallazgo en lo que concierne al referido menor.</p> <p>D.A.A: Certificación de la Institución Educativa Antonio Nariño Puerto Berrio de fecha 12 de enero de 2017 donde se hace constar que el menor D.A.A se encontraba matriculado para el grado 6 de Educación Secundaria para el año lectivo 2017. Por consiguiente, dicha constancia logra comprobar que el menor se encontraba vinculado al Sistema Educativo y en tal sentido se desvirtúa este hallazgo en lo que concierne a este menor. (Se aclara que el soporte presentado se tiene en cuenta por ser expedido antes de la fecha de la auditoria 20, 21 y 22 de junio de 2017).</p> <p>D.S.C.C: Certificado de la Institución Educativa Concejo Municipal de Itagüí de fecha 8 de agosto de 2017 donde se referencia la matrícula del menor y se evidencia que se encontraba vinculado al sistema educativo para la vigencia 2017. Por consiguiente, dicha constancia logra demostrar a este Despacho que el menor se encontraba vinculado al Sistema Educativo para la referida vigencia y en tal sentido se procede a desvirtuar este hallazgo en lo que concierne al referido menor.</p> <p>G De J.V: certificación del Instituto de Capacitación los Álamos donde se hace constar que el menor se encuentra beneficiándose de los procesos de Educación Especial en los Álamos dado su diagnóstico de Discapacidad Intelectual en el Programa de Habilitación Ocupacional. Por lo tanto, requiere de supervisión y acompañamiento por parte de un adulto a través del programa de protección del ICBF en Modalidad Externado-Media Jornada quien cubre todos los costos del servicio. Por consiguiente, se encuentra que la fecha de emisión de la referida certificación es del 3 de agosto de 2017 y ésta no describe desde que fecha el beneficiario se encontraba vinculado al servicio educativo. Adicionalmente consultado el Sistema de Información Misional SIM del ICBF no se encontró para este beneficiario información relacionada con vinculación al sistema Educativo para la vigencia 2017. Por</p>
--	--	--

Handwritten signature



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>consiguiente, se declara probado el presente hallazgo en este menor.</p> <p>I.C.V: Certificación de la Institución Educativa Concejo Municipal de Itagüí de fecha 8 de agosto de 2017 donde se referencia la matrícula del menor, las observaciones y valoración en sus asignaturas durante la vigencia 2017. Por consiguiente, dicha constancia logra demostrar a este Despacho que la menor se encontraba vinculada al Sistema Educativo para la vigencia 2017 y en tal sentido se procede a desvirtuar este hallazgo en lo que concierne a la referida menor.</p> <p>J.C.T.O: Oficio de la Institución Educativa Bernardo Uriel Londoño – Secretaría de Educación Departamental de fecha 28 de marzo de 2017 donde se referencia que el menor se encuentra en el grado de transición. Por consiguiente, dicha constancia logra comprobar que el menor se encontraba vinculado al Sistema Educativo y en tal sentido se desvirtúa este hallazgo en lo que concierne a este menor. (Se aclara que el soporte presentado se tiene en cuenta por ser expedido antes de la fecha de la auditoría 20, 21 y 22 de junio de 2017).</p> <p>J.E.A.V: Oficio del Colegio COMFAMA de fecha 09 de junio de 2017 donde consta que el menor se encuentra matriculado la Grado Jardín. Por consiguiente, dicha constancia logra comprobar que el menor se encontraba vinculado al Sistema Educativo y en tal sentido se desvirtúa este hallazgo en lo que concierne a este menor. (Se aclara que el soporte presentado se tiene en cuenta por ser expedido antes de la fecha de la auditoría 20, 21 y 22 de junio de 2017).</p> <p>J.P.B.P: Certificación del Centro Integrado San Cristóbal de fecha junio de 2017 donde se hace constar que el menor es beneficiario del proyecto “Centro Integrado San Cristóbal” en el cual se adelantan acciones de habilitación – rehabilitación a los NNA con discapacidad intelectual; Por consiguiente, se observa que dicha constancia muestra que el menor se encontraba vinculado al Sistema Educativo y en tal sentido permito al Despacho proceder a desvirtuar este hallazgo en lo que concierne al referido menor.</p> <p>J.A.Z.A: Certificación del Instituto de Capacitación los Álamos donde se hace constar que el menor se encuentra beneficiándose de los procesos de Educación Especial en los Álamos dado su diagnóstico de Discapacidad Intelectual en el Programa de Habilitación Ocupacional. Por lo tanto, requiere de supervisión y acompañamiento por parte de un adulto a través del programa de protección del ICBF en Modalidad Externado Media Jornada quien cubre todo los costos del servicio. Por consiguiente, se encuentra que la fecha de emisión de la referida certificación es del 15 de agosto de 2017, y ésta no</p>
--	---



0505 00A 1 8

0505

RESOLUCIÓN No.

4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>describe desde que fecha el beneficiario se encontraba vinculado al servicio educativo. Adicionalmente consultado el Sistema de Información Misional SIM del ICBF no se encontró para este beneficiario información relacionada con vinculación al sistema Educativo para la vigencia 2017. Por lo expuesto, se declara probado el presente hallazgo en este menor.</p> <p>J.D.B: Oficio de la Institución Educativa Abraham Reyes de fecha 18 de abril de 2019 donde obra que el menor se encuentra debidamente matriculado. Por consiguiente, dicha constancia logra comprobar que el menor se encontraba vinculado al Sistema Educativo y en tal sentido se desvirtúa este hallazgo en lo que concierne a este menor. (Se aclara que el soporte presentado se tiene en cuenta por ser expedido antes de la fecha de la auditoría 20, 21 y 22 de junio de 2017).</p> <p>M.C.T.V: Aporta correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2017 siendo remitente la trabajadora social del INCLA con destino a la Defensora de familia, donde se trata el tema <u>del cupo</u> en la modalidad externado-media jornada de la menor. Por consiguiente, se encuentra que la fecha de emisión del referido correo, 21 de septiembre de 2017, es posterior a la fecha de la realización de la auditoría (20, 21 y 22 de junio de 2017) de tal manera que no se tendrá en cuenta ya que su emisión y presentación resultan extemporáneas y adicionalmente consultado el Sistema de Información Misional SIM del ICBF no se encontró para este beneficiario información relacionada con vinculación al sistema Educativo para la vigencia 2017. Por lo expuesto, se declara probado el presente hallazgo en este menor.</p> <p>R.D.B.T: Allega fichas de evolución del menor de fecha 22 de marzo de y 09 de agosto de 2017, documentos que como se ve no logran demostrar de ninguna manera la vinculación del menor al Sistema Educativo. Por consiguiente, se procede a confirmar este hallazgo para el presente menor.</p> <p>S.M.C.P: Presenta informe de evolución de la menor de fecha 30 de marzo de 2017, documentos que como se ve no logran demostrar de ninguna manera la vinculación de la menor al Sistema Educativo. Por consiguiente, se procede a confirmar este hallazgo para el presente menor.</p> <p>S.C.C: Allega fichas de evolución de la menor de fechas 8 de febrero de 2017 y oficio de la Institución Educativa Atanasio Girardot – Antioquia de fecha <u>11 de junio de 2019</u> donde consta la matrícula de la menor. Sin embargo, se encuentra que la fecha de emisión de la referida certificación educativa es del 11 de junio de 2019, esto es con posterioridad a la fecha de la realización de la auditoría (20, 21 y 22 de junio de 2017) de tal manera que no se</p>
--	---

li



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>tendrá en cuenta ya que su emisión y presentación resultan extemporáneas; Adicionalmente consultado el Sistema de Información Misional SIM del ICBF no se encontró para este beneficiario información relacionada con vinculación al sistema Educativo para la vigencia 2017. Por consiguiente, se procede a confirmar el presente hallazgo.</p> <p>V.R.A: Certificación del Instituto de Capacitación los Álamos donde se hace constar que la menor se encuentra beneficiándose de los procesos de Educación Especial en los Álamos dado su diagnóstico de Discapacidad Intelectual en el Programa de Rehabilitación Funcional. Por lo tanto, requiere de supervisión y acompañamiento por parte de un adulto a través del programa de protección del ICBF en Modalidad Externado Media Jornada quien cubre todo los costos del servicio. Por consiguiente, se encuentra que la fecha de emisión de la referida certificación es del 3 de agosto de 2017, y ésta no describe desde que fecha el beneficiario se encontraba vinculado al servicio educativo. Adicionalmente consultado el Sistema de Información Misional SIM del ICBF no se encontró para este beneficiario registro relacionado con vinculación al sistema Educativo para la vigencia 2017. Por consiguiente, se declara probado el presente hallazgo en este menor.</p> <p>Y.C: Certificación del Instituto de Capacitación los Álamos donde se hace constar que la menor se encuentra beneficiándose de los procesos de Educación Especial en los Álamos dado su diagnóstico de Discapacidad Intelectual en el Programa de Rehabilitación Ocupacional. Por lo tanto, requiere de supervisión y acompañamiento por parte de un adulto a través del programa de protección del ICBF en Modalidad Externado Media Jornada quien cubre todo los costos del servicio. Por consiguiente, se encuentra que la fecha de emisión de la referida certificación es del 31 de agosto de 2017 y ésta no describe desde que fecha el beneficiario se encontraba vinculado al servicio educativo. Adicionalmente consultado el Sistema de Información Misional SIM del ICBF no se encontró para este beneficiario registro relacionado con vinculación al sistema Educativo para la vigencia 2017. Por consiguiente, se declara probado el presente hallazgo en este menor.</p> <p>Ahora bien, es pertinente puntualizar que la representante legal no allegó soportes probatorios respecto a los menores L.A.A, E.A.M, I.A.M, C.A.V, Y.A.C.R, M.R.A, L.F.V; sin embargo, pese a tal faltante, este Despacho luego de evaluar el argumento de la representante legal, en cuanto a que los menores de 2 años no cumplen con los criterios para la inclusión al Sistema Educativo, decide dar lugar al mismo y en tal virtud, se procede a desvirtuar parcialmente el presente hallazgo para los menores objeto de auditoría que se encontraban en ese rango de edad los cuales son: E.A.M (1 año), L.A.A (18 meses), I.A.M (11 meses), C.A.V (2 años), S.M,C (14 meses), B.E.V.E (18</p>
--	---



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – "INCLA"**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>meses); No obstante lo anterior, se aclara que respecto a los beneficiarios Y.A.C.R, M.R.A, L.F.V si se da por probado, reiterando que no se allegó soporte probatorio frente a ellos.</p> <p>En razón a todo lo expuesto, el presente hallazgo queda desvirtuado parcialmente, entonces del total de los 27 niños se desvirtúa para los siguientes diecisiete (17) menores; C.F.A.A, D.S.C.C, I.C.V, J.P.B.P, A.M.B.P, A.S.C, C.A.B.O, D.A.A, J.C.T.O, J.E.A.V, J.D.B, E.A.M, L.A.A, I.A.M, C.A.V, S.M.C y B.E.V.E y se declara confirmado para los restantes diez (10) menores: J.A.Z.A, G De J.V, M.C.T.V, R.D.B.T, S.C.C, V.R.A, Y.C, Y.A.C.R, M.R.A, L.F.V.</p>
<p>La entidad no realizó el envío de resultados de la aplicación de la encuesta y el plan de acción al supervisor de contrato.</p>	<p>Debe indicarse que la encuesta de satisfacción por sistema de gestión de calidad se realiza semestralmente a las madres sustitutas. Los resultados se envían por correo electrónico a la supervisora del contrato.</p> <p>Según indicadores del comité de reuniones del equipo de seguimiento a las obligaciones contractuales, adscrito al centro zonal- supervisor del contrato, inicialmente sólo se presentaba al equipo técnico de supervisión, pero después de la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, son enviados en los tiempos requeridos al supervisor del contrato.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>"1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN.</p> <p>1.8.2. Herramientas para la participación</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Encuesta de satisfacción. <p>(...)</p> <p>Algunas características y requisitos de la encuesta de satisfacción son:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Los resultados de la aplicación de la encuesta y el plan de acción se deben enviar al supervisor de contrato a los 15 días calendario de la aplicación de la misma. <p>(...)</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "No se realizó la remisión de los resultados de la aplicación de la encuesta y el plan de acción al supervisor de contrato ". (Folio 22 del informe de auditoría.</p> <p>Por su parte la representante legal sustentó en su escrito de descargos: "Inicialmente sólo se presentaba al equipo técnico de supervisión, pero después de la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, son enviados en los tiempos requeridos al supervisor del</p>

3874

RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p><i>contrato</i>”, por consiguiente, obsérvese que existe aceptación de parte del operador, en cuanto al incumplimiento del lineamiento y de éste hallazgo por cuanto aceptan que no efectuaron la remisión de los resultados de la aplicación de la encuesta y del plan de acción al supervisor de contrato, razón por la que se procede a confirma el mismo.</p>
<p>La entidad no realizó el envío del acta de apertura, análisis y respuestas del buzón de sugerencias al supervisor del contrato correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año 2017.</p>	<p>La apertura del buzón se ha realizado mes a mes, según el lineamiento. Se aprovechan los espacios de capacitación y reuniones grupales con madres sustitutas y usuarios para el diligenciamiento de las encuestas.</p> <p>Se realizó el envío al supervisor de contrato. Es de aclarar que los meses de marzo- junio se habían enviado al equipo técnico supervisor de implementación de lineamientos y no fue posible presentar la evidencia ya que el profesional responsable del tema se encontraba gozando de sus vacaciones.</p> <p>El consolidado de actas y formato de apertura del buzón fue enviado al supervisor del contrato en el mes de julio. Cuenta con un líder quien condensa la información del buzón de sugerencias a nivel institucional. Los resultados y acciones realizadas con el programa de Hogares Sustitutos seguirán siendo enviados junto con el informe de gestión.</p> <p>ANEXO 17. Apertura buzón de sugerencias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formato de seguimiento de apertura de buzón de sugerencias. • Actas de reunión de apertura de buzón. • Envío buzón de sugerencias a supervisor de contrato. 	<p>Para el Despacho en el caso concreto el investigado, transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>“1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN. 1.8.2. Herramientas para la participación</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los resultados de la aplicación de la encuesta y el plan de acción se deben enviar al supervisor de contrato a los 15 días calendario de la aplicación de la misma. <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Buzón de sugerencias <p>(...)</p> <p>La apertura del buzón de sugerencias debe realizarse mensualmente. Posterior a la apertura del buzón, el operador debe enviar por escrito al supervisor de contrato a los 15 días calendario de su apertura, el acta y la gestión frente al análisis y respuesta a las solicitudes realizadas por los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que: “El Instituto de Capacitación los Álamos no aportó evidencia del envío del acta de apertura, análisis y respuestas a las solicitudes realizadas al supervisor del contrato de los meses de marzo, abril y mayo del año 2017”. (Folio 23 del informe de auditoría).</p> <p>Por su parte la representante legal sustentó, entre otras cosas, en su escrito de descargos: “El consolidado de actas y formato de apertura del buzón fue enviado al supervisor del contrato en el mes de julio”; Por consiguiente obsérvese que, nuevamente, en este hallazgo existe aceptación de parte del operador, en cuanto al incumplimiento del lineamiento, por cuanto acepta que hasta el mes de julio de 2017 remitieron la documentación referente al buzón de sugerencias al supervisor del contrato; en tal sentido las pruebas aportadas resultan extemporáneas y por ello no se tienen en cuenta.</p>

RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

<p>El INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS- “INCLA” no aportó evidencia del envío de los resultados de la aplicación de las encuestas de satisfacción y el plan de acción al supervisor del contrato.</p>	<p>No es cierto. El Instituto de Capacitación los Álamos está certificado en calidad. El sistema de gestión de calidad está diseñado con el cumplimiento de lineamientos contractuales, por lo tanto, la encuesta de satisfacción se realiza semestralmente a las madres sustitutas.</p> <p>Los resultados de dichas encuestas se le presentaron al equipo técnico de supervisión a la implementación de lineamientos. Sin embargo, no se envían al supervisor de contrato. Teniendo en cuenta lo anterior al momento de realizar la auditoría de los días 20, 21 y 22 de junio de 2017 el hallazgo fue subsanado enviando la última encuesta de satisfacción que correspondía al contrato en ejecución firmado el 1/12/2016.</p>	<p>Por lo anterior se procede a confirmar lo dispuesto en este hallazgo.</p> <p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>“1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN. 1.8.2. Herramientas para la participación</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Encuesta de satisfacción. <p>(...)</p> <p>Algunas características y requisitos de la encuesta de satisfacción son:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Los resultados de la aplicación de la encuesta y el plan de acción se deben enviar al supervisor de contrato a los 15 días calendario de la aplicación de la misma. <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Buzón de sugerencias <p>(...)</p> <p>La apertura del buzón de sugerencias debe realizarse mensualmente. Posterior a la apertura del buzón, el operador debe enviar por escrito al supervisor de contrato a los 15 días calendario de su apertura, el acta y la gestión frente al análisis y respuesta a las solicitudes realizadas por los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: “No se realizó la remisión de los resultados de la aplicación de la encuesta y el plan de acción al supervisor de contrato”. (Folio 22 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal sustentó, entre otras cosas, en su escrito de descargos: “Los resultados de dichas encuestas se le presentaron al equipo técnico de supervisión a la implementación de lineamientos. Sin embargo, no se envían al supervisor de contrato”. Por consiguiente, obsérvese que, nuevamente, en este hallazgo existe aceptación de parte del operador, en cuanto al incumplimiento del lineamiento, por cuanto</p>
---	---	---





RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>acepta no se realizó la remisión de los resultados de la aplicación de la encuesta y el plan de acción al supervisor de contrato.</p> <p>En tal sentido, hay lugar a confirmar lo dispuesto en el presente hallazgo.</p>
<p>Los beneficiarios A.M.B.P, J.E.A.V, D.S.C.G, C.F.A.A, J.D.B.L, J.C.T.O, M.C.T.V, J.A.Z.A y G de J.V no contaban con soporte de la valoración odontológica al ingreso.</p>	<p>Es importante frente a este cargo tener en cuenta que el Instituto de Capacitación los Álamos no es prestador de salud, la valoración odontológica según el lineamiento debe hacerse cada 6 meses.</p> <p>Al momento de asumir el INCLA como operador de Hogares Sustitutos, los usuarios provenían de un operador anterior que era el encargado de apoyar esa gestión en salud.</p> <p>Como operador, la Institución orienta y apoya la gestión en salud, pero es la EPS la que debe dar respuesta a este requerimiento. Como operador el INCLA ha reportado en informes de gestión las dificultades que tiene el sistema de salud para asignar citas y los inconvenientes que presentan algunos usuarios para permitir la revisión.</p> <p>Los equipos de atención de la Institución siempre están apoyando la gestión para las valoraciones de odontología logrando que realicen oportunamente la valoración odontológica de ingreso y el seguimiento a través de gestiones ante la EPS.</p> <p>Adicionalmente, los Álamos cuenta con convenios de prestación de servicio de odontología para garantizar la atención de los usuarios de Medellín y el área metropolitana.</p> <p>Algunos municipios no cuentan con la red administradora de servicios odontológicos que dé respuesta a las necesidades específicas de la población con discapacidad dado la severidad de</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado mediante las Resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017 y 1261 de marzo 2 de 2017, que señala:</p> <p>“ANEXO 18. PROCESO DE ATENCIÓN MODALIDADES EN MEDIO DIFERENTE AL DE LA FAMILIA DE ORIGEN O RED VINCULAR.</p> <p>(...)</p> <p>Fase I: Identificación diagnóstico y acogida</p> <p>(...)</p> <p>Vida saludable</p> <p>(...)</p> <p>Realizar la solicitud y asistencia a las citas para las valoraciones iniciales en salud, odontología y demás que se requieran”.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: “Se encontró que A.M.B.P, J.E.A.V, D.S.C.G, C.F.A.A, J.D.B.L, J.C.T.O, M.C.T.V, J.A.Z.A y G de J.V no contaban con soporte de la valoración odontológica al ingreso “. (Folios 8 y 9 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal sustentó, entre otras cosas, en su escrito de descargos: “Los equipos de atención de la Institución siempre están apoyando la gestión para las valoraciones de odontología logrando que realicen oportunamente la valoración odontológica de ingreso y el seguimiento a través de gestiones ante la EPS, a la fecha todos los usuarios cuentan con valoración odontológica de seguimiento”.</p> <p>Respecto a lo anterior, aportó como pruebas las que a continuación se relacionan y se proceden a validar por este Despacho:</p> <p>A.M.B.P. Aporta oficio denominado evolución odontológica del menor de fecha 24 de agosto de 2016 IPS Medellín</p>



0505 13A 70

3874

RESOLUCIÓN No.

4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>sus diagnósticos y la dificultad para recibir estos apoyos.</p> <p>A la fecha todos los usuarios cuentan con valoración odontológica de seguimiento.</p> <p>ANEXO 18. Valoraciones de ingreso y seguimiento de odontología.</p>	<p>Prado; por consiguiente, dado que el niño ingresó a la Modalidad el 30 de junio de 2016 y dicha valoración odontológica fue emitida en un tiempo perentorio luego de su ingreso se tendrá en cuenta y en tal sentido, se desvirtuará este hallazgo en lo que concierne al menor A.M.B.P.</p> <p>D.S.C.C: Aporta constancia de anamnesis denominado Historia Clínica Salud Bucal del menor de fecha 19 de mayo de 2017 de la E.S.E Hospital San Rafael; por consiguiente, dado que el niño ingreso a la Modalidad el 12 de mayo de 2017 y dicha valoración odontológica fue emitida en un tiempo perentorio luego de su ingreso se tendrá en cuenta y en tal sentido, se desvirtuará este hallazgo en lo que concierne al menor D.S.C.C.</p> <p>G de J.V: Aporta constancia de Historia Clínica del menor de fecha 09 de noviembre de 2015 de la E.S.E Hospital del Sur Gabriel Jaramillo Piedrahita donde consta consulta odontológica de primera vez fue el día 09 de noviembre de 2015; por consiguiente, dado que el niño ingreso a la Modalidad el 08 de agosto de 2015 y dicha valoración odontológica fue emitida en un tiempo perentorio luego de su ingreso se tendrá en cuenta y en tal sentido se desvirtuará este hallazgo en lo que concierne al menor G de J.V.</p> <p>J.C.T.O: Aporta constancia de Historia Clínica del menor de fecha 15 de febrero de 2020 de la E.S.E Hospital de la Ceja donde consta consulta odontológica de fecha 07 de febrero de 2017; por consiguiente, dado que el niño ingreso a la Modalidad el 02 de febrero de 2017 y dicha valoración odontológica fue emitida en un tiempo perentorio luego de su ingreso se tendrá en cuenta y en tal sentido se desvirtuará este hallazgo en lo que concierne al menor J.C.T.O.</p> <p>J.A.Z.A: Aporta constancia de revisión odontológica de Metrosalud con fecha 05 de mayo de 2017; por consiguiente, dado que el niño ingreso a la Modalidad el 21 de febrero de 2017 y dicha valoración odontológica fue emitida en un tiempo perentorio luego de su ingreso se tendrá en cuenta y en tal sentido se desvirtuará este hallazgo en lo que concierne al menor J.A.Z.A.</p> <p>M.C.T.V: Aporta constancia de cita odontológica de Metrosalud con fecha 15 de marzo de 2017; por consiguiente, dado que la niña ingreso a la Modalidad el 01 de febrero de 2017 y dicha valoración odontológica fue emitida en un tiempo perentorio luego de su ingreso se tendrá en cuenta y en tal sentido se desvirtuará este hallazgo en lo que concierne al menor M.C.T.V.</p> <p>Es menester precisar que la representante legal no presentó soportes probatorios de valoraciones odontológicas respecto a los menores J.E.A.V, C.F.A.A,</p>
--	--	--



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>J.D.B.L; por consiguiente, se declara el incumplimiento y se procede a confirmar el presente hallazgo respecto a dichos beneficiarios. Adicionalmente con lo dicho, se controvierte lo manifestado por la citada representante legal al querer hacer ver en su escrito de defensa que todos los usuarios se encontraban con la valoración odontológica.</p> <p>Por lo dicho anteriormente, se declara desvirtuado parcialmente el presente hallazgo para los siguientes seis (6) menores: A.M.B.P, D.S.C.C, G de J.V, J.C.T.O, J.A.Z.A, M.C.T.V y se declara probado para tres (3) restantes beneficiarios: E.A.V, C.F.A.A, J.D.B.L.</p>
<p>Los beneficiarios C.A.B.O, A.M.B.P, J.P.B.P, J.E.A.V, C.F.A.A, J.D.B.L, D.A.A.S, J.A.Z.A y R.D.B.T no contaban con soportes de seguimientos en atenciones de salud oral.</p>	<p>No es cierto. Se aclara que el INCLA es el encargado de gestionar, pero no puede garantizar la atención se encuentra que los beneficiarios cuentan con valoración y seguimiento por odontología. Se aclara que cuando se presentan inconvenientes derivados de los tiempos en la atención no puede endilgársele la responsabilidad al Instituto de Capacitación los Álamos; ello es consecuencia de la dificultad del sistema de salud para dar respuesta a las solicitudes y por condiciones de manejo de algunos beneficiarios que requieren revisión y tratamiento bajo anestesia general. La Institución cuenta con un proveedor que garantiza las valoraciones odontológicas cuando la EPS o el Sistema de Salud no logran dar respuesta a lo solicitado para hogares ubicados en Medellín y el área metropolitana, no se logra dar cobertura con este proveedor al 100% de la población teniendo en cuenta que la modalidad de hogares sustitutos operada por el Instituto de Capacitación los Álamos atiende familias en 32 municipios del departamento de Antioquia.</p> <p>ANEXO 19. Seguimientos en atenciones de salud oral.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>“1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN</p> <p>1.8.1. Herramientas para el desarrollo</p> <p>Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:</p> <p>a) Código ético. b) Plan de Atención Integral. c) Proyecto de Atención Institucional. d) Historia de atención.</p> <p>(...)</p> <p>d) Historia de atención</p> <p>(...)</p> <p>Todos los niños, las niñas y adolescentes que ingresan a las modalidades de atención para el restablecimiento de derechos, deben contar con una historia de atención, en la que se realice el registro secuencial de las condiciones en que llegan y las actuaciones realizadas por los equipos interdisciplinarios. La historia de atención debe contener:</p> <p>Las valoraciones y el registro de los seguimientos por cada área de intervención (psicología, trabajo social, salud (control de crecimiento y desarrollo en menores de 10 años y joven sano de acuerdo con lo establecido en la resolución 412 de 2000 y todas aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen), odontología, nutrición, educación, entre otras). En el caso de los niños, las niñas y adolescentes, se debe contar con el diagnóstico médico de ingreso que</p>



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>evidencia la discapacidad y cualquier otra condición de salud que se deba tener en cuenta en su atención.”</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: “Se encontró que los beneficiarios C.A.B.O, A. M. B. P, J. P. B. P, J. E. A. V, C. F. A. A, J. D. B. L, D. A. A. S, J. A. Z.A y R. D. B. T no contaban con soportes de seguimientos en atenciones de salud oral”. (Folio 13 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal sustentó, entre otras cosas, en su escrito de descargos: “Se aclara que cuando se presentan inconvenientes derivados de los tiempos en la atención no puede endilgársele la responsabilidad al Instituto de Capacitación los Álamos; ello es consecuencia de la dificultad del sistema de salud para dar respuesta a las solicitudes y por condiciones de manejo de algunos beneficiarios que requieren revisión y tratamiento bajo anestesia general”.</p> <p>Frente a lo anterior, no se comparte la apreciación elevada en el escrito de descargos, teniendo en cuenta que es el Instituto de Capacitación los Álamos quien debe garantizar en los menores su asistencia en término a los organismos de salud, bien sea general, oral etc... en procura de la protección de sus derechos fundamentales como la salud y la vida.</p> <p>Por lo anterior, se procede a valorar los soportes probatorios presentados en el escrito de descargos frente a cada uno de los menores: anexo 19.</p> <p>A.M.B.P. Aporta el mismo oficio presentado para el hallazgo anterior, el cual se denomina evolución odontológica del menor de fecha 24 de agosto de 2016 IPS Medellín Prado. Por consiguiente, dado que ese soporte acredita el seguimiento en atención en salud oral se desvirtuará este hallazgo en lo que concierne al menor A.M.B.P.</p> <p>C.F.A.A: Aporta oficio denominado cita odontológica del menor de fecha 16 de septiembre de 2017 por Metrosalud. Por consiguiente, dado que ese soporte acredita el seguimiento en atención en salud oral se desvirtuará este hallazgo en lo que concierne al menor C.F.A.A.</p> <p>D.A.A.S: Aporta oficio denominado historia clínica cita odontológica del menor de fecha 6 de enero de 2017 por Fundasalud IPS. Por consiguiente, dado que ese soporte acredita el seguimiento en atención en salud oral se desvirtuará este hallazgo en lo que concierne al menor D.A.A.S.</p> <p>J.A.Z.A: Aporta constancia de revisión odontológica de Metrosalud con fecha 04 de mayo de 2017; Por consiguiente, dado que ese soporte acredita el</p>
--	--	--



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>seguimiento en atención en salud oral se desvirtuará este hallazgo en lo que concierne al menor J.A.Z.A.</p> <p>J.P.B.P: Aporta constancia de Higiene oral de Metrosalud con fecha 29 de julio de 2017; Por consiguiente, dado que ese soporte acredita el seguimiento en atención en salud oral se desvirtuará este hallazgo en lo que concierne al menor J.P.B.P.</p> <p>R.D.B.T: Aporta constancia de Historia Clínica de Salud Bucal expedida por E.S.E Hospital San Rafael con fecha 27 de abril de 2017; Por consiguiente, dado que ese soporte acredita el seguimiento en atención en salud oral se desvirtuará este hallazgo en lo que concierne al menor R.D.B.T.</p> <p>Es menester precisar que la representante legal no presentó soportes probatorios de seguimiento en atención en salud oral respecto a los menores C.A.B.O, J.E.A.V, J.D.B; por consiguiente, se declara el incumplimiento y se procede a confirmar el presente hallazgo respecto a dichos beneficiarios.</p> <p>Por lo dicho y decidido anteriormente se procede a desvirtuar el presente hallazgo para los menores A.M.B.P, C.F.A.A, D.A.A.S, J.A.Z.A, J.P.B.P, R.D.B.T y a declararlo probado para los menores C.A.B.O, J.E.A.V, J.D.B.</p>
--	---

4.2.1.2 En lo que respecta al Componente Administrativo se observó:

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Dos (2) madres sustitutas Luz Dary Cano y Aura Rosa Bustamante Hoyos no contaban con copia de documento de identidad.	La Institución cuenta con sistema de gestión de calidad certificado por ICONTEC en el que se tiene establecido el proceso de auditoría interna que permite el cumplimiento de lineamientos de los procesos operados por la Institución. Las madres sustitutas Luz Dary Cano y Aura Rosa Bustamante Hoyos cuentan con copia de documentos requeridos según lineamientos, incluida la cédula de ciudadanía. ANEXO 20 Documento de identidad madres sustitutas Luz Dary Cano y Aura Rosa Bustamante Hoyos.	Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado mediante las Resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017 y 1261 de marzo 2 de 2017, que señala: "ANEXO 20. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS HOGAR SUSTITUTO. (...) <i>Documentación: los documentos que deben aportar las familias aspirantes son:</i> • <i>Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de edad del hogar.</i>



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Hoja de vida actualizada con foto 3 X 4 ms de cada uno de los adultos del hogar. El Centro Zonal o el operador, en articulación con la Autoridad Tradicional, deberán apoyar en la elaboración de la hoja de vida de los aspirantes. De igual forma, será indispensable contar con la certificación de la Autoridad Tradicional.</i> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "Dos (2) madres sustitutas Luz Dary Cano y Aura Rosa Bustamante Hoyos no contaban con copia de documento de identidad". (Folio 30 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal sustentó, entre otras cosas, en su escrito de descargos: "Las madres sustitutas Luz Dary Cano y Aura Rosa Bustamante Hoyos cuentan con copia de documentos requeridos según lineamientos, incluida la cédula de ciudadanía", presenta anexo No. 20.</p> <p>Al respecto este Despacho no tiene en cuenta el argumento expuesto en el escrito de descargos, dado que el informe de auditoría fue claro en plasmar que las dos madres de sustitutas referidas en el hallazgo no contaban con copia de documento de identidad al momento de la revisión; en tal sentido, si bien es cierto se aportan fotocopias de su documento de identidad, dicha presentación deviene extemporánea y en tal sentido no son tenidas en cuenta. Adicionalmente téngase en cuenta que dentro del Acta de auditoría no se consignó por parte del Instituto los Álamos salvedad y/o aclaración alguna respecto a dicha documentación faltante.</p> <p>Por lo anterior se declara probado el presente hallazgo.</p>
<p>Dos (2) madres sustitutas María Marleny Sánchez Sánchez y Fanny Agudelo Correa contaba con certificado de salud vencidos y una (1) Astrid Elena Ardila González no contaba con este certificado de Salud.</p>	<p>El equipo interdisciplinario en seguimiento y aplicación del anexo 12 identifica aspectos relacionados con todos los requerimientos que tiene el lineamiento frente a documentación. Igualmente, desde la Institución se realiza capacitación a madres sustitutas frente a la responsabilidad de actualizar los certificados de salud. Así mismo, los equipos al realizar la aplicación del anexo 12.</p> <p>Verificador: Certificado de salud vigente de la madre sustituta Fanny Correa.</p> <p>No se anexan los documentos de la señora María Marleny Sánchez Sánchez teniendo en cuenta que</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado mediante las Resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017 y 1261 de marzo 2 de 2017, que señala:</p> <p>"ANEXO 20. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS HOGAR SUSTITUTO.</p> <p>(...)</p> <p>Documentación: los documentos que deben aportar las familias aspirantes son:</p>

2



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>tiene resolución de cierre de hogar sustituto.</p> <p>ANEXO 21; Resolución de cierre Hogar Sustituto María Marleny Sánchez Sánchez, certificado de salud vigente de las madres sustituta Fanny Correa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de estado de salud física de todos los integrantes del hogar, expedido por su Entidad prestadora de servicio de salud (...) <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "Dos (2) madres sustitutas María Marleny Sánchez Sánchez y Fanny Agudelo Correa contaba con certificado de salud vencidos y una (1) Astrid Elena Ardila González no contaba con este certificado de Salud ". (Folio 31 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal sustentó, entre otras cosas, en su escrito de descargos: <i>"Desde la Institución se realiza capacitación a madres sustitutas frente a la responsabilidad de actualizar los certificados de salud, informando adicionalmente que allega Certificado de salud vigente de la madre sustituta Fanny Correa y que no se anexan los documentos de la señora María Marleny Sánchez Sánchez teniendo en cuenta que tiene resolución de cierre de hogar sustituto"</i>.</p> <p>Por lo anterior, respecto a los soportes probatorios presentados se tiene lo siguiente:</p> <p>Respecto a la madre sustituta Astrid Elena Ardila González aporta soporte de consulta medicina General SURA de fecha 04 de julio de 2017; por consiguiente, dado que la auditoría se efectuó el 20, 21 y 22 de junio de 2017, el soporte presentado resulta extemporáneo y no será tenido en cuenta y en tal sentido, se confirma el presente hallazgo en lo que tienen que ver con esta madre sustituta.</p> <p>Respecto a la madre sustituta Marleny Sánchez Sánchez allega Resolución No. 034 del 30 de agosto de 2017 "Por la cual se pierde la calidad de Hogar Sustituto", documentos que igualmente no tienen valor probatorio alguno respecto a este hallazgo teniendo en cuenta que el incumplimiento fue detectado al momento de la auditoría en el mes de junio de 2017. Por consiguiente, se confirma el presente hallazgo en lo que tienen que ver con esta madre sustituta.</p> <p>Respecto a la madre sustituta Fanny Agudelo Correa no se allegó soporte probatorio alguno.</p> <p>Por lo antes expuesto se procede a confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>Tres (3) madres sustitutas Fanny Agudelo Correa, Gloria Emilse Agudelo Ortiz y Nelly del Carmen Acevedo no</p>	<p>Es cierto. Es un requerimiento a lo largo del proceso de selección de madres sustitutas, ha cambiado permanentemente y se han realizado ajustes razonables dando respuesta a lineamientos ICBF.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado mediante las Resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244</p>

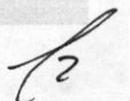
RESOLUCIÓN No.

4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

<p>contaban con la constancia del último grado de estudio.</p>	<p>Los Álamos opera este contrato desde el año 2015 y las madres mencionadas en el hallazgo no fueron seleccionadas por ÁLAMOS, sin embargo, la Institución hace solicitud de documentación requerida. La madre sustituta Fanny Agudelo Correa cuenta con certificado del último grado cursado y Nelly Acevedo y Gloria Agudelo cuentan con declaración extra-juicio de escolaridad.</p> <p>ANEXO 22: Se anexan certificados de bachiller de la señora Fanny del Socorro Agudelo y declaración extra-juicio de las señoras Nelly Acevedo y Gloria Emilce Agudelo.</p>	<p>de enero 20 de 2017 y 1261 de marzo 2 de 2017, que señala:</p> <p>“ANEXO 20. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS HOGAR SUSTITUTO.</p> <p>(...)</p> <p>Documentación: los documentos que deben aportar las familias aspirantes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fotocopia del certificado de estudio del último año aprobado de la persona responsable del hogar. (No es obligatorio para grupos étnicos) (...) <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que: “Tres (3) madres sustitutas Fanny Agudelo Correa, Gloria Emilse Agudelo Ortiz y Nelly del Carmen Acevedo no contaban con la constancia del último grado de estudio”. (Folio 31 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal sustentó, entre otras cosas, en su escrito de descargos acepta que no se contaba con dichos documentos al momento de la auditoría.</p> <p>Por lo anterior y atendiendo a que existe aceptación en el incumplimiento de este hallazgo por parte del operador, se procede con la confirmación del mismo pues, como se ha dicho, la presentación de la documental con este escrito resulta extemporánea.</p>
<p>Dos (2) madres sustitutas Carmen Amelia Blando Mesa y Astrid Elena Ardila González no contaban con el carnet de manipulación de alimentos.</p>	<p>Es cierto que Carmen Amelia Blandon Mesa y Astrid Elena Ardila González no contaban con el carnet de manipulación de alimentos, hallazgo que fue subsanado al momento de la auditoría. La Institución promueve y realiza curso para que las madres cuenten con carnet actualizado en carpeta institucional.</p> <p>ANEXO 23: Copia de carnet de manipulación de alimentos de la madre sustituta Carmen Amelia Blandón Mesa.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado mediante las Resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017 y 1261 de marzo 2 de 2017, que señala:</p> <p>“ANEXO 20. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS HOGAR SUSTITUTO.</p> <p>(...)</p> <p>Documentación: los documentos que deben aportar las familias aspirantes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> Presentar copia del carné de manipulación de alimentos, el cual deberá renovarse anualmente. (Desde el momento en que se constituya como nuevo hogar sustituto tendrá dos meses para realizar el curso y obtener el correspondiente carné).





RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>El centro zonal o el operador facilitarán el acceso al curso a través de la gestión con el SNBF. Solo aplica para el representante del Hogar Sustituto.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "Dos (2) madres sustitutas Carmen Amelia Blando Mesa y Astrid Elena Ardila González no contaban con el carnet de manipulación de alimentos". (Folio 31 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal sustentó, entre otras cosas, en su escrito de descargos que efectivamente las madres sustitutas no contaban con el carnet de manipulación de alimentos al momento de la auditoría y para el efecto allega dichos soportes documentales (anexo 23); por consiguiente, atendiendo a que existe aceptación en el incumplimiento de este hallazgo por parte del operador, se procede con la confirmación del mismo toda vez que como se ha dicho la presentación de la documental con este escrito resulta extemporánea.</p>
<p>Cuatro (4) madres sustitutas Carmen Amelia Blando Mesa, María Yolanda Bedoya Bedoya, María Marleny Sánchez y Fanny Agudelo Correa no contaba con certificado de curso de primeros auxilios.</p>	<p>Es cierto. Los certificados no reposaban en carpeta de las madres sustitutas. Las madres sustitutas Carmen Amelia Blando Mesa, María Yolanda Bedoya Bedoya, María Marleny Sánchez y Fanny Agudelo no contaban con certificado de curso de primeros auxilios. Debe aclararse que los lineamientos frente a requerimientos para las familias sustitutas han cambiado con el transcurso de los años, desde el momento de inicio del contrato y el momento de la realización de las auditorías, lo que afecta que algunas madres que son muy antiguas asuman los compromisos y ajustes a los procesos de hogares sustitutos. Desde la Institución se gestionan con la ARL cursos de primeros auxilios.</p> <p>ANEXO 24: Certificado de curso de primeros auxilios de las madres que se relacionan y se anexa resolución de cierre de Hogar de la señora María Marleny Sánchez.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado mediante las Resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017 y 1261 de marzo 2 de, que señala:</p> <p>"ANEXO 20. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS HOGAR SUSTITUTO.</p> <p>(...)</p> <p>Documentación: los documentos que deben aportar las familias aspirantes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar certificación de curso de primeros auxilios. <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "Cuatro (4) madres sustitutas Carmen Amelia Blando Mesa, María Yolanda Bedoya Bedoya, María Marleny Sánchez Sánchez y Fanny Agudelo Correa no contaba con certificado de curso de primeros auxilios". (Folio 31 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal sustentó, entre otras cosas, en su escrito de descargos que efectivamente las manipuladoras de alimentos no contaban con el certificado de curso de primeros auxilios al momento de la auditoría y para el efecto allega dichos soportes documentales (anexo 24); por consiguiente, atendiendo a que existe aceptación en el incumplimiento de este</p>

0505 JDA T 6 3057

RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

<p>Diez (10) madres sustitutas Nelly del Carmen Acevedo, Luz Dary Cano, María Magdalena Bustamante Hoyos, Carmen Amelia Blando Mesa, María Yolanda Bedoya Bedoya, María Marleny Sánchez Sánchez, Astrid Elena Ardila González, Gloria Emilse Agudelo Ortiz, Fanny Agudelo Correa y Luz Marina Ortiz Restrepo no contaba con soporte de afiliación y pago mensual de aportes de Seguridad Social en las carpetas del responsable del Hogar.</p>	<p>Sea lo primero indicar que no era un requisito de la contratación objeto de los cargos, que el Instituto de Capacitación los Álamos contara con el soporte de afiliación y pago mensual de aportes.</p> <p>En los lineamientos vigentes de la modalidad Hogares Sustitutos y el instrumento de seguimiento a la implementación de lineamientos para las fechas de la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, Los Álamos realizó reportes de pago a las madres sustitutas del mes inmediatamente anterior, y el pago de afiliación debe ser realizado directamente por la madre sustituta a la EPS. Los Álamos reporta a ICBF las dificultades en el pago. Si bien el lineamiento técnico de Modalidades (LM2.P versión 4), numeral 3.7.7 parágrafo 14, expone como un rol de la madre sustituta "Entregar al operador o al Centro Zonal, con periodicidad mensual el soporte del pago al sistema de seguridad social en salud", en el instructivo para el seguimiento a la implementación de lineamientos para entidad (IN5.G1. P) numeral 41. Carpeta de la familia sustituta, no se solicita que reposen allí las colillas de pago; se indica en el parágrafo h que deben existir certificados de afiliación al SGSSS de la persona responsable del hogar. En cambio, en el instructivo para el seguimiento a la implementación de lineamientos para unidad (IN6.G1. P), numeral 26. Carpeta de la persona responsable del hogar, parágrafo d, si se exige que repose los certificados de pago al SGSSS de la persona responsable del hogar.</p> <p>En este sentido, durante las visitas mensuales que realizan los profesionales, a través de la aplicación del anexo 12, se solicita a la madre sustituta las colillas de</p>	<p>hallazgo por parte del operador, se procede con la confirmación del mismo, toda vez que como se ha dicho la presentación de la documental con este escrito resulta extemporánea.</p> <p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado mediante las Resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017 y 1261 de marzo 2 de 2017, que señala:</p> <p>"ANEXO 20. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS HOGAR SUSTITUTO.</p> <p>(...)</p> <p>Documentación: los documentos que deben aportar las familias aspirantes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documento que acredite la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS de todos los integrantes del hogar. • Soporte de pago mensual al sistema general de seguridad social. • Quien se constituya como representante del hogar sustituto, deberá afiliarse al SGSSS como cotizante independiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1815 de 2016 o cualquier disposición legal que la adicione o la modifique. (La vinculación al SGSSS como madre sustituta la realizará la persona representante del hogar sustituto, una vez sea expedida la resolución de apertura del hogar, el primer día hábil del siguiente mes en que se abra el hogar). <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "Diez (10) madres sustitutas Nelly del Carmen Acevedo, Luz Dary Cano, María Magdalena Bustamante Hoyos, Carmen Amelia Blando Mesa, María Yolanda Bedoya Bedoya, María Marleny Sánchez Sánchez, Astrid Elena Ardila González, Gloria Emilse Agudelo Ortiz, Fanny Agudelo Correa y Luz Marina Ortiz Restrepo no contaba con soporte de afiliación y pago mensual de aportes ". (Folio 31 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal sustentó, entre otras cosas, en su escrito de descargos que "no era un requisito de la contratación objeto de los cargos, que el Instituto de Capacitación los Álamos contará con el soporte de afiliación y pago mensual de aportes"; al</p>
--	---	---





RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>pago y se verifica que estos se encuentren en sus respectivas carpetas, dentro del hogar.</p> <p>Se considera que este hallazgo no se configura, toda vez que no es responsabilidad de la Institución realizar el pago ni tener verificadores del mismo en la carpeta de las madres sustitutas.</p>	<p>respecto, este Despacho no da lugar a dicho argumento teniendo en cuenta que el lineamiento es claro en estipular (anexo 20) que es exigible tener el soporte de pago mensual al sistema general de seguridad social; por consiguiente y dado a que no se presenta prueba documental de parte del operador frente a este hallazgo, resulta pertinente proceder con la confirmación del mismo al haberse ratificado el incumplimiento.</p>
<p>Dos (2) madres sustitutas Nelly del Carmen Acevedo y María Yolanda Bedoya Bedoya no contaban con certificado de ingresos de adultos pertenecientes al hogar.</p>	<p>Es cierto. Estas madres sustitutas no contaban con certificado de ingresos de adultos pertenecientes al hogar. Al momento de constituirse como unidad aplicativa, no se contemplaba este requisito. Este punto fue abordado durante la asesoría por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en la que se puso en evidencia la falta de claridad frente a las solicitudes que se hacían de manera retroactiva de acuerdo a los nuevos requerimientos.</p>	<p>Evaluated el presente hallazgo por parte del Despacho se encuentra que el mismo aduce que dos madres sustitutas no contaban con certificado de ingresos de adultos pertenecientes al hogar; sin embargo, revisado el lineamiento técnico de modalidades aplicable, se observa que en el anexo 20 se referencian las certificaciones laborales de los adultos pertenecientes al Hogar; por consiguiente, en aras de evitar ambigüedades en el entendido de que no es lo mismo el certificado de ingresos que las certificaciones laborales, se decide proceder a desvirtuar el presente hallazgo.</p>
<p>Cuatro (4) madres sustitutas María Marleny Sánchez, María Yolanda Bedoya Bedoya, Nelly del Carmen Acevedo y Carmen Amelia Blando Mesa no contaba con las dos (2) recomendaciones por parte de los vecinos.</p>	<p>Estas madres sustitutas fueron seleccionadas directamente por el ICBF, y al momento de constituirse como unidad aplicativa, no se contemplaba este requisito. Este punto fue abordado durante la asesoría por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, donde se dejó en evidencia la falta de claridad frente a las solicitudes que se hacen de manera retroactiva de acuerdo a los nuevos requerimientos.</p> <p>ANEXO 25. Recomendación vecino.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado mediante las Resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017 y 1261 de marzo 2 de 2017, que señala:</p> <p>"ANEXO 20. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS HOGAR SUSTITUTO.</p> <p>(...)</p> <p>Documentación: los documentos que deben aportar las familias aspirantes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> Dos recomendaciones de vecinos de la familia aspirante, debidamente firmadas, con datos de ubicación. (Para el caso de grupos étnicos, se podrá contar con la certificación de la Autoridad Tradicional). <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado de acuerdo con la auditoría realizada que: "Cuatro (4) madres sustitutas María Marleny Sánchez Sánchez, María Yolanda Bedoya Bedoya, Nelly del Carmen Acevedo y Carmen Amelia Blando Mesa no contaba con las dos (2)</p>



0505 00A 1 E

3574

RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>recomendaciones por parte de los vecinos. “. (Folio 31 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal sustentó, entre otras cosas, en su escrito de descargos que “Este punto fue abordado durante la asesoría por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, donde se dejó en evidencia la falta de claridad frente a las solicitudes que se hacen de manera retroactiva de acuerdo a los nuevos requerimientos”.</p> <p>Por lo anterior, de los argumentos expuestos por el operador, claramente se ve la ratificación en indicar que las madres sustitutas no contaban con las dos (2) recomendaciones por parte de los vecinos, motivos que conducen a declarar probado lo dispuesto en el presente hallazgo. Adicionalmente, téngase en cuenta que dentro de las pruebas aportadas (anexo 25), sólo se presentan dos recomendaciones frente a la madre sustituta Nelly del Carmen Acevedo con fecha 27 de octubre de 2017, lo que ratifica una vez más la emisión de dichas documentales en forma extemporánea y frente a las demás madres sustitutas no se allega soporte alguno.</p> <p>Por lo anterior se procede a confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>Una (1) madre sustituta Nelly del Carmen Acevedo no contaba con resolución de apertura del hogar sustituto proferida por el coordinador del centro zonal.</p>	<p>Es cierto toda vez que la resolución de apertura del Hogar Sustituto proferida por el Coordinador del Centro Zonal no se emitía en el momento en que se constituyó como hogar sustituto el de la señora Nelly del Carmen Acevedo. Esta madre sustituta fue seleccionada directamente por el ICBF. Se solicitó a los coordinadores de los Centros Zonales ICBF resolución de apertura de los hogares sustitutos que no contaban con ella ya que no era un requisito establecido para la época en la que fue seleccionado este hogar sustituto.</p> <p>ANEXO 26: Certificado por resolución apertura.</p>	<p>Analizado este hallazgo por parte del Despacho se procedió a consultar con la Oficina Regional Antioquia ICBF quien nos informó que el Hogar Sustituto base de este hallazgo fue constituido el día 05 de mayo de 2006 y que antes del año 2010 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hacía Resoluciones de apertura de Hogares Sustitutos, por consiguiente, no hay lugar hacer exigible el presente hallazgo a la madre sustituta Nelly del Carmen Acevedo y en su lugar se declara desvirtuado.</p>
<p>No contaban con tallímetros.</p>	<p>No es cierto. “La Institución si cuenta con tallímetros para cada uno de los nutricionistas del programa, para las labores de trabajo de campo y las visitas en los hogares, al igual se cuenta con tallímetros en espacios de la sede principal en Itagüí. Se tiene el verificador de las hojas de vida de cada equipo que fueron presentados el día de la auditoría a los auditores como prueba de su</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en la Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF, aprobada por la resolución 2000 del 2015, que señala:</p> <p>“2. MEDICIÓN DE LA TALLA/LONGITUD DE LOS BENEFICIARIOS.</p> <p>2.1 INSTRUMENTOS PARA LA MEDICIÓN.</p>

Handwritten signature



0505 00A

3873

RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>existencia y estaban el día de la visita con cada nutricionista a los hogares.</p> <p>De acuerdo con teleconferencia del 3 de noviembre de 2017, en la que se le expuso al Doctor José Acero por parte de una de las nutricionistas de la Institución por qué utilizábamos la referencia de tallímetros Seca 206 "Aunque la Guía Metroológica da unas especificaciones claras". Luego de evaluarlo con el área de nutrición y dietética de la Institución, que es la encargada de la evaluación antropométrica de los usuarios de las diferentes modalidades se desea poner en consideración y recordar que las mediciones en algunos tipos de discapacidad se afectan por la imposibilidad de bipedestación, además del seguimiento a instrucciones (por ejemplo, subirse a una plataforma) que no es acatada por todos los usuarios. En los casos que se ha podido tomar directamente la medida ha sido con el equipo de medición requerido por lineamiento (según sus especificaciones contamos con un estadiómetro 213 marca Seca mecánico portátil) y para aquellos casos en quienes no es posible la toma directa (que es el gran porcentaje de la población) se utilizan medidas alternativas (con otros instrumentos para la medición) que permiten calcular dicho indicador antropométrico mediante fórmulas acordes con la biografía disponible".</p> <p>ANEXO 27: Registro fotográfico tallímetro.</p>	<p>Para la toma de medidas de talla o longitud, se debe contar con un mínimo de equipos de medición dentro de los que se encuentran: el tallímetro y el infantómetro; así mismo, es necesario que la técnica para la medición sea la apropiada". (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "No contaban con tallímetros". (Folio 51 del informe de auditoría).</p> <p>Por su parte la representante legal sustenta, entre otras cosas, en su escrito de descargos: "La Institución si cuenta con tallímetros para cada uno de los nutricionistas del programa, para las labores de trabajo de campo y las visitas en los hogares y presenta en anexo 27 registro fotográfico respecto al referido tallímetro; sin embargo, para éste Despacho no es de validez dicha justificación junto con su soporte fotográfico, teniendo en cuenta que el informe de auditoría y que en el Acta de auditoría suscrita por el operador quedó consignado que el operador no contaba con tallímetro sin observar alguna objeción o salvedad por parte del Instituto de Capacitación los Álamos al respecto..</p> <p>Por lo anterior, se procede a confirmar lo dispuesto en el presente hallazgo.</p>
<p>Se observó un (1) toma corriente con cables expuestos y un (1) toma corriente sin protección en el aula 2.</p>	<p>Es cierto. Aunque la Institución garantiza que todos los tomacorrientes cuentan con protección y los cables con canaleta, es frecuente que los niños, niñas, adolescentes y adultos, dada su condición de discapacidad las retiren. Teniendo presente la importancia de la protección integral de nuestros beneficiarios, este hallazgo se subsanó de manera</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>2.1 ESTÁNDARES</p>

0800 91 8080

0873

RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>inmediata ajustándolo al procedimiento de calidad establecido por el Instituto de Capacitación los Álamos, en el que se establece que de manera continua se haga reporte y revisión de infraestructura incluido lo relacionado con que todos los tomacorrientes cuenten con protección y los cables con canaleta.</p> <p>El Instituto Álamos desde el año 2018 contrató a la empresa INGELÉCTRICA con el fin de mejorar las condiciones de calidad de la energía, previo análisis de la empresa EKOS INGENIERÍA, en dicho proyecto se realizó cambio de acometidas, ubicación de protectores sobretensiones (DPS), cambio de subestación y transformador. La Institución obtuvo la certificación RETIE para instalaciones eléctricas. Se adjunta Certificado.</p> <p>ANEXO 28. Certificado RETIE y registro fotográfico aula 2.</p>	<p>(...)</p> <p>2.1.2 DOTACION INSTITUCIONAL Y BÁSICA</p> <p>(...)</p> <p>Cuadro 10: Condiciones locativas</p> <p>(...)</p> <p>29. Tomas eléctricas con tapas protectoras, cableado fijado adecuadamente, sin enchufes o tornillos sueltos, sin cables pelados o expuestos al calor o la humedad.</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: “Se observó un (1) toma corriente con cables expuestos y un (1) toma corriente sin protección en el aula 2. (Folio 42 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal procede a aceptar el incumplimiento del hallazgo en los siguientes términos: “es frecuente que los niños, niñas, adolescentes y adultos, dada su condición de discapacidad las retiren”; por consiguiente, dada dicha aceptación, se procede a ratificar el incumplimiento presentado al lineamiento técnico antes expuesto y en tal sentido el Despacho decide confirmar el presente hallazgo.</p>
<p>La entidad no contaba con la publicación del código ético en un lugar visible.</p>	<p>Es cierto. El Código ético reposa en la historia laboral de todos los empleados de la modalidad. Esta debidamente y por ello se garantiza el conocimiento del mismo. No se había publicado toda vez que todos los empleados lo conocen y reposa en cada una de sus carpetas la respectiva firma que acredita lo dicho. Se considera que la entrega individual subsanaba la publicación general y garantizaba un mayor conocimiento.</p> <p>No obstante, con base en lo indicado en la auditoría, se publicó de manera inmediata en carteleras de la Institución en lugar visible y de manera permanente.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto el investigado, transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>“1.8. GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN</p> <p>1.8.1. Herramientas para el desarrollo.</p> <p>Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:</p> <p>a) Código ético.</p> <p>(...)</p> <p>Nota: Este código debe permanecer en un lugar visible y ser socializado con los niños, las niñas y los adolescentes, los profesionales, familiares y redes de apoyo y debe estar incluido en el reglamento interno, en los procesos de inducción, y de evaluación del</p>

Handwritten signature



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – "INCLA"**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>desempeño del talento humano de las operadores y personas responsables de los hogares sustitutos."</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "A la fecha el código ético no se encontraba publicado en un lugar visible ". (Folio 52 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal procede a aceptar el incumplimiento del hallazgo en los siguientes términos: "El código ético no se había publicado toda vez que todos los empleados lo conocen y reposa en cada una de sus carpetas la respectiva firma que acredita lo dicho"; por consiguiente, dada dicha aceptación, se procede a ratificar el incumplimiento presentado al lineamiento técnico numeral 1.8.1 antes expuesto y en tal sentido el Despacho decide confirmar el presente hallazgo.</p>
--	--	---

4.2.2 HOGAR SUSTITUTO LUZ DARY CANO

4.2.2.1. En lo que respecta al Componente Administrativo se observó:

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
El extintor no tenía carga vigente.	Es cierto. De inmediato se procedió a su recarga. Debe advertirse que la revisión de los extintores se realiza de manera permanente y la Institución cuenta y contaba al momento de las visitas con suficientes extintores en cumplimiento del plan de emergencia y evacuación.	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>"2.1. ESTÁNDARES</p> <p>(...)</p> <p>2.1.2. Dotación institucional y básica</p> <p>(...)</p> <p>Cuadro 10: Condiciones locativas</p> <p>(...)</p> <p>28. Los extintores deben tener carga vigente y estar ubicados de acuerdo con la normatividad vigente."</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "El extintor no tenía carga vigente ", (Folio 11 del informe de auditoría)</p>



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	Por su parte la representante legal procede a aceptar el incumplimiento del hallazgo en los siguientes términos: “ Es cierto de inmediato se procedió a su recarga”; por consiguiente, dada dicha aceptación, se procede a ratificar el incumplimiento presentado al lineamiento técnico numeral 2.1 Estándares antes expuesto y en tal sentido el Despacho decide confirmar el presente hallazgo.
--	--

4.2.3 HOGAR SUSTITUTO GLADYS ELENA RAIGOZA

4.2.3.1. En lo que respecta al Componente Técnico se observó:

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Se evidenció que los documentos del proceso de seguimiento no se encontraban archivados en orden cronológico.	<p>Según la normatividad archivística anterior al 2004 la Institución contaba con las historias archivadas en orden cronológico ascendente, debidamente foliadas y separadas por áreas de atención.</p> <p>Por directriz en visita del grupo de asistencia técnica del ICBF, la Institución realizó cambios archivando los documentos en orden cronológico descendente. A la fecha todos los anexos de historia de atención se encuentran debidamente foliados, separados por áreas de atención y en orden cronológico.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado mediante las Resoluciones Nos. 5863 de junio 22 de 2016, 7960 de agosto 10 de 2016, 13366 de diciembre 23 de 2016, 244 de enero 20 de 2017 y 1261 de marzo 2 de, que señala:</p> <p>“3.4. PROCESO DE ATENCIÓN PARA LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN EN MEDIO DIFERENTE AL DE LA FAMILIA DE ORIGEN O RED VINCULAR.</p> <p>3.7. HOGAR SUSTITUTO</p> <p>(...)</p> <p>3.7.8. Organización de la documentación en el hogar sustituto</p> <p><i>Los documentos relacionados con el proceso de atención para el restablecimiento de derechos que deben reposar en el hogar sustituto, se organizan de la siguiente forma:</i></p> <p>(...)</p> <p>b. Carpeta de seguimiento al Hogar Sustituto.</p> <p>(...)</p> <p><i>Por cada uno de los niños, las niñas o adolescentes, la persona responsable del hogar tendrá una carpeta que contenga: acta de colocación en el hogar, registro civil o certificado de nacido vivo, tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía, fotografías, exámenes, fórmulas y tratamientos médicos realizados, registro de vacunación, certificado de afiliación al Sistema general de Seguridad Social o certificación del trámite del mismo, certificación de valoraciones, seguimiento y atención médica,</i></p>



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>odontológica y nutricional (valoración nutricional inicial y de seguimiento, curvas de crecimiento en el formato de ICBF, indicaciones individuales de alimentación de acuerdo con su estado de salud, enfermedad o discapacidad), certificados escolares, informes y calificaciones, así como copia de las actas de dotación recibida, copia de certificaciones de valoraciones y seguimientos de parte de la Autoridad Administrativa y su equipo interdisciplinario y del Operador de la modalidad y su equipo interdisciplinario, así como de los demás documentos que surjan durante el tiempo que permanezcan en el hogar sustituto, de acuerdo con el Lineamiento técnico del modelo de atención del ICBF. <u>Estos documentos deben estar archivados cronológicamente.</u> (Negrilla y subrayado está fuera del texto).</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: “Se evidenció que los documentos no se encontraban archivados en orden cronológico”. (Folio 5 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal procede a aceptar el incumplimiento del hallazgo en los siguientes términos: “Por directriz en visita del grupo de asistencia técnica del ICBF, la Institución realizó cambios archivando los documentos en orden cronológico descendente”; por consiguiente, dada dicha aceptación, se procede a ratificar el incumplimiento presentado al lineamiento técnico numeral 3.7.8 antes expuesto y en tal sentido el Despacho decide confirmar el presente hallazgo.</p>
--	---

4.3. CARGO TERCERO: El INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS- “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: “Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos”, para operar la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017.

4.3.1. HOGAR SUSTITUTO

4.3.1.1. En lo que respecta al Componente Financiero se observó:

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Se evidenció pago de dos (2) Coordinadoras adicionales por concepto de nómina con	De acuerdo con la asistencia técnica recibida en la videoconferencia brindada por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede Nacional el 3 de noviembre	Para el Despacho en el caso concreto el investigado, transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos.

RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

<p>recursos del contrato de aporte; aprobación por parte del supervisor del contrato.</p>	<p>de 2017, y basados en lo que indica el lineamiento, se requiere un coordinador por cada 100 usuarios. Con el objeto de dar trámite y gestión a los procesos y lineamientos técnico-administrativos de la modalidad Hogares Sustitutos, para la atención de 664 usuarios con discapacidad, con sus madres sustitutas, unidades aplicativas, Autoridades Competentes y requerimientos que en general solicita el ICBF.</p> <p>Ante este hallazgo, realizado en la auditoría del mes de junio, la Institución ha realizado comunicaciones para solicitar línea técnica y documento que permita la aprobación por parte del Supervisor del Contrato, la vinculación de los Coordinadores de Hogar Sustituto.</p> <p>ANEXO 30. Aprobación Coordinadores. Informe Seguimiento junio 14 de 2017.</p>	<p>5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>"2. COMPONENTE ADMINISTRATIVO</p> <p>2.1. ESTÁNDARES</p> <p>(...)</p> <p>2.1.7. Talento Humano</p> <p>(...)</p> <p>Cuadro 22. Talento humano: Entidades administradoras de hogares sustitutos (...)</p> <p>(...)</p> <p>174 Cuando el operador atienda más de 100 niños, niñas o adolescentes en el mismo Departamento, podrá tener 1 solo Coordinador, y los recursos asignados para los otros Coordinadores, deberán ser reinvertidos en los clasificadores del costo establecidos para la modalidad.</p> <p>(...)</p> <p>3. COMPONENTE FINANCIERO</p> <p>(...)</p> <p>3.1. PRESUPUESTO</p> <p>(...)</p> <p>Los operadores deben presentar el presupuesto al inicio del contrato, para la respectiva aprobación por parte del supervisor."</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "Se evidenció pago de dos (2) Coordinadoras adicionales por concepto de nómina con recursos del contrato de aporte; sin aprobación por parte del supervisor del contrato". (Folio 84 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal procede a aceptar el incumplimiento del hallazgo en los siguientes términos: "Ante este hallazgo realizado en la auditoría del mes de junio, la Institución ha realizado comunicaciones para solicitar línea técnica y documento que permita la aprobación por parte del Supervisor del Contrato, la vinculación de los Coordinadores de Hogar Sustituto", presentando como soporte probatorio anexo 30 lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constancia de visita de seguimiento realizada por el ICBF al Instituto Álamos el 14/06/2017 y se describen
---	--	--

RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

		<p>situaciones respecto al componente técnico, legal, presupuestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> Oficio de fecha 8 de marzo de 2018 dirigido por la Coordinadora Centro Zonal Aburra Sur del ICBF con destino a la Dirección General del Instituto Álamos, donde le informa acerca del talento humano - Aprobación de Coordinadores Hogares Sustitutos seis (6) coordinadores. <p>Sin embargo, pese a lo aportado, para este Despacho está probado el incumplimiento respecto al presente hallazgo, teniendo en cuenta que no se presentó soporte alguno que demostrara la existencia de aprobación del supervisor del contrato respecto al pago de dos (2) Coordinadoras adicionales por concepto de nómina con recursos del contrato de aporte para la fecha de la auditoría.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección procede a declarar probado lo dispuesto en el presente hallazgo.</p>
<p>Se evidenció pago a las profesionales Diana Gómez Silva y Martha Lucia Pineda por concepto de nómina quienes desempeñaban los cargos de Apoyo a la Coordinación, con recursos del contrato de aporte, sin aprobación del supervisor del contrato.</p>	<p>De Conformidad con la solicitud del INCLA, el ICBF en respuesta de marzo 8 de 2018 de la Coordinadora del Centro Zonal Aburrá Sur, doctora Sandra Martínez Álvarez y de conformidad con el lineamiento técnico del modelo para la atención de niño, niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20 de octubre de 2017, en el cuadro de talento humano, se certifica que se tenía conocimiento y se avala que la modalidad de hogares sustitutos contara con seis (6) coordinadores, teniendo en cuenta la atención de 644 usuarios.</p> <p>En dicho documento, además se indica que al revisar la ejecución del presupuesto en la ejecución del contrato 1251 y 1165, cumplen los requerimientos exigidos para la atención. Adicionalmente se adjunta carta de marzo 5, recibida en la Institución el 8 de marzo de 2020.</p> <p>En el seguimiento realizado el 14 de junio de 2017 por el equipo supervisor del ICBF Regional Antioquia en el registro de observaciones, instrumento para el seguimiento a la</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>"2. COMPONENTE ADMINISTRATIVO</p> <p>2.1. ESTÁNDARES</p> <p>(...)</p> <p>2.1.7. Talento Humano</p> <p>(...)</p> <p>Cuadro 22. Talento humano: Entidades administradoras de hogares sustitutos (...)</p> <p>(...)</p> <p>174 Cuando el operador atienda más de 100 niños, niñas o adolescentes en el mismo Departamento, podrá tener 1 solo Coordinador, y los recursos asignados para los otros Coordinadores, deberán ser reinvertidos en los clasificadores del costo establecidos para la modalidad.</p> <p>(...)</p> <p>3. COMPONENTE FINANCIERO</p> <p>(...)</p> <p>3.1. PRESUPUESTO</p>

RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>implementación de lineamientos modalidad hogar sustituto, se evidencia en la parte Componente Legal y Administrativo, que la entidad cuenta con el personal necesario y el tiempo requerido para la atención de los usuarios. Además, manifiestan que los recursos son destinados y utilizados según el presupuesto anual y acorde a los clasificadores de costo. Se cuenta con registro de la supervisión.</p> <p>ANEXO 31. Seguimiento junio 14 de 2020. Aprobación Coordinadoras.</p>	<p>(...)</p> <p>Los operadores deben presentar el presupuesto al inicio del contrato, para la respectiva aprobación por parte del supervisor.”</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: “Se evidenció pago a las profesionales Diana Gómez Silva y Martha Lucia Pineda por concepto de nómina quienes desempeñaban los cargos de Apoyo a la Coordinación, con recursos del contrato de aporte, sin aprobación del supervisor del contrato “. (Folio 85 del informe de auditoría)</p> <p>Por su parte la representante legal expone lo siguiente en su escrito de descargos: “el ICBF en respuesta de marzo 8 de 2018 de la Coordinadora del Centro Zonal Aburrá Sur, doctora Sandra Martínez Álvarez avala que la modalidad de hogares sustitutos contara con seis (6) coordinadores, teniendo en cuenta la atención de 644 usuarios y se indica que al revisar la ejecución del presupuesto en la ejecución del contrato 1251 y 1165, cumplen los requerimientos exigidos para la atención” y presenta como soporte probatorio anexo 31 lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Constancia de visita de seguimiento realizada por el ICBF al Instituto Álamos el 14/06/2017 y se describen situaciones respecto al componente técnico, legal, presupuestal.• Oficio de fecha 8 de marzo de 2018 dirigido por la Coordinadora Centro Zonal Aburra Sur del ICBF con destino a la Dirección General del Instituto Álamos, donde le informa acerca del talento humano - Aprobación de Coordinadores Hogares Sustitutos seis (6) coordinadores. <p>Sin embargo, pese a lo aportado, para este Despacho está probado el incumplimiento respecto al presente hallazgo, teniendo en cuenta que no se presentó soporte alguno que demostrara la existencia de aprobación del supervisor del contrato respecto al pago a las profesionales Diana Gómez Silva y Martha Lucia Pineda quienes desempeñaban los cargos de Apoyo a la Coordinación, con recursos del contrato de aporte.</p> <p>Por lo anterior esta Dirección procede a declarar probado lo dispuesto en el presente hallazgo.</p>
--	---	--

4.4. CARGO CUARTO: EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS- “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: “*Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia*” y “*no cumplir con los lineamientos técnicos,*



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, para operar la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017.

4.4.1. HOGAR SUSTITUTO.

HALLAZGO	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
La entidad contaba con seis (6) meses de atraso en los libros de contabilidad.	<p>No es cierto que la contabilidad se encontrara atrasada. Debe aclararse que, al momento de la auditoría, la persona encargada, la contadora se encontraba disfrutando de vacaciones. La auditoría fue atendida por una asistente contable. Toda la documentación requerida para la revisión respectiva se entregó a la supervisora del contrato, teniendo en cuenta que al momento de la supervisión por parte del ICBF la contabilidad se encontraba al día en el software contable (sistema uno) legalmente licenciado y cumpliendo con las normas contables ESTABLECIDAS EN COLOMBIA bajo NIIF Y BAJO COLGAP. Toda la revisión realizada por la supervisora encargada estuvo versada en los libros de contabilidad del mes de mayo de 2017, el cual fue impreso el balance de comprobación de esta fecha para realizar su auditoría en todo lo relacionado con contable. A la auditoría se le brindó copia de este balance de mayo de 2017 y de junio de 2017; además, realizó revisión física aleatoria de los comprobantes contables como: facturas, comprobantes de egreso, ingresos, soportes de pago, entre otros, del mes de mayo de 2017.</p> <p>Se debe tener en cuenta que el decreto 0019 de 2012 en el artículo 175 eliminó la obligatoriedad del registro de libros contables. Estos se conservan en PDF, los cuales se encontraban disponibles para la revisión de dicho formato. Es de aclarar que sí se entregaron en forma física dichos libros</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado no transgredió lo establecido en el Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, “Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”, proferido por el Presidente de la República, que establecen:</p> <p>“ARTÍCULO 125. LIBROS Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes.</p> <p>(...)</p> <p>Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones se deben llevar los libros necesarios para: 1. Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 128. FORMA DE LLEVAR LOS LIBROS. (...) El ente económico debe conservar los medios necesarios para consultar y reproducir los asientos contables. En los libros se deben anotar el número y fecha de los comprobantes de contabilidad que los respalden”</p> <p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: “Los libros de contabilidad se encontraba con seis (6) meses de atraso “. (Folio 85 del informe de auditoría).</p> <p>Por su parte la representante legal expone lo siguiente en su escrito de descargos: “ La auditoría fue atendida por una asistente contable. Toda la documentación requerida para la revisión respectiva se entregó a la supervisora del contrato, teniendo en cuenta que al momento de la supervisión por parte del ICBF la contabilidad se encontraba al día en el software contable (sistema uno) legalmente licenciado y cumpliendo con las normas contables ESTABLECIDAS EN COLOMBIA bajo NIIF Y BAJO COLGAP”. Informa que presenta anexo 32 con los soportes</p>



0009 00A 13 3052

RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>demonstran que la contabilidad se encontraba al día y que fue la base para obtener los verificadores en dicha supervisión en junio de 2017.</p> <p>De acuerdo con seguimiento realizado el 14 de junio de 2017 por el equipo supervisor del ICBF en el registro de observaciones instrumento para el seguimiento a la implementación de lineamientos modalidad hogar sustituto se evidencia en la parte financiera que la información suministrada permite ver claramente que los recursos son destinados y utilizados según el presupuesto inicial, acorde a los clasificadores del costo.</p> <p>ANEXO 32. PDF contentivo de los soportes del Libro Mayor correspondientes a los meses de noviembre de 2016 a diciembre 2019, donde se evidencia la contabilidad al día.</p>	<p>del libro mayor de los meses de noviembre de 2016 a diciembre de 2019 donde se evidencia que la contabilidad está al día.</p> <p>Una vez revisados por parte del Despacho los soportes presentados por la representante legal en el anexo No. 32, se logró evidenciar que efectivamente el Instituto Álamos para la fecha de la auditoría, sí contaba con los libros oficiales de contabilidad toda vez que se pudo observar lo siguiente:</p> <p>Los libros oficiales de noviembre y diciembre de 2016 fueron impresos el 31 de enero de 2017.</p> <p>El libro oficial de enero de 2017 fue impreso el 7 de febrero de 2017.</p> <p>El libro oficial de febrero de 2017 fue impreso el 30 de abril de 2017.</p> <p>El libro oficial de marzo de 2017 fue impreso el 3 de mayo de 2017.</p> <p>El libro oficial de abril de 2017 fue impreso el 7 de junio de 2017.</p> <p>Nótese que todos los soportes de la contabilidad, para los seis meses auditados se encuentran soportados con fechas anteriores a dicha auditoría que se efectuó los días 20, 21 y 22 de junio de 2017; por consiguiente, se procederá a desestimar el presente hallazgo.</p>
<p>No se evidenció que la entidad llevara contabilidad por Centro de Costos por modalidad.</p>	<p>No es cierto que la Entidad no manejaba la contabilidad por centro de costos. El Instituto de Capacitación los Álamos maneja la contabilidad por centro de costos de acuerdo a cada modalidad del ICBF cumpliendo con el lineamiento exigido, en el que se evidencian ingresos y egresos de cada contrato con ICBF. Además, se maneja sistema de costos detallado por convenio en formato Excel. Siempre que el ICBF realiza supervisión de contratos es presentado en físico el informe por centro de costos y detallado por cuenta de acuerdo con la modalidad que se supervisa. Este informe es generado por el sistema contable (sistema uno).</p> <p>ANEXO 33. Estados de resultados del centro de costos de Hogares Sustitutos bajo NIIF acumulado enero a septiembre 2017 del sistema.</p>	<p>Para el Despacho en el caso concreto, el investigado no transgredió lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 5864 de junio 22 de 2016, 7959 de agosto 10 de 2016, 13367 de diciembre 23 de 2016, 245 de enero 20 de 2017 y 1262 de marzo 2 de 2017, que establece:</p> <p>"3. COMPONENTE FINANCIERO</p> <p>(...)</p> <p>3.2. CONTABILIDAD</p> <p><i>El manejo de la contabilidad oficial debe realizarse de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia y ejecutarse por centro de costos. Se entiende por centro de costos, cada uno de los programas, proyectos o servicios que desarrolle la persona natural o jurídica o las modalidades de atención contratadas, en el caso de los operadores.</i></p> <p><i>Los operadores deberán tener centro de costos por cada modalidad y contrato"</i></p>

2



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>Ahora bien, en el expediente está demostrado, de acuerdo con la auditoría realizada, que: "El Instituto de Capacitación los Álamos no maneja contabilidad por centro de costos para cada modalidad ". (Folio 59 del informe de auditoría).</p> <p>Por su parte la representante legal expone lo siguiente en su escrito de descargos: "El Instituto de Capacitación los Álamos maneja la contabilidad por centro de costos de acuerdo a cada modalidad del ICBF cumpliendo con el lineamiento exigido, en el que se evidencian ingresos y egresos de cada contrato con ICBF. Además, se maneja sistema de costos detallado por convenio en formato Excel. Informa que presenta anexo 33 con Estados de resultados del centro de costos de Hogares Sustitutos bajo NIIF acumulado enero a septiembre 2017 del sistema".</p> <p>Una vez evaluado el soporte probatorio presentado por la representante legal del Instituto de Capacitación los Álamos, se observa que aporta anexo N. 33 denominado "Estado de Resultados – Anexo por centro de costos" con fecha 10 de noviembre de 2017, el cual claramente hace ver a este Despacho que efectivamente el Instituto de Capacitación los Álamos si contaba y estaba manejando su contabilidad por centro de costos y no se puede obviar esta prueba presentada.</p> <p>Por lo anterior se considera que el hecho de que se hubiese consignado en el informe de auditoría que el Instituto no manejaba la Contabilidad por centro de costos, no da certeza de que efectivamente así hubiese sucedido, de tal manera que se procederá a desvirtuar el presente hallazgo.</p>
--	--

En atención a lo expuesto, no puede pasarse por alto que el **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA**, tiene el deber de una correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; por lo anterior, esta Dirección General encuentra que con su obrar desatendió el cumplimiento de los lineamientos, guías técnicas establecidas por el ICBF puso en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y dio aplicación diferente a los recursos para operar la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, como se puede observar de los diferentes hallazgos probados para los cargos primero, segundo y tercero del Auto de Cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, este Despacho se permite indicar que el referido Auto de Cargos, desarrolló en su acápite número 4. **CARGOS¹⁵**, en el que se le indicó que el Instituto estaría presuntamente incurriendo en las faltas por "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", *Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos*" y *"Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia"*, para operar la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se

¹⁵ Folios 296 al 304 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 20, 21 y 22 de junio de 2017 en su sede administrativa y una muestra de las unidades de servicio, establecidas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 y que trae como consecuencia las dispuestas en el artículo 59 de la misma Resolución, artículos adicionados por la Resolución No. 3435 de 2016, por lo cual debía atender y salvaguardar el **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad referenciada.

Conforme lo anterior, este Despacho concluye que se incurrió en los cargos descritos, salvo el cargo Cuarto el cual dentro de la presente decisión quedó desvirtuado, y se dio lugar a que por los diferentes hallazgos evidenciados en la Prestación del Servicio en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, se generara "incumplimiento a los lineamientos, normas de contabilidad, se pusiera en riesgo a los niños y niñas y se diera aplicación diferente a los recursos" - numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010", conforme lo descrito en el informe de la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, en la sede administrativa y una muestra de las unidades de servicio ubicadas en el Departamento de Antioquia, es importante precisar que dentro de la defensa presentada por el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA junto con el estudio probatorio efectuado por este Despacho, se lograron desvirtuar 12 hallazgos (siete de éstos parcialmente), encontrando que en lo que respecta al No. 16 de la precitada Resolución, se levantaron 5 hallazgos (de estos fue desvirtuado 1) los cuales conciernen, en resumen, a la no entrega de dotaciones en los términos establecidos; por consiguiente, es menester indicar que en ninguno de ellos se comprobó la existencia de algún daño en la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes para las modalidades en comento pero sí incumplimientos a los lineamientos que comprometieron los derechos de los beneficiarios. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. De la Sanción y Graduación

Sobre las sanciones administrativas, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", **mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "La fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".**



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) **la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines**, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." ¹⁶ (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, vigente para el momento en que se practicó la auditoría, como se indicó en el Auto de cargos N°. 035 del 26 de febrero de 2020 y el cual será estudio en el siguiente acápite.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 No. de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



RESOLUCIÓN No.

4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

“(…) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (…)

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en los cargos primero, segundo y tercero del Auto No. 035 del 26 de febrero de 2020, de conformidad con la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio del año 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:</p> <p>El Instituto Los Álamos al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios de la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad respecto a:</p> <p><u>El desarrollo integral:</u> la Corte Constitucional ha entendido que “(…) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento “(…) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)”¹⁷, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, para garantizar el ejercicio integral y simultáneo de los derechos de los beneficiarios</p>

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

	<p>y la reparación de derechos que les han sido vulnerados. Lo anterior, en razón a que quedó comprobado en el expediente que el operador no entregó a los beneficiarios las dotaciones personales iniciales y en algunos casos lo hizo en forma incompleta; los Planes de Atención Integral de los menores no fueron elaborados a partir de las Valoraciones Iniciales; se encontraron beneficiarios sin Estudio de Caso; efectuó Estudios de Casos para beneficiarios con fecha posterior al diagnóstico integral y plan de atención integral; la niña Y.A.V no contaba con el oficio de remisión del informe de resultado a la autoridad administrativa competente; se encontraron beneficiarios sin elaboración de proyecto de vida, sin seguimiento por trabajo social; beneficiarios sin soportes de vinculación al sistema educativo¹⁸; etc.</p>
<p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA, con los resultados evidenciados en la visita de auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF aunado al ocasionar que se pusiera en riesgo a los niños y niñas (de este hallazgo se precisa que fueron levantados 5 hallazgos (de estos fue desvirtuado 1) los cuales conciernen en resumen a la no entrega de dotaciones en los términos establecidos.</p> <p>Así mismo, es claro que el operador no tuvo la suficiente prudencia y diligencia en el ejercicio de sus deberes, pues como quedó demostrado en este pronunciamiento, se evidenciaron pagos a dos (2) Coordinadoras adicionales y a las profesionales Diana Gómez Silva y Martha Lucia Pineda (quienes desempeñaban los cargos de Apoyo a la Coordinación) por concepto de nómina, con recursos del contrato del aporte, sin aprobación del supervisor del contrato, transgrediendo los dispuesto por el lineamiento y normas que son aplicables a la modalidad en comentario.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una “conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”. Entonces, en atención a</p>

¹⁸ Artículo 67 de la Constitución Política de 1991. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.



RESOLUCIÓN No. 4736

31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.

Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para el Cargo Primero, Segundo y Tercero, esta Dirección General considera que el **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determina que el **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** es responsable de los cargos primero, segundo, y tercero formulados en el Auto No. 035 del 26 de febrero de 2020, y por ende incurrió en las faltas descritas en los numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, para operar en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6° del artículo 60 citado¹⁹ y en atención a los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA**, dan cuenta de lo siguiente:

Que el operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios, entendiéndose la salud, la integridad física y al desarrollo integral.

Que este Despacho debe insistir en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional²⁰ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Asimismo, el artículo 45 consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera de texto original).

¹⁹ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

²⁰ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos²¹. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas²² han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. (Negrilla fuera de texto original).

Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los beneficiarios, y la protección que debe otorgarse a niños, niñas y adolescentes y al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes²³, el Despacho impondrá al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA la sanción prevista en el numeral 2º del artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** para operar la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad por el término de tres (3) meses, otorgada por la Regional Antioquia mediante Resolución No. 5011 del 19 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se otorga una Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de dos (2) años a la Institución denominada Instituto de Capacitación los Álamos". Por consiguiente, es menester precisar que, para la determinación de la presente sanción, se tuvo en cuenta que el operador cumplió con la totalidad del plan de mejoramiento al cual se le efectuó su cierre por cumplimiento el día 12 de abril de 2018.

²¹ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

²² Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

²³ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS** la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Antioquia deben articularse para lo cual se concederá el término de un (01) mes, el cual no es concurrente en el cumplimiento de la sanción establecida.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración²⁴, en el caso particular debe tenerse presente que, tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad y prescripción en razón a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra el **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS** la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el día 20 de junio de 2020, pero teniendo en cuenta que la notificación debía ser en día hábil, la fecha de caducidad inicial prevista era el día 19 de junio de 2020, atendiendo a que en esa fecha tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 8 de junio de 2020 (fecha de reanudación de términos) transcurrieron 82 días más para la materialización del referido vencimiento, por lo que es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el día 9 de septiembre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero, Segundo y Tercero del Auto No. 035 del 26 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS**, identificado con el NIT. 890.982.356-9 con la **suspensión de la licencia de funcionamiento bienal por el término de tres (3) meses** para operar la modalidad Hogar Sustituto, la cual fue otorgada por el ICBF – Regional Antioquia mediante la Resolución No. 5011 del 19 de septiembre de 2019 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁴ Ley 1437 de 2011 **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.



31 AGO 2020

RESOLUCIÓN No. 4736

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional Antioquia deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente en el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la licencia de funcionamiento se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Hogar Sustituto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** identificado con **NIT. 890.982.356-9**, a través de su Representante Legal señora **ERIKA CORONEL GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.824.564 y/o quien haga sus veces para la atención de este proceso, por medios electrónicos a los correos Erika.coronel@losalamos.org.co, direccionatencion@losalamos.org.co y lucelly.osorio@losalamos.org.co, acorde con la autorización remitida el día 26 de febrero de 2020, que reposa en el expediente a folio 310 y de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); o conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010. Haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección de Protección y a la Dirección ICBF Regional Antioquia, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.



RESOLUCIÓN No. 4736 31 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** identificada con **NIT. 890.982.356-9**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

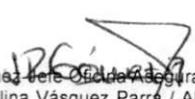
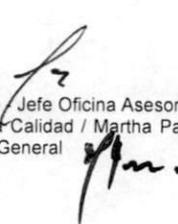
ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 AGO 2020


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

 **Aprobó:** Rocio Gómez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad – Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra / Alexandra Pulido Muñoz – Oficina Aseguramiento de la Calidad / Martha Patricia Manrique Soacha / Sandra Milena Rubio Porras - Oficina Asesora Jurídica / María Mercedes López Mora – Asesora Dirección General
Proyectó: Gina Alexandra Roberto Torres - Oficina de Aseguramiento de la Calidad 

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto No. 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

1. ANTECEDENTES

Mediante Autos del 12, 16 y 21 de junio de 2017, la Jefe (E) de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General, ordenó realizar auditoría al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS- “INCLA”**, identificado con Nit. 890.982.356-9, en la sede administrativa y una muestra de las Unidades de Servicio en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, ubicadas en el municipio de Itagüí; la misma se efectuó los días 20, 21 y 22 de junio del 2017, y en esta se firmaron las actas de la respectiva auditoría tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del mencionado operador, atendieron la misma¹.

Los informes de dicha auditoría fueron remitidos a la representante legal del auditado, mediante oficio No. S-2017-412252-0101 del 4 de agosto de 2017², el cual fue recibido el día 9 de agosto del mismo año como consta en la Guía No. RN802823823CO³ de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 29 de agosto de 2017 conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS- “INCLA”** por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 20, 21 y 22 de junio del 2017, tal y como consta en el Acta del Comité No. 4⁴.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio del 1 de febrero de 2019 radicado con el No. 2019-056355-0101, comunicó a la representante legal, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 29 de agosto de 2017⁵, el cual fue recibido el 6 de febrero del 2019, como consta en la Guía No. RA072337747CO⁶ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Auto No. 035 del 26 febrero de 2020⁷ se formularon cuatro cargos al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA**, identificado con Nit. 890.982.356-9, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 3, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: “Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia”, “Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos”, “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF” y “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”, para operar en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006. Lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio del 2017, en su sede administrativa y una muestra de las unidades de servicio en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, ubicadas en el municipio de Itagüí.

La representante legal, mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2020, autorizó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ser notificada electrónicamente, de las actuaciones que se surtieran con ocasión al Proceso Administrativo Sancionatorio que actualmente se adelantaba en su contra, solicitando ser notificada en las siguientes direcciones de correos electrónicos: Erika.coronel@losalamos.org.co; direccionatencion@losalamos.org.co y lucelly.osorio@losalamos.org.co⁸.

¹ Folios 17 al 76 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administradora.

² Folio 205 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

³ Folio 206 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

⁴ Folios 269 al 287 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

⁵ Folios 288 y 289 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

⁶ Folio 289 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

⁷ Folios 295 al 305 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

⁸ Folios 310 al 312 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

En virtud de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2020, recibido en la misma fecha⁹, comunicó el Auto de Cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020 referenciado a la representante legal del investigado, indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes, podría presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

Una vez realizada la notificación mencionada y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, el **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA**, identificado con NIT. 890.982.356-9 a través de su Representante Legal **ERIKA CORONEL GONZÁLEZ**, y vía correo electrónico remitente lucelly.osorio@losalamos.org.co de fecha 17 de marzo de 2020¹⁰, presentó dentro del término a esta Entidad (Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), escrito de descargos al Auto de Cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020, y para tal efecto envió 34 carpetas adjuntas con soportes documentales y solicitud de decreto de pruebas testimoniales.

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, “Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla Fuera de Texto)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Con Auto de Trámite No. 0053 del 8 de junio de 2020¹¹ se procedió a resolver la solicitud de pruebas dentro del proceso, ordenando lo siguiente: **RECHAZAR** las pruebas testimoniales solicitadas por la Representante Legal, incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con el escrito de descargos el 17 de marzo de 2020 y correr traslado al operador por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, dicho Auto se comunicó en debida forma. El investigado presentó dentro del término legal (24 de junio de 2020) escrito de alegatos de conclusión.

Mediante la Resolución No. 4736 del 31 de agosto 2020¹², esta Dirección resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificado con NIT. 890.982.356-9 en el sentido de imponer sanción de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES** para operar la modalidad Hogar Sustituto, la cual fue otorgada por el ICBF- Regional Antioquia mediante la Resolución No. 5011 del 19 de septiembre de 2019.

El 1 de septiembre del 2020¹³, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó electrónicamente a la representante legal del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** la precitada decisión.

El 14 de septiembre de 2020¹⁴, la Representante legal del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto 2020, solicitando la práctica de pruebas¹⁵.

⁹ Folios 313 al 314 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

¹⁰ Folios 315 al 347 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

¹¹ Folios 350 al 353 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

¹² Folios 374 al 419 del expediente.

¹³ Folio 420 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA” identificada con NIT. 890.982.356-9

Mediante Auto de Pruebas No. 0034 del 7 de abril de 2021¹⁶, se resolvió sobre las pruebas formuladas en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto de 2020, en el cual se rechazó la solicitud de oficiar a la Dirección del ICBF Regional Antioquia; el mencionado Auto se notificó de forma electrónica a la representante legal el 8 de abril de 2021¹⁷.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La representante legal del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, en el escrito contentivo del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

2.1. De la suscripción del contrato 1251 de 2016 y su terminación.

Señala que el Instituto de Capacitación los Álamos, entiende que el proceso de contratación se encuentra regido por normas diferentes a las establecidas para el presente proceso, sin embargo, también es cierto que del Contrato de Aporte No. 1251 de 2016, se originan acciones adelantadas por el ICBF, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 987 de 2012, el cual le otorga competencia a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de revisar, inspeccionar y vigilar a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, en este caso particular a Los Álamos, como consecuencia de la suscripción del contrato mencionado.

Razón por la cual no comparte el hecho de que se descalifique la liquidación del contrato, por la correcta ejecución de cada una de las obligaciones; toda vez que los informes de la supervisión deben tener peso legal, teniendo en cuenta que son los que dan cuenta del cumplimiento de la prestación del servicio. Sumado al hecho de que los hallazgos que fueron evidenciados el 20, 21 y 22 de junio de 2017, fueron superados y corregidos mediante el plan de mejora que fue aprobado por el ICBF.

Alega también que el ICBF inició el Proceso Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que el INCLA nunca puso en riesgo ni la vida ni la integridad de los niños, las niñas y los adolescentes.

2.2. En relación con los términos y la caducidad

Advirtió que es un hecho notorio la suspensión de términos derivada de la pandemia por el COVID 19. Sin embargo, argumenta que se evidencia que desde el momento en que se realizó la visita por parte del ICBF, esto es los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, hasta el día en que se interpuso la sanción han pasado más de tres años. Sumado a que se evidenció que, desde el día de la auditoría, a la decisión del Comité, a la comunicación de la decisión tomada por este y a la iniciación del proceso, transcurrieron tiempos superiores a un año en cada una de dichas etapas.

Por esto, la entidad se cuestiona sobre el límite temporal que debe tenerse para cada una de dichas actuaciones, en el sentido de que ¿puede el ICBF después de varios años de tomada la decisión por el Comité, dar continuidad al proceso sin consecuencias en el tiempo?, lo anterior teniendo en cuenta que dicha demora puede significar una violación a normas constitucionales y a los principios de celeridad y oportunidad.

Dicho lo anterior trae a colación lo establecido en los artículos 47 y siguientes del CPACA, toda vez que considera que en cada etapa del del proceso de Inspección, Vigilancia y Control debe existir inmediatez, toda vez que lo que se encuentra en peligro es la posible vulneración de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

2.3. Antecedentes del INCLA

Hace alusión al desempeño y actuar que ha caracterizado al Instituto de Capacitación Los Álamos, en el transcurso de todos sus años de operación, resaltando entre otras que, I). Su eje misional ha propendido por el mejoramiento y la calidad de vida de los niños, de las niñas y de los adolescentes con discapacidad. II). Ha trabajado de la mano del ICBF por más de 38 años. III). Desde el año 2007 cuenta con certificaciones de calidad otorgadas por el ICONTEC e IQNET, las cuales dan cuenta del compromiso y la calidad con la que

¹⁴ Folios 441 al 462 del expediente.

¹⁵ Folio 450 reverso del expediente.

¹⁶ Folios 463 al 465 del expediente.

¹⁷ Folio 466 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

se presta el servicio. IV) Tiene reconocimientos a nivel nacional e internacional por el trabajo y la atención a personas en condiciones de discapacidad mental cognitiva.

Argumentan también que la a trayectoria, reconocimientos y actividades desarrolladas con anterioridad a la auditoría realizada por el ICBF, evidencian que la entidad ha sido responsable, en su operación. Sumado a que con posterioridad al año 2017, se han suscritos variedad de contratos de aporte, y en ninguno se han presentado hallazgos o situaciones adversas. Por lo que se considera que al momento de interponer la sanción no se tuvo en cuenta ninguno de los antecedentes, respecto al desempeño y cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo cual solicita que dichos antecedentes sean tenidos en cuenta, así como el ejercicio técnico, administrativo y contractual preliminar al presente proceso sancionatorio.

2.4. Proporcionalidad de la sanción

Reitera que dentro del proceso sancionatorio se deben tener en cuenta los antecedentes del sujeto objeto de la sanción, la gravedad de las faltas, la peligrosidad de la conducta, las consecuencias que se pudieran generar y la posibilidad de repetición.

Advierte que no se están guardando las proporcionalidades entre las faltas y la sanción, ya que no se está teniendo en cuenta que es la primera vez que se inicia un proceso sancionatorio en su contra, sumado a que se desconoció el desempeño de la entidad durante toda su existencia, como atenuante, frente al cumplimiento de sus obligaciones.

Agrega que respecto del hallazgo en el que se evidenció el pago de dos coordinadores adicionales con recursos del contrato, el mismo no debe prosperar toda vez que esta situación fue autorizada por el supervisor del contrato. Para lo cual aportó documento referenciado “Aprobación de la Supervisora del contrato para la contratación de Coordinadores”.

Manifiesta que, ni a nivel regional ni a nivel nacional, existe queja alguna anterior o posterior al presente proceso, la cual cuestione el desempeño o sancione alguna de las actividades que ejecuta Los Álamos en el marco de lo técnico, administrativo, contractual y financiero.

2.5. Gravedad de las faltas

Señala que el ICBF, en la resolución sanción indicó que en ninguno de los hallazgos se comprobó la existencia de daño a la integridad física y emocional de los niños, de las niñas y de los adolescentes, sino que lo que se comprobó fue un incumplimiento a los lineamientos que comprometieron los derechos de los beneficiarios. Es decir, advierten que se presentaron incumplimientos, sin embargo, la entidad obró de buena fe, sin dolo, teniendo en cuenta que procedió de forma inmediata a implementar las acciones correctivas necesarias, que no generaron peligro para la vida e integridad, ni vulneración alguna a los beneficiarios.

2.6. Actualidad de la sanción

Por último, advierte que de ser confirmada la sanción, la misma significaría un peligro para la integridad emocional de los beneficiarios atendidos, ya que un cambio de operador, estaría afectando todos los procesos de restablecimiento de derechos, sumado además a la situación derivada del COVID- 19 y a los impactos en la estabilidad laboral y reputación de la entidad.

2.7. Peticiones

Que se tenga en cuenta los siguientes documentos: (i) Presupuesto aprobado por la Regional Antioquia para la ejecución del contrato 1251 de 2016. (ii) Certificado de idoneidad del INCLA. (iii) Acta de liquidación del contrato 1251 de 2016. (iv) Aprobación del plan del cierre del plan de mejoramiento. (v) Aprobación de la Supervisora del contrato para la contratación de Coordinadores. (vi) Certificado de existencia y representación legal.

Que se revoque la sanción impuesta mediante la Resolución No. 4726 del 2020.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

Que de no ser recibida la anterior solicitud, se proceda a modificar la sanción teniendo en cuenta los antecedentes, el desempeño de la Institución y que no se puso en peligro los derechos fundamentales de los beneficiarios.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la representante legal del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

3.1. En cuanto a que para la institución está clara la diferencia normativa entre el proceso de contratación y el presente proceso, y que sin embargo, considera que el Contrato de Aportes No. 1251 de 2016 se originó de las acciones adelantadas por el ICBF, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 987 de 2012, el cual le otorga competencias a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de inspeccionar y vigilar a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar Instituto de capacitación Los Álamos como consecuencia de la suscripción del contrato mencionado, razón por la cual no comparte el hecho de que se descalifique la terminación del contrato, este Despacho precisa que lo que se pretende al desplegar las acciones de inspección, vigilancia y control por parte del ICBF, es vigilar la forma en que las entidades prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar vienen desarrollando el mencionado Servicio, y hacer exigible aquel imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea a los niños, a las niñas y a los adolescentes de todos sus derechos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En ese orden ideas, la presente actuación está encaminada a verificar las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; no siendo menos cierto, que este Proceso Administrativo Sancionatorio presupone la existencia de una licencia de funcionamiento que lo habilita como prestador del mismo para operar en los programas de Protección, independientemente de que tenga o no contrato suscrito con el ICBF y en ese orden de ideas, deviene por parte de este Instituto, competencias de inspección, vigilancia y control, consagradas en los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo que es pertinente recordar que en lo que respecta al Proceso Administrativo Sancionatorio que adelanta el ICBF, el mismo se encuentra regulado por lo establecido en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y otro, muy diferente, es el trámite previsto en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, sobre imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en materia contractual, que si fuese el caso sí afectaría el contrato y al garante, entre otros.

Sin embargo, al margen de lo que se pueda evidenciar respecto del contrato de aporte y la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, lo cierto es que el primero reviste una serie de particularidades, máxime si el negocio jurídico de aporte supone la entrega de unos dineros con el objeto de que se brinde atención a los niños, las niñas y los adolescentes en las diferentes modalidades. Empero, en nada se cuestiona en este proceso el cumplimiento o no de las obligaciones adquiridas en desarrollo del mencionado contrato, por lo que no es que se esté descalificando la liquidación del contrato de aporte, por la correcta ejecución de cada una de las obligaciones; sino que única y exclusivamente se está discutiendo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la auditoría materializada.

Por lo cual, teniendo en cuenta que en el Proceso Administrativo Sancionatorio propio de la Prestación del Servicio de Bienestar Familiar, no existe el componente patrimonial ya que las sanciones son solamente las que están definidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en nada interfiere dentro de esta investigación el hecho de que el contrato de aporte se haya finalizado sin ninguna salvedad, toda vez que como ya se mencionó el presente caso administrativo difiere de un Proceso Contractual en el marco general de los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011.

3.2. En relación con los términos y la caducidad.

Advirtió el operador que es un hecho notorio la suspensión de términos derivada de la pandemia por el COVID 19. Sin embargo, evidencia que del momento en que se realizó la visita por parte del ICBF, esto 20, 21 y 22 de junio de 2017, al día en que se interpuso la sanción han pasado más de tres años. Y que además

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

se debe tener en cuenta que hubo una demora en las etapas procesales, toda vez que desde el día en que se efectuó la auditoría a la decisión del Comité, a la fecha de la comunicación de la decisión tomada por este y a la de la iniciación del proceso, se tomó un año en cada una de dichas etapas y tal dilación significó para la entidad una violación al principio de celeridad y oportunidad.

Es importante tener en cuenta que respecto al argumento de la pérdida de competencia de la Administración para ejercer la facultad sancionatoria por haber transcurrido más de tres (3) años para proferir una decisión dentro del proceso que nos ocupa, esta Dirección General advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la Administración cuenta con dicho término para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Sin embargo, en cuanto a la contabilización del tiempo, existió como es de conocimiento del recurrente, un lapso de tiempo por la suspensión de los términos procesales en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19, situación que fue debidamente informada a la investigada.

En el caso en concreto, conforme la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empezó a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 7 de junio de 2020 (fecha en que se levantaron los términos) al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, le transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman al 20 de junio de 2020, (en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos) a fin de materializar la referida caducidad, por lo que es claro que esta Dirección se encontraba en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 9 de septiembre de 2020.

En conclusión, el Despacho tenía hasta el 9 de septiembre de 2020, para proferir una decisión sancionatoria o absolutoria en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”**, y notificarla en virtud del fenómeno de caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio. Conforme lo anterior este Despacho ha sido respetuoso de los términos procesales que rodean a la actuación sancionatoria, toda vez que la Resolución No. 4736 del 31 de agosto de 2020, que aquí se recurre, se notificó de forma electrónica el 1 de septiembre del mismo año, es decir que no habían transcurrido más de tres (3) años desde el acaecimiento de los hechos del 20, 21 y 22 de junio de 2017.

Por otro lado, en lo que refiere al argumento de que transcurrieran tiempos superiores a un año desde el día de la realización de la auditoría a la decisión del Comité, a la comunicación de la decisión tomada por este y a la iniciación del proceso, lo cual significó para la entidad una violación al principio de celeridad, este Despacho considera pertinente precisar que:

En virtud del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) conforme el principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Entiéndase de lo anterior, que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución Nacional, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra¹⁶.

En ese contexto, para esta Dirección no es de recibo lo manifestado por la recurrente, puesto que no considera que se hayan quebrantado las garantías que promulga el derecho al debido proceso establecido en la Constitución Política, toda vez que de conformidad con las normas de procedimiento y de los derechos de representación, defensa y contradicción, que le asisten a la investigada se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Sentencia C – 371 de 2011. Relatoría de la Corte Constitucional. Trámite del Recurso De Apelación contra sentencias penales en la lectura de fallo. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

Por lo tanto, es menester explicarle a la recurrente que no es cierto que se desconozca la ritualidad del proceso y con ello se vulnere el derecho al debido proceso de la investigada por cuanto en el caso *sub examine*, el operador tuvo conocimiento de las pruebas concernientes a las actas e informes de la auditoría y, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) conoció del momento en que se inició el Proceso Administrativo Sancionatorio y por ello, ejerció su derecho de contradicción presentando escrito de descargos, alegatos de conclusión e interponiendo recurso de reposición y aportando las pruebas que consideró pertinentes para su defensa real y material.

En términos de la Corte Constitucional, a propósito de la preclusión de las etapas procesales, ha indicado: “(...) Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de este se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley(...)¹⁹.”

Así las cosas, las diversas etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio se desarrollaron conforme lo establece la ley, en atención a cada una de las oportunidades que tuvo la investigada de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En conclusión, este Despacho considera que no se configura la irregularidad por trasgresión al ordenamiento jurídico aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio que surte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esto es, violación al debido proceso y al principio de celeridad por desconocimiento de las formas propias del Procedimiento.

3.3. Antecedentes del INCLA y proporcionalidad de la sanción.

Solicita la recurrente que se tenga en cuenta el desempeño y actuar que ha caracterizado al Instituto de Capacitación Los Álamos, en el transcurso de todos sus años de operación, así como el ejercicio técnico, administrativo y contractual preliminar al presente proceso sancionatorio. Además, señala que no se están guardando las proporcionalidades entre las faltas y la sanción, ya que no se está teniendo en cuenta que es la primera vez que se inicia un proceso sancionatorio en su contra, sumado a que se desconoció como atenuante el desempeño de la entidad durante toda su existencia.

Y además señala que respecto del hallazgo en el que se evidenció el pago de dos coordinadores adicionales con recursos del contrato, el mismo no debe prosperar toda vez que esta situación fue autorizada por el supervisor del contrato, para lo cual aportó documento referenciado “Aprobación de la Supervisora del contrato para la contratación de Coordinadores”.

En este sentido cabe recordarle que en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se está analizando o investigando el desempeño y/o actuar del Instituto de Capacitación Los Álamos, en el transcurso de todos sus años de operación ni su la relación contractual con la Dirección Regional, pues el proceso como ya se manifestó versa única y exclusivamente sobre la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador, y que fue con base en los resultados de la auditoría desarrollada los días 20, 21 y 22 de junio del 2017, por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que se encontró mérito para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Respecto de la proporcionalidad entre las faltas y la sanción, este despacho encuentra que no se puede tomar como atenuante hechos anteriores o posteriores que no hacen parte de lo evidenciado en el momento en que se realizó la auditoría, sin embargo, esta Dirección General si considerara como un factor para reducir la sanción el cierre del plan de mejoramiento que se comunicó a la entidad el 9 de abril de 2018, sin requerir de reiteraciones, generando la debida oportunidad que se espera para el bien de los beneficiarios.

Por otro lado, en lo que refiere al pago de dos coordinadores adicionales con recursos del contrato estipulado en el cargo tercero del Auto de Cargos No. 035 del 26 de febrero de 2020, y el documento aportado por la entidad referenciado, “Aprobación de la Supervisora del contrato para la contratación de

¹⁹ Auto 232 del 14 de junio de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA” identificada con NIT. 890.982.356-9

Coordinadores”, esta Dirección General considera pertinente reiterar lo señalado en la Resolución No. 4736 del 31 de agosto de 2020, en la que se indicó que conforme lo dispone el lineamiento, cuando el operador atienda mas de 100 NNA en el mismo Departamento, podrá tener 1 solo coordinador, y los recursos asignados para los otros coordinadores, deberán ser reinvertidos en los clasificadores del costo y revisado el expediente se encontró que la entidad estaba realizando el pago de dos coordinadores adicionales²⁰. Ahora respecto al oficio aportado de fecha 8 de marzo de 2018, dirigido a la Dirección General del Instituto los Álamos por parte de la Coordinadora del Centro Zonal Aburra Sur del ICBF, donde le informa a la entidad de la aprobación de seis coordinadores. Este documento lo que prueba es que, con posterioridad a la auditoría en el año 2018, la entidad efectuó las gestiones con el supervisor para la probación de 6 coordinadores, mas no logró probar que para la época de los hechos tuviera soporte que demostrara la aprobación del pago adicional de 2 coordinadores con recursos del contrato.

Por lo anterior, no son de recibo para este Despacho los argumentos planteados.

3.4. Gravedad de las faltas

Señala el operador en su recurso que el ICBF en la resolución sanción indicó que en ninguno de los hallazgos se comprobó la existencia de daño a la integridad física y emocional de los niños, de las niñas y de los adolescentes; que se comprobó fue un incumplimiento a los lineamientos que comprometieron los derechos de los beneficiarios. Es decir, que se presentaron incumplimientos, pero que sin embargo, la entidad obró de buena fe, sin dolo, teniendo en cuenta que procedió de forma inmediata a implementar las acciones correctivas necesarias, que no generaron peligro para la vida e integridad, ni vulneración de los mismos.

Respecto de lo manifestado, este Despacho considera pertinente traer a colación la Resolución No. 4736 del 31 de agosto 2020, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, en el siguiente sentido:

“(…)

Conforme lo anterior, este Despacho concluye que se incurrió en los cargos descritos, salvo el cargo Cuarto el cual dentro de la presente decisión quedó desvirtuado, y se dio lugar a que por los diferentes hallazgos evidenciados en la Prestación del Servicio en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, se generara “incumplimiento a los lineamientos, normas de contabilidad, se pusiera en riesgo a los niños y niñas y se diera aplicación diferente a los recursos” - numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010”, conforme lo descrito en el informe de la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio de 2017, en la sede administrativa y una muestra de las unidades de servicio ubicadas en Antioquia; es importante precisar que dentro de la defensa presentada por el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA junto con el estudio probatorio efectuado por este Despacho, se lograron desvirtuar 12 hallazgos (siete de estos parcialmente), encontrando que en lo que respecta al No. 16 de la precitada Resolución, se levantaron 5 hallazgos (de estos fue desvirtuado uno), que en resumen conciernen a la no entrega de dotaciones en los términos establecidos; por consiguiente, es menester indicar que no se comprobó la existencia o daño alguno en la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes, pero se evidenció el incumplimiento a los lineamientos que comprometieron los derechos de los beneficiarios.

(…)”

Es pertinente en este aparte, recordar lo dispuesto en la Resolución que resolvió el proceso, en cuanto a la graduación de la sanción, respecto al criterio de daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, fundamentado en el artículo 50 del CPACA, donde se consignó que:

“La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en los cargos primero, segundo y tercero del Auto No. 035 del 26 de febrero de 2020, de conformidad con la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio del 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:

²⁰ Folio 84 del informe de auditoría.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

El Instituto Los Álamos al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios de la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad respecto a:

El desarrollo integral: la Corte Constitucional ha entendido que “(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento (...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)”²¹, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconoce la finalidad del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad, para garantizar el ejercicio integral y simultáneo de los derechos de los beneficiarios y la reparación de derechos que les han sido vulnerados.

Quedó comprobado en el expediente, que el operador (i) no entregó a los beneficiarios las dotaciones personales iniciales y en algunos casos lo hizo en forma incompleta; (ii) los Planes de Atención Integral de los menores no fueron elaborados a partir de las Valoraciones Iniciales; (iii) se encontraron beneficiarios sin Estudio de Caso; (iv) se efectuaron Estudios de Casos para beneficiarios con fecha posterior al diagnóstico integral y al plan de atención integral; (v) para la niña Y.A.V., no se contaba con el oficio de remisión del informe de resultado a la autoridad administrativa competente; (vi) se encontraron beneficiarios sin elaboración de proyecto de vida, sin seguimiento por trabajo social y; (vii) beneficiarios sin soportes de vinculación al sistema educativo²²; entre otros.”

Continuando con el análisis de lo consignado por el Despacho en la Resolución recurrida, con las pruebas analizadas se aseveró que:

“Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determina que el **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA** es responsable de los cargos primero, segundo, y tercero formulados en el Auto No. 035 del 26 de febrero de 2020, y por ende incurrió en las faltas descritas en los numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, para operar en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al “Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados” y el “grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”, establecidas en los numerales 1 y 6º del artículo 60 citado²³ y en atención a los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – INCLA**, dan cuenta de lo siguiente:

Que el operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Hogar Sustituto Discapacidad y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios, entendiéndose la salud, la integridad física y al desarrollo integral.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, este Despacho considera que si bien es cierto en la Resolución sanción se indicó que en ninguno de los hallazgos se comprobó la existencia o daño en la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes, lo cierto es que se puso en riesgo el proceso de atención y, con ello sus derechos, con hechos como que (i) no entregó a los beneficiarios las dotaciones personales iniciales; (ii) los Planes de Atención Integral de los menores no fueron elaborados a partir de las Valoraciones Iniciales; (iii) se encontraron beneficiarios sin Estudio de Caso; (iv) los beneficiarios estaban sin soportes

²¹ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

²² Artículo 67 de la Constitución Política de 1991. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

²³ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA” identificada con NIT. 890.982.356-9

de vinculación al sistema educativo, entre otros. Además, en lo que respecta a que la entidad obró de buena fe, sin dolo, teniendo en cuenta que no se generó peligro para la vida e integridad, ni vulneración alguna a los beneficiarios, la entidad no puede exculparse de responsabilidad por haber cerrado el plan de mejoramiento con cumplimiento²⁴, sin embargo, la diligencia con la que se absolvieron las acciones de mejoramiento para prestar lo más pronto posible un Servicio Público de calidad y que fue evidenciada en este proceso, se tendrá en cuenta para modificar la sanción impuesta.

Revisado el asunto del desarrollo del plan de mejoramiento, se encuentra que la auditoría se realizó los días 20, 21 y 22 de junio del 2017 y, el cierre del plan se comunicó a la entidad el 9 de abril de 2018, sin requerir de reiteraciones, por lo que, es posible considerar que hubo interés en observar a cabalidad las acciones de mejoramiento y de esta forma alinear su proceder como entidad prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar a estándares de calidad y generando la debida oportunidad que se espera para el bien de los beneficiarios.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa, el Despacho procederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución No. 4736 del 31 de agosto 2020, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, en el sentido de atenuarla.

3.5. Documentos aportados

En lo que respecta al (i) Presupuesto aprobado por la Dirección ICBF Regional Antioquia para la ejecución del Contrato No. 1251 de 2016. (ii) Certificado de idoneidad del INCLA. (iii) Acta de liquidación del Contrato No. 1251 de 2016. (iv) Aprobación del cierre del plan de mejoramiento. (v) Aprobación de la Supervisora del contrato para la contratación de Coordinadores. (vi) Certificado de existencia y representación legal; se logró determinar que las mismas no son pertinentes, conducentes ni útiles para desvirtuar los hechos discutidos, dado que dentro del presente proceso no se está analizando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato de aporte, sino, como se ha manifestado a lo largo del presente proveído, se está investigando la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la auditoría realizada los días 20, 21 y 22 de junio del 2017.

Además, no sobra recordarle a la entidad que una cosa es la existencia de un Procedimiento Contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011), y otro, el que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. Es evidente, que la Dirección General del ICBF, con fundamento en la auditoría realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños, las niñas y adolescentes.

En consecuencia, de acuerdo con lo consignado en precedencia y los argumentos expuestos por la recurrente, se modificará la sanción impuesta mediante la Resolución No. 4736 del 31 de agosto de 2020, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES** para operar la modalidad Hogar Sustituto, la cual fue otorgada por el ICBF- Dirección Regional Antioquia mediante la Resolución No. 5011 del 19 de septiembre de 2019, por **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 4736 del 31 de agosto 2020²⁵, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos Primero, Segundo y Tercero del Auto No. 035 del 26 de febrero de 2020 y, como consecuencia **SANCIONAR** al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA” identificada con NIT. 890.982.356-9 con la

²⁴ Folio 268 de la carpeta No. 2 de la entidad.

²⁵ Folios 374 al 419 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 5373 25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”** identificada con NIT. 890.982.356-9

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES para operar la modalidad Hogar Sustituto, la cual fue otorgada por el ICBF- Dirección Regional Antioquia, mediante la Resolución No. 5011 del 19 de septiembre de 2019.

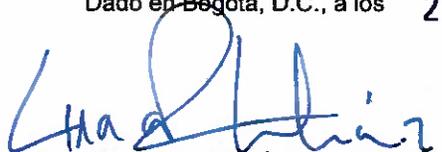
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la representante legal, la señora **ERIKA CORONEL GONZÁLEZ**, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, y demás normas aplicables concordantes, entre ellas el decreto 491 de 2020, a los correos: erika.coronel@losalamos.org.co, direccinatencion@losalamos.org.co y lucelly.osorio@losalamos.org.co²⁶.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos de la Resolución No. 4736 del 31 de agosto 2020, seguirán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **25 AGO 2021**


LINA MARIA ARBELÁEZ ARBELAÉZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Ruby Amparo Malaver Montana <i>Ruby Amparo Malaver Montana</i>	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) <i>RAM</i>	<i>Ruby Amparo Malaver</i>
Aprobó	Maria Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	<i>Maria Mercedes López Mora</i>
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>JRGómez</i>
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	<i>Manrique Soacha</i>
Revisó	Martha Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	<i>Diana Patricia Rojas Porras</i>
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	<i>Liliana Cardona</i>

²⁶ Folios 310 al 312 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.

Notificación electrónica Resolución No. 5373-2021



Notificaciones Actos Admin

Para Erika.coronel@losalamos.org.co; direccionatencion@losalamos.org.co; lucelly.osorio@losalamos.org.co
CC [Rocio Gomez](#)

Mensaje enviado con importancia Alta.



Resolucion No. 5373-2021.pdf
1 MB

Responder Responder a todos Reenviar

Jueves 26/08/2021 12:51 p. m.

Señora
ERIKA CORONEL GONZÁLEZ
Representante Legal y/o quien haga sus veces
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS "INCLA"

Erika.coronel@losalamos.org.co, direccionatencion@losalamos.org.co y lucelly.osorio@losalamos.org.co

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización realizada por usted vía correo electrónico el día 26 de febrero del año 2020, en calidad de representante legal del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS "INCLA"** identificado con **NIT. 890.982.356-9**, la Resolución No. 5373 del 25 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4736 del 31 de agosto del 2020.

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada resolución.

Cordialmente,

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCIÓN 4736 del 31 de agosto de 2020

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 4736 del 31 de agosto de 2020**, “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS – “INCLA”, identificado con Nit. 890.982.356-9*”, que fue notificada por medios electrónicos el 1 de septiembre de dos mil veinte (2020) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 5373 del 25 de agosto de 2021**, y que fue notificada por medios electrónicos el 26 de agosto del mismo año, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad